

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

CHILPANCINGO, GUERRERO, MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 2004

DIARIO DE LOS DEBATES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE Diputado Fredy García Guevara			
Año III	Primer Periodo Ordinario	LVII Legislatura	Núm. 14
SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2004		Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005	
SUMARIO			
ASISTENCIA		- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005	
ORDEN DEL DÍA		- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.	
ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR		- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.	
PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS		- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para los Municipios de: Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla, Arcelia, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac,	
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005			
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.			
- Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el			

Atoyac de Álvarez, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuautepec, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Alvarez, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, Gral. Canuto A. Neri, Huamuxtitlán, Igualapa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio de Alquisiras, Pungarabato, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Tecoanapa, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zitlala del estado de Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2005.

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el

Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.
- Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

- **Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo**

CLAUSURA Y CITATORIO

**Presidencia del diputado
Fredy García Guevara**

ASISTENCIA

El Presidente:

Solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, pasar lista de asistencia.

El secretario David Tapia Bravo:

Con gusto, diputado presidente.

Alonso de Jesús Ramiro, Ayala Figueroa Rafael, Barraza Ibarra Servando, Bautista Matías Félix, Betancourt Linares Reyes, Buenrostro Marín Víctor, Castro Justo Juan José, De la Mora Torreblanca Marco Antonio, Dimayuga Terrazas Mariano, Eugenio Flores Joel, Gallardo Carmona Alvis, García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, García Cisneros Constantino, García Guevara Fredy, García Medina Mauro, Jacobo Valle José, Jerónimo Cristino Alfredo, Jiménez Rumbo David,

Juárez Castro Paz Antonio Ildfonso, Lobato Ramírez René, López García Marco Antonio, Luis Solano Fidel, Martínez Pérez Arturo, Mier Peralta Joaquín, Miranda González Gustavo, Navarro Ávila Virginia, Noriega Cantú Jesús Heriberto, Ocampo Arcos Héctor, Pineda Maldonado Orbelín, Ramírez García Enrique Luis, Reza Hurtado Rómulo, Rocha Ramírez Aceadeth, Román Ocampo Adela, Romero Romero Jorge Orlando, Ruíz Rojas David Francisco, Salgado Leyva Raúl Valente, Salgado Romero Cuauhtémoc, Salomón Radilla José Elías, Sánchez Barrios Carlos, Sierra López Gloria María, Tapia Bello Rodolfo, Tapia Bravo David, Tejeda Martínez Max, Trujillo Giles Felipa Gloria, Villaseñor Landa Yolanda, Zamora Villalva Alicia Elizabeth.

Se Informa a la Presidencia la asistencia de 26 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

**La vicepresidenta Yolanda Villaseñor
Landa:**

Gracias, compañero secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación la diputada Virginia Navarro Ávila y los diputados Ramiro Alonso de Jesús,

Jorge Orlando Romero Romero, Víctor Buenrostro Marín, Marco Antonio de la Mora Torreblanca y Fredy García Guevara, para llegar tarde las diputadas Adela Román Ocampo y Alicia Zamora Villalva y los diputados Alvis Gallardo Carmona, Marco Antonio López García, Cuauhtémoc Salgado Romero y Arturo Martínez Pérez.

Con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley Orgánica que nos rige, y con la asistencia de 26 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Por lo que siendo las 12 horas con 45 minutos, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden de Día, por lo que solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar lectura al mismo.

La secretaria Gloria María Sierra López:

<<Comisión Permanente.- Segundo Periodo de Receso.- Primer Año.- LVII Legislatura>>

Con gusto, diputada presidenta.

Orden del Día

Martes 14 de diciembre de 2004.

Primero.- Acta de sesión:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada, por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día lunes 13 diciembre del 2004.

Segundo.- Proyectos de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio

de Ometepec, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

e) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

f) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

g) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para los Municipios de: Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla, Arcelia, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuautepec, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Alvarez, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, Gral. Canuto A. Neri, Huamuxtitlán, Iguala, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio de Alquisiras, Pungarabato, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Tecoaapa, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca,

Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, Zitlala del estado de Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2005.

h) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

i) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

j) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

k) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

l) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el

ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

m) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

n) Segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005. Con solicitud de dispensa de trámite legislativo.

Tercero.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 14 de diciembre del 2004.

Cumplida su instrucción diputada presidenta.

La vicepresidenta Yolanda Villaseñor Landa:

Gracias, compañera secretaria.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario David Tapia Bravo, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden

del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

El secretario David Tapia Bravo:

En efecto, se informa a la Presidencia que se registraron 4 asistencias más de los diputados Arturo Martínez Pérez, Juan José Castro Justo, René Lobato Ramírez y Rómulo Reza Hurtado, también consideramos la asistencia del diputado Felix Bautista Matías, con lo que se hace un total de 31 diputados asistentes a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Yolanda Villaseñor Landa:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, acta de sesión, en mi calidad de presidente me permito proponer a la Asamblea la dispensa de la lectura del acta de la sesión celebra por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día lunes 13 de diciembre del año 2004.

Por lo tanto se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta presentada por esta Presidencia en el sentido de que se dispense la lectura del acta de la sesión de antecedentes, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta de la sesión de referencia.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de la sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día lunes 13 de diciembre del año 2004, esta Presidencia

somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el contenido del acta de la sesión anteriormente citada, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, del día lunes 13 diciembre del año 2004.

PROYECTOS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, proyectos de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, se sirva dar primera lectura al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Marquelia, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, signado bajo el inciso "a".

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite Dictamen con Proyecto de Ley

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva

del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes

A la Comisión de Hacienda le fue turnada Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Marquelia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, a fin de emitir el dictamen con proyecto de ley correspondientes, lo cual en términos de nuestras facultades legales procedemos a cumplimentar; y

CONSIDERANDO

Que con fecha dos de diciembre del año dos mil cuatro en sesión ordinaria, este Honorable Congreso del Estado tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Marquelia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, remitida por el ciudadano ingeniero René González Justo, presidente municipal Instituyente de Marquelia, Guerrero, mediante oficio número 553/2004 de fecha 9 de noviembre del dos mil cuatro, declarándose su trámite legislativo y turnándose a la Comisión de Hacienda para los efectos legales correspondientes.

Que con fecha dos de diciembre del mismo año y mediante oficio número OM/DPL/775/2004 la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de

referencia, a fin de emitir el Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondientes.

Que obra en el expediente que acompaña la Iniciativa en comento, el Acuerdo de Cabildo del Municipio de Marquelia, Guerrero, de fecha nueve de noviembre del año dos mil cuatro, mediante el cual se aprueba el Proyecto de Ley de Ingresos del municipio para el ejercicio fiscal del dos mil cinco;

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento Instituyente de Marquelia, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 47 fracción XV de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 127 primer y segundo párrafos, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerá a la Iniciativa de referencia.

Que en la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Que en cumplimiento al mandato legal de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2005 se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación; de la iniciativa de ley correspondiente.

Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos y construir así una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción, teniendo así el municipio mayores posibilidades de desarrollo.

Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando, es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política Local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarías y fiscales, así como de la administración de sus recursos.

Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento municipal de Marquelia, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

Que la presente ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir, sino que presentan innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales en su caso, producen al contribuyente un beneficio de uso, o disfrute de servicios.

Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, teniendo como objeto fortalecer la Hacienda Pública Municipal y además que el Gobierno del Municipio esté en condiciones de atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir,

propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

Que en el artículo 68 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$13'806,358.35 (Trece millones ochocientos seis mil, trescientos cincuenta y ocho pesos 35/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, participaciones y aportaciones federales al municipio; presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005".

Que de la revisión de la documentación que acompaña a la Iniciativa que nos ocupa, la Comisión Dictaminadora corrobora el cumplimiento de los requisitos de procedencia legislativa, por lo que resulta justificado proceder a su revisión y análisis.

Que esta Comisión Dictaminadora ha considerado necesario advertir que éste es el primer ejercicio fiscal para el cual se propone una Ley de Ingresos propia, dada la circunstancia de ser un municipio de reciente creación; reconociendo que las disposiciones en ella establecidas, en general se ajustan a la normatividad vigente en la materia; destacándose que las tasas, cuotas y tarifas, se encuentran comparativamente por debajo de la media de las establecidas en la Ley

General de Ingresos de los municipios para el mismo ejercicio fiscal; observando igualmente que los conceptos de contribución se ajustan a las condiciones propias de esta municipalidad. Tal es el caso que se han omitido conceptos de contribución como el pago de derechos por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal; así como por los servicios prestados por el registro de directores de obra; protección civil y bomberos; mientras que en cuanto a los productos, se omiten ingresos por arrendamiento y venta de bienes inmuebles propiedad del municipio y los relacionados con el servicio de transporte público.

Que ha sido necesario, sin afectar el sentido y espíritu de las disposiciones legales propuestas en la iniciativa que nos ocupa, realizar las adecuaciones y modificaciones a la norma, conforme a los principios de técnica legislativa, con la finalidad de ofrecer certeza y seguridad al contribuyente y eficiencia en el cobro de las contribuciones por parte de la autoridad competente.

Que no obstante lo anterior, la Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar algunas modificaciones de fondo, de entre las que destacan las siguientes:

- En el segundo y tercer párrafos del artículo 4, relacionado a la habilitación de agentes fiscales para el cobro de las

contribuciones y la aplicación de cuotas y tarifas, respectivamente, se suma a la prohibición para reducir o aumentar las tasas de las contribuciones que cobren por parte de los agentes fiscales, la de no exentar y condonar cuotas o tarifas establecidas en la presente ley; de la misma manera se modifica el último párrafo señalando que el cobro se hará conforme a la conversión del 100% de las cuotas y tarifas establecidas, quedando la redacción en los siguientes términos:

“Artículo 4.-

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para exentar, condonar, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Para la aplicación de esta ley, el municipio de Marquelia cobrará el 100% que resulte de la conversión de cuotas y tarifas establecidas en este mismo ordenamiento, en materia de derechos y productos.”

□ En el artículo 5 de la Iniciativa, se elimina la aseveración de que la base del

impuesto predial será la del “valor real que debe ser igual al valor catastral”, toda vez que incumple con las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, en tanto que en este ordenamiento sólo se autoriza el establecimiento de la tasa y no así de la base del impuesto. En este mismo sentido, se modifica la fracción V de este mismo artículo, eliminando la disposición que limita el otorgamiento del beneficio citado a un valor determinado del predio, siendo que el espíritu de la Ley de Hacienda está referido a la condición de marginación social de los beneficiarios. La redacción queda en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas siguientes:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.- Los predios edificados propiedad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando

la tasa de 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

.....

.....”

□ En cuanto al artículo 10, que establece las tasas y objeto para el pago de los impuestos adicionales, se corrige la referencia a otros artículos de la propia ley con correspondía al numeral correcto y se corrige la omisión de señalar el objeto por el que se cobrará el impuesto adicional para la recuperación y equilibrio forestal, quedando la redacción en los términos siguientes:

Artículo 10.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley. En aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 27 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de

las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado; así como también, con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15% sobre el monto de los derechos causados por los servicios prestados por las autoridades de tránsito municipal, las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en la gaceta municipal.

□ En el artículo 25, que establece el pago de derechos por la expedición de copias de planos, avalúos y servicios de catastro, la Comisión Dictaminadora juzgó necesario eliminar el segundo párrafo de del inciso a) de la fracción IV, relacionado al servicio de apeo y deslinde, que a la letra dice: Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones

pertinentes se podrá agregarle hasta un 100%. Dado el carácter del servicio, no es justificable el gasto mencionado y se deja a la discrecionalidad de la autoridad la fijación del monto, por lo que no ofrece seguridad y certeza jurídica al contribuyente.

□ En la iniciativa de referencia, particularmente destaca la omisión del cobro de derechos por el Servicio de Alumbrado Público. A este respecto la Comisión Dictaminadora, en términos de no dejar al Ayuntamiento en supuestos que se vinculen a actos de ilegalidad o discrecionalidad en el cobro, y más cuando se recurre reiteradamente a la celebración de convenios con la Comisión Federal de Electricidad, la Comisión Dictaminadora resolvió, previa consulta con el Ayuntamiento Instituyente de Marquelia, adicionar la tarifa a cuota fija que se establece en la Ley General de Ingresos de los Municipios para el ejercicio del 2005, adecuándola a las condiciones de este municipio, y recorriéndose la numeración de artículos y Secciones, para quedar como sigue:

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. CASAS HABITACIÓN	
a) Precaria	\$5.50
b) Económica	\$7.50
c) Media	\$8.50
d) Residencial	\$68.00
II. PREDIOS	
Predios	\$5.50
III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO	
a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,799.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$3,374.00
c) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,687.00
B) COMERCIOS AL MENUDEO	
a) Vinaterías y cervecerías	\$112.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$449.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00

- d) Artículos de platería y joyería 112.00
- e) Automóviles nuevos \$3,374.00
- f) Automóviles usados \$1,124.00
- g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles \$79.00
- h) Tiendas de abarrotes y misceláneas \$33.00
- i) Otros establecimientos \$31.00

C) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER \$562.00

D) ESTACIONES DE GASOLINAS \$1,124.00

IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

- a) 3 estrellas \$2,812.00
- b) 2 estrellas \$1,687.00
- c) 1 estrella \$1,124.00
- d) Clase económica \$449.00

B) TERMINALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

Terrestre \$4,499.00

C) COLEGIOS, E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL \$337.00

SECTOR PRIVADO

D) HOSPITALES PRIVADOS \$1,687.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS \$45.00

F) RESTAURANTES

- a) En zona preferencial \$1,124.00
- b) En el primer cuadro \$225.00

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

En el primer cuadro de la cabecera municipal \$562.00

H) CENTROS NOCTURNOS

En el primer cuadro \$1,406.00

I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS \$281.00

V. INDUSTRIAS

A) TEXTIL \$1,687.00

B) MANUFACTURERAS \$1,687.00

□ Tratándose del artículo 30 fracción II, en la que se dispone el cobro de derechos por el uso de la vía pública con la instalación de casetas telefónicas o módulos para la prestación de este servicio, la Comisión Dictaminadora resolvió eliminar dicha fracción, toda vez que no existe facultad asignada a los municipios para gravar el servicio, los equipos, la infraestructura y el espacio que ocupen dichos establecimientos, dado que se trata de un ámbito que corresponde a la Federación, como lo establecen los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

□ En cuanto al artículo 31, relacionado a la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales que enajenan bebidas alcohólicas, la Comisión Dictaminadora en términos de garantizar equidad del pago de este servicio entre los distintos tipos de establecimiento, se reitera el criterio para determinar el costo de los refrendos, equivalente al 50% del costo de expedición; toda vez que la propuesta inicial diferenciaba en tres casos específicos el mismo costo para ambos cobros.

Concepto	Expedición	Refrendo
	\$2,500.00	\$2,500.00

c).- Mini súper con venta de bebidas alcohólicas		
d).- Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$1,000.00	\$1,000.00
e).- Vinaterías	\$2,500.00	\$2,500.00

Los cambios se registran de la manera siguiente:

Concepto	Expedición	Refrendo
c).- Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$2,500.00	1,250.00
d).- Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$1,000.00	\$500.00
e).- Vinaterías	\$2,500.00	\$1,250.00

□ En cuanto al artículo 33, que establece el cobro de derechos por Registro Civil, refiere el cobro a lo establecido a la Ley de Ingresos del Estado, cuando en realidad se trata de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428. La redacción queda como sigue:

“Artículo 33.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del

Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428 y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.”

□ El artículo 36 de la Iniciativa que nos ocupa, que norma el pago de derechos sobre la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, no corresponde a lo establecido en el artículo 63-Bis-A de la Ley de Hacienda Municipal vigente, que a la letra dice:

“ARTICULO 63-Bis-A.- Es objeto de la presente contribución, la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, que comprende la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios.

Es Sujeto Pasivo toda persona, física o moral, que obtenga un beneficio directo derivado de la ejecución de obras de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público; los que sean contribuyentes del Derecho por Servicio de Alumbrado Público (DSAP), no estarán obligados a cubrir esta contribución.

Para fijar el monto de la contribución se tomarán en cuenta los metros lineales que los predios tengan de frente a la vía pública, de

acuerdo a la clasificación y tarifa que se establezca en la respectiva Ley de Ingresos.

La contribución será semestral y deberá liquidarse en una sola exhibición durante los primeros dos meses de cada período.”

La iniciativa de Ley de Ingresos, por su parte, refiere el cobro a un porcentaje sobre la base del consumo de energía para cada uno de los predios señalados, lo cual no corresponde al criterio que fija la Ley de Hacienda para considerar como base de este derecho, los metros lineales de frente a la vía pública. Y, además, omite señalar la periodicidad en que deba hacerse el pago, en tanto que debe ser semestral. Sobre la base de estas consideraciones, la Comisión Dictaminadora decidió modificar la redacción a fin de ajustarse a los criterios de la Ley de Hacienda Municipal y fijar las cuotas de pago en función del promedio establecido en la Ley General de Ingresos de los municipios para los predios aquí señalados, quedando como sigue:

“Artículo 36.- El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Tratándose de predios destinados a casa habitación o baldíos, por metro lineal o fracción. \$29.00

b) Tratándose de locales comerciales o de prestación de servicios en general, por metro lineal o fracción: \$155.00

c) Las fabricas cuya operación utilice exclusivamente energía eléctrica, por metro lineal o fracción: \$270.00 “

□ La Sección Quinta “De los Servicios de Seguridad Privada”, correspondiente al rubro de Productos, en su artículo 44 señala que:

“Artículo 44.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía municipal, conforme a las siguientes tarifas y clasificaciones siguientes:

I Seguridad para fiestas particulares
\$300.00

II Por elemento en forma mensual o parte proporcional en caso de que sea por menos tiempo \$4,500.00”

Esta disposición, en los términos en que está plasmada, no resulta procedente; toda vez que la Ley de Seguridad Pública en su artículo 101, faculta exclusivamente al Estado a través de un agrupamiento especial de la Secretaría de Seguridad Pública la prestación de estos servicios, mismo que a la letra dice:

“Artículo 101.- La seguridad privada, consiste en la prestación de servicios de protección y vigilancia interior y exterior de personas y bienes, de sistemas de alarmas, así como el traslado y custodia de fondos y valores por parte de empresas particulares o personas físicas autorizadas en términos de lo establecido por esta ley y el reglamento respectivo. El Estado podrá prestar este servicio, a través de una unidad o agrupamiento especializado de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.”

Es de observarse, que la fracción II del artículo 44 encuadra en los supuestos de este último artículo, por lo que su inclusión en la Ley de Ingresos no resulta procedente; sin embargo, el concepto de “seguridad para fiestas particulares” en la fracción I del mismo artículo, se vincula con un servicio de seguridad pública por la naturaleza misma del evento, resultando procedente que la policía municipal preste este servicio a solicitud expresa y su atención particular, lo cual implicaría la ocupación específica de elementos de la policía municipal a un lugar determinado.

En este sentido, la Comisión Dictaminadora, resolvió modificar la redacción del artículo citado, a fin de que el Ayuntamiento, sin transgredir la Ley de Seguridad Pública, tampoco deje de prestar un servicio que

resulta necesario en el supuesto de llevarse a cabo eventos de fiestas particulares; quedando como sigue:

“Artículo 44.- El municipio percibirá ingresos por servicios de seguridad pública extramuros, a través de la policía municipal, cuando se trate de fiestas particulares a razón de \$300.00 por evento.”

□ Por último, en el artículo 62, respecto a los ingresos municipales por concepto de intereses moratorios, La Comisión Dictaminadora resolvió ajustar la redacción a fin de corregir el supuesto de que el incumplimiento del pago de créditos fiscales sean objeto de intereses moratorios, cuando a falta de pago o mora de aquellos, el término correcto es “recargos”, mismos que se encuentra normados en el Código Fiscal Municipal. En este sentido, la redacción quedó como sigue:

“Artículo 63.- El ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los pagos que por productos municipales se encuentre obligado por disposición expresa, a una tasa del 2% mensual.”

Tomando en cuenta lo establecido en los razonamientos que anteceden, esta Comisión de Hacienda ha resuelto dictaminar que la

Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Marquelia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, es de aprobarse; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas de Desarrollo Municipal aprobados por el ayuntamiento. Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, se pone a la consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente Proyecto de Ley

LA QUINTUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO DECRETA Y
EXPIDE LA

LEY NÚMERO _____ DE INGRESOS PARA
EL MUNICIPIO DE MARQUELIA,
GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2005

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el

municipio de Marquelia Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal del 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. INGRESOS ORDINARIOS.

A. IMPUESTOS.

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Inmuebles.
3. Espectáculos y diversiones públicas.
4. Impuestos Adicionales.

B. DERECHOS

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

4. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
5. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
6. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
7. Servicios generales de sacrificio de animales en lugares autorizados.
8. Servicios generales en panteones.
9. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
10. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
11. Por el uso de la vía pública.
12. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
13. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

14. Registro Civil.

15. Por los servicios municipales de salud.

16. Derechos de escrituración.

C. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

3. Pro-Ecología.

D. PRODUCTOS

1. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

2. Corrales y corraletas.

3. Corralón Municipal.

4. Productos Financieros.

5. Servicios de seguridad pública en eventos.

6. Baños públicos

7. Productos diversos

E. APROVECHAMIENTOS

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas de tránsito local.

7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

8. Multas por protección al medio ambiente.

9. De las concesiones y contratos.

10. Donativos y legados.

11. Bienes mostrencos.

12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

13. Intereses moratorios.

14. Cobros por seguros por siniestros.

15. Gastos por notificación y ejecución.

F. PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FPG).

2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).

3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones del D.F.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado.

2. Provenientes del Gobierno Federal.

3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Honorable Congreso del Estado.

4. Aportaciones de particulares, organismos oficiales y no gubernamentales.

5. Ingresos por cuenta de terceros.

6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley, de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la

recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para exentar, condonar, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Para la aplicación de esta ley, el municipio de Marquelia cobrará el 100% que resulte de la conversión de cuotas y tarifas establecidas en este mismo ordenamiento, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- Este impuesto se causará y se pagará tomando en cuenta el valor real que debe ser igual al valor catastral de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I.- Los predios urbanos y suburbanos baldíos pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los predios urbanos y suburbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III.- Los predios urbanos, suburbanos y rústicos edificados, pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV.- Los predios ejidales y comunales pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

V.- Los predios edificados propiedad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa de 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes de nacionalidad mexicana.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualesquiera de los casos de este ordenamiento señalados.

SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 6.- Este Impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS

Artículo 7.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares sobre el boletaje vendido el 2%.
- II. Eventos deportivos béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el 7.5%.
- III. Eventos taurinos de cualquier naturaleza sobre el boletaje vendido, el 7.5%.
- IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el 7.5%.
- V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el 7.5%

VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada sobre el boletaje vendido, el 7.5%.

VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$250.00.

VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$150.00.

IX. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento con resguardo policiaco \$300.00.

X. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el 7.5%.

XI. Otras diversiones y espectáculos públicos no especificados, sobre el boletaje vendido inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el 7.5%.

Artículo 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos de tamaño convencional, por unidad y anualidad \$180.00

II. Máquinas de video-juegos de tipo virtual o de baile por unidad y anualidad \$200.00

III. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$100.00

IV. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$ 80.00

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 9.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto Predial.

II. Derechos por servicios catastrales.

III. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 10.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley. En aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia

social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 27 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domesticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado; así como también, con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15% sobre el monto de los derechos causados por los servicios prestados por las autoridades de tránsito municipal, las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de transito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en la gaceta municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS
PÚBLICAS

Artículo 11.- Los derechos por la cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorios y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal municipal.

Para el cobro de este derecho, el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- a). Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b). Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c). Por tomas domiciliarias;

- d). Por pavimento o rehabilitación de pavimento por metro cuadrado;
- e). Por guarniciones, por metro lineal;
- f). Por banquetas, por metro cuadrado; y
- g). Otras obras de beneficio público no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,
RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,
URBANIZACIÓN FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN,
DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 12.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión requiere licencia previa que expedirá el ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción. Para determinar el costo del

metro cuadrado, se hará de acuerdo con la siguiente tabulación:

a) Casa habitación	\$200.00
b) Locales comerciales	\$300.00
c) Hoteles de hasta 10 cuartos	\$400.00
d) Hoteles de 11 a 20 cuartos	\$600.00
e) Hoteles de más de 20 cuartos	\$1,000.00
f). Estacionamientos	\$300.00
g). Centros recreativos	\$300.00
h). Edificios	\$400.00

Artículo 13.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán los derechos a razón del 20% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 14.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular, por metro cuadrado \$1.00

b) En zona turística, por metro cuadrado \$2.50

c) En zona comercial, por metro cuadrado \$2.50

Artículo 15.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$52.50
b) Asfalto	\$52.50
c) Concreto hidráulico	\$75.00
d) De cualquier otro material,	\$52.50

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 16.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, se cubrirán derechos anualmente por \$1,040.00.

Artículo 17.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

a) Por la inscripción \$350.00

b) Por la revalidación o refrendo del registro
\$175.00

Artículo 18.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

Zona habitacional, por metro cuadrado
\$1.00

Zona comercial, por metro cuadrado
\$2.00

Zona turística, por metro cuadrado
\$2.50

Artículo 19.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente

Zona habitacional, por metro cuadrado
\$1.00

Zona comercial, por metro cuadrado
\$2.00

Zona turística, por metro cuadrado
\$3.00

Artículo 20.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

a) Bóvedas \$52.50

b) Monumentos \$52.50

c) Criptas \$52.50

d) Capillas \$100.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y
PREDIOS

Artículo 21.- Toda obra de alineamiento de casas habitación y predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 22.- Por la expedición de licencias de alineamiento frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

Zona habitacional,	\$52.50
Zona comercial,	\$52.50
Zona turística,	\$52.50

SECCIÓN CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y
REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 23.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el

equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

- a) Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- b) Almacenaje en materia reciclable.
- c) Centros de espectáculos y salones de fiestas.
- d) Establecimientos con preparación de alimentos.
- e) Bares y cantinas.
- f) Pozolerías.
- g) Rosticerías.
- h) Discotecas.
- i) Talleres mecánicos.
- j) Talleres de hojalatería y pintura.
- k) Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- l) Talleres de lavado de autos.
- m) Herrerías.
- n) Carpinterías.

o) Lavanderías.

p) Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

q) Venta y almacén de productos agrícolas.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 24.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

a) Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale \$52.50

b) Constancia de residencia para nacionales \$52.50

c) Constancia de residencia para extranjeros \$200.00

d) Constancia de pobreza
s/cobro

e) Constancia de buena conducta \$52.50

f) Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores \$52.50

g) Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales \$100.00

h) Certificado de dependencia económica para nacionales \$52.50

i) Certificado de dependencia económica para extranjeros \$200.00

j) Certificado de reclutamiento militar \$52.50

k) Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico \$52.50

l) Certificación de firmas \$52.50

m) Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento. \$52.50

n) Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada expediente \$52.50

o) Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo

dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de
Coordinación Fiscal \$52.50

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE
CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 25.- Los derechos por copias de
planos, avalúos y demás servicios que
proporcionen las áreas de Catastro, de Obras
Públicas, según sea la competencia se
cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa
siguiente:

I.- Constancias y dictámenes:

- a) Constancia de no adeudo del impuesto
predial \$52.50
- b) Constancia de no propiedad
 \$52.50
- c) Dictamen de uso de suelo y/o constancia
de factibilidad de giro \$150.00
- d) Constancia de no afectación
 \$100.00
- e) Constancia del número oficial
 \$52.50

f) Constancia de no adeudo de servicios de
agua potable \$52.50

g) Constancia de no servicio de agua potable
 \$52.50

II.- Certificaciones

a) Certificado del valor fiscal del predio
 \$52.50

b) Certificación de planos que tengan que
surtir sus efectos ante la Dirección de Obras
Públicas, para la autorización de la
subdivisión de predios o para el
establecimiento de fraccionamientos por plano
 \$52.50

c) Certificados de avalúos catastrales que
tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:
Predios edificados \$75.00

Predios no edificados \$52.50

d) Certificación de la superficie catastral de un
predio \$80.00

e) Certificación del nombre del propietario o
poseedor de un predio \$70.00

f) Certificaciones catastrales de inscripción,
los que se expidan por la adquisición de
inmuebles. \$150.00

III.- Duplicados y copias

a) Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos \$52.50

b) Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja \$52.50

c) Copias heliográficas de planos de predios \$80.00

d) Copias heliográficas de zonas catastrales \$85.00

e) Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta \$100.00

f) Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta \$52.50

IV.- Otros Servicios

a) Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará el sueldo correspondiente del Ingeniero Topógrafo y al personal que le asista computados los costos del traslado y el tiempo que se emplee en la operación por día, que nunca sea menor de \$312.00

b) Por deslinde catastral

Tratándose de predios rústicos hasta \$200.00

Tratándose de los predios urbanos baldíos \$300.00

Tratándose de los predios construidos \$500.00

SECCIÓN SEPTIMA

SERVICIOS GENERALES DE SACRIFICIOS
DE ANIMALES EN LOS LUGARES
AUTORIZADOS

Artículo 26.- Por la autorización de servicios que se presten en los autorizados, se causaran derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. Sacrificio

a) vacuno \$50.00

b) porcino \$20.00

c) ovino \$15.00

d) caprino \$15.00

e) aves de corral \$1.00

II.- Desprendido de piel o desplume, rasurado, extracción y lavado de vísceras.

- a) vacuno \$50.00
- b) porcino \$30.00
- c) ovino \$20.00
- d) caprino \$20.00
- e) aves de corral \$1.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II, se llevará a cabo previo convenio, con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar las personas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 27.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- a) Inhumación por cuerpo \$52.50
- b) Exhumación por cuerpo \$70.00

c) Osario guarda y custodia anual
\$52.50

d) Traslado de cadáveres o restos áridos dentro del municipio \$52.50

e) Traslado de cadáveres o restos áridos dentro del territorio nacional
\$52.50

f) Traslado de cadáveres o restos áridos al extranjero \$200.00

SECCIÓN NOVENA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 28.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se causen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del Organismo Público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas siguientes:

- a) Por el servicio de abastecimiento de agua potable tarifa tipo doméstica \$25.00
- b) Por el servicio de abastecimiento de agua potable tarifa tipo comercial \$50.00

Mas IVA y los impuestos adicionales señalados en el artículo 8 de la presente ley

c) Por conexión a la red de agua potable en tarifa doméstica \$500.00

d) Por reconexión a la red de agua potable en tarifa doméstica \$150.00

e) Por conexión a la red de agua potable en tarifa comercial \$1,000.00

f) Por reconexión a la red de agua potable en tarifa comercial \$250.00

g) Por conexión a la red de drenaje \$216.00

h) Otros servicios, cambios de nombre a contratos \$52.50

i) Reposición de pavimento \$130.00

j) Desfogue de tomas \$52.50

k) Excavación en terrecería por metro cuadrado \$52.50

l) Excavación en asfalto por metro cuadrado \$100.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------

I. CASAS HABITACIÓN

a) Precaria	\$5.50
b) Económica	\$7.50
c) Media	\$8.50
d) Residencial	\$68.00

II. PREDIOS

Predios	\$5.50
---------	--------

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,799.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$3,374.00
c) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,687.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías	\$112.00
b) Aparatos eléctricos y	

electrónicos para el hogar	\$449.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00
d) Artículos de platería y joyería	112.00
e) Automóviles nuevos	\$3,374.00
f) Automóviles usados	\$1,124.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$79.00
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$33.00
j) Otros establecimientos	\$31.00

C) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$562.00
D) ESTACIONES DE GASOLINAS	\$1,124.00

IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) 3 estrellas	\$2,812.00
b) 2 estrellas	\$1,687.00
c) 1 estrella	\$1,124.00
d) Clase económica	\$449.00

B) TERMINALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

Terrestre	\$4,499.00
-----------	------------

C) COLEGIOS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	E	DE \$337.00
D) HOSPITALES PRIVADOS		\$1,687.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS		DE \$45.00
---	--	------------

F) RESTAURANTES

a) En zona preferencial	\$1,124.00
b) En el primer cuadro	\$225.00

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$562.00
--	----------

H) CENTROS NOCTURNOS

En el primer cuadro	\$1,406.00
---------------------	------------

I) UNIDADES DE SERVICIOS ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS		DE \$281.00
--	--	-------------

V. INDUSTRIAS

A) TEXTIL \$1,687.00

B) MANUFACTURERAS \$1,687.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR USO DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 30.- Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento cobrará derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante, como a continuación se indica:

COMERCIO AMBULANTE:

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi - fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, en la cabecera municipal \$40.00

b) Puestos semi - fijos en las demás comunidades del municipio \$20.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas

portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$7.00

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente \$5.00

3. Los vehículos que hagan comercio ambulante pagarán por viaje \$100.00

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE
LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS
GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO

Artículo 31.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales para el funcionamiento de locales ubicados fuera y dentro de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

Concepto	Expedición	Refrendo
a).- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$1,600.00	\$800.00
b).-Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$13,000.00	\$6,500.00
c).- Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$2,500.00	1,250.00
d).- Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$1,000.00	\$500.00
e).- Vinaterías	\$2,500.00	\$1,250.00

II.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Concepto	Expedición	Refrendo
Bares	\$3,000.00	\$1,500.00
Cabarets	\$15,000.00	\$7,500.00
Cantinas	\$13,000.00	\$6,500.00

Casas de diversión para adultos, y Centros Nocturnos	\$10,000.00	0
Discotecas	\$15,000.00	\$7,500.00
Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$5,000.00	\$2,500.00
Fondas, loncherías, taquerías, tonterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$2,500.00	\$1,250.00
Restaurantes con servicio de bar	\$6,000.00	\$3,000.00
Billares con venta de bebidas alcohólicas	\$5,000.00	\$2,500.00

III.- OTROS SERVICIOS

Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$1,500.00

Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. \$1,000.00

Por el traspaso y/o cambio de propietario, se pagará \$2,000.00

SECCIÓN DÉCIMATERCERA

c) Curación	\$20.00
d) Debridación de absceso	\$35.00
e) Sutura menor	\$25.00
f) Sutura Mayor	\$40.00
g) Inyección intramuscular	\$5.00

SECCIÓN DÉCIMASEXTA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo 35.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por pago de derechos de escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, cuando se trate de aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca el municipio en materia de Desarrollo Urbano, conforme a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120 m2	\$350.00
2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250 m2	\$700.00

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 36.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|--|----------|
| a) Tratándose de predios destinados a casa habitación o baldíos, por metro lineal o fracción. | \$29.00 |
| b) Tratándose de locales comerciales o de prestación de servicios en general, por metro lineal o fracción: | \$155.00 |
| c) Las fábricas cuya operación utilice exclusivamente energía eléctrica, por metro lineal o fracción: | \$270.00 |

SECCIÓN SEGUNDA POR LA RECOLECCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

Artículo 37.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el municipio percibirá ingresos en forma anual, por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que se cobrará a las empresas productoras o

distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

a) Envases no retornables que contienen productos no tóxicos de cerveza

\$5,000.00

b) Envases no retornables que contienen productos no tóxicos de refrescos

\$16,000.00

c) Envases no retornables que contienen productos no tóxicos de agua

\$8,000.00

d) Productos alimenticios diferentes a los señalados (galletas, frituras, lácteos), etc.

\$1,500.00

e) Productos químicos de uso doméstico

\$1,500.00

f) Envases no retornables que contienen productos tóxicos como aceites y aditivos, para vehículos Automotores (por marca)

\$1,500.00

g) Envases no retornables que contienen productos tóxicos como Agroquímicos (por marca)

\$1,500.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los

envases que utilizan para la comercialización de sus productos en todo el municipio, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN TERCERA
PRO-ECOLOGÍA

Artículo 38.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para el establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industrias o comercio \$52.50

b) Por permiso para poda de árbol público o privado \$52.50

c) Por licencia ambiental no reservada a la Federación \$52.50

d) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. \$60.00

e) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales \$60.00

f) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la Federación

\$80.00

g) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la Federación previa autorización de manifestación de impacto ambiental \$2,000.00

h) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos \$2,500.00

i) Por manifiesto de contaminantes

\$52.50

j) Por extracción de flora no reservada a la Federación en el municipio

\$100.00

k) Movimientos y actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros

\$1,000.00

l) Por registro de manifestación del impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo \$600.00

m) Por licencia de manejo por sustancias no reservadas a la Federación \$100.00

n) Por dictámenes para cambio de uso de suelo \$1,000.00

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 39.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

1.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción, se pagarán con forme a la tarifa siguiente:

1.- En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30:00 minutos \$3.00

2.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos una cuota anual de \$63.00

3.- En zonas de estacionamiento municipales:

a) Automóviles y camionetas por cada 30 min. \$2.00

b) Camiones y autobuses por cada 30 min.
\$5.00

4.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagaran por cada vehículo una cuota mensual de
\$39.00

5.- Por el estacionamiento en lugares exclusivos de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, según su ubicación por metro lineal o fracción, una cuota mensual de:

a) Centro de la cabecera municipal
\$156.00

b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma
\$78.00

c) Calles de colonias populares
\$20.00

6.- Por el estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, una cuota diaria por unidad como sigue:

a) Por camión sin remolque \$78.00

b) Por camión con remolque \$156,00

c) Por remolque aislado \$78.00

7.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores, por cada vehículo, una cuota anual de
\$390.00

8.- Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por m², una cuota diaria de
\$2.00

II. Por la ocupación temporal de la vía pública con aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción pagarán una cuota diaria de
\$2.00

III. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m² o fracción, pagarán una cuota anual de
\$87.00

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará mas de la mitad del arroyo.

IV. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente ley, por unidad, pagarán una cuota anual de.

\$87.00

V. Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente

\$389.00

SECCIÓN SEGUNDA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 40.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará diariamente por cada animal, con forme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor \$30.00

b) Ganado menor \$10.00

Artículo 41.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado. Los cuales si no son retirados en un lapso de quince días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN TERCERA

CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 42.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente conforme a la tarifa siguiente:

a) Camiones \$20.00

b) Camionetas \$15.00

c) Automóviles \$15.00

d) Motocicletas \$5.00

e) Tricicletas \$5.00

f) Bicicletas \$5.00

SECCIÓN CUARTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 43.- El municipio percibirá ingresos por concepto de productos financieros, provenientes de:

a) Acciones y bonos

b) Valores de renta fija o variable

c) Pagars a corto plazo y

d) Otras inversiones financieras.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EVENTOS

Artículo 44.- El municipio percibirá ingresos por servicios de seguridad pública extramuros, a través de la policía municipal, cuando se trate de fiestas particulares a razón de \$300.00 por evento.

SECCIÓN SEXTA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 45.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$3.00
II. Baños de regaderas	\$8.00

SECCIÓN SÉPTIMA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 46.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

1. Desechos de basura

2. Objetos decomisados

3. Venta de Leyes y Reglamentos

4. Venta de formas por juego:

a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC) \$52.50

b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$52.50

c) Formato de licencia \$52.50

d) Venta de formas impresas por juego \$52.50

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 47.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, servidores públicos, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

RECARGOS

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en los artículos 63 del Código Fiscal Municipal y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 50.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 51.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 52.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o morales, estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las

diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA

MULTAS FISCALES

Artículo 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los Reglamentos Municipales, determinándose la calificación correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir los ordenamientos jurídicos de la materia, siendo calificadas las infracciones por la autoridad correspondiente, mediante los conceptos y tarifas siguientes:

a) Particulares

CONCEPTO

SALARIOS MÍNIMOS

1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 75 horas	2.5
2. Por circular con documento vencido	2.5
3. Apartar lugar en la vía pública con objetos	5.0
4. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción	20
5. Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6. Atropellamiento causando muerte (consignación)	100

7. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente	5
8. Carecer de llantas de refacción, no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja	9
10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total	2.5
11. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirenas en autos particulares	5
12. Circular con placas ilegibles o dobladas	5
13. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi	10
14. Circular con una capacidad superior a la autorizada	5
15. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16. Circular en reversa más de 10 metros	2.5

17. Circular en sentido contrario 2.5	28. Choque causando una o varias muertes (consignación) 150
18. Circular en zonas restringida para camiones pesados y autobuses 2.5	29. Choque causando daños materiales (reparación de daños) 30
19. Circular sin calcomanía de placa 2.5	30. Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación) 30
20. Circular sin limpiadores durante la lluvia 2.5	31. Dar vuelta en lugar prohibido 2.5
21. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente 4	32. Desatender indicaciones de un agente de Transito en funciones 5
22. Conducir llevando en brazos personas u objeto 2.5	33. Desatender indicaciones de un agente de transito dándose a la fuga 2.5
23. Conducir sin tarjeta de circulación 2.5	34. Efectuar en la vía publica competencia de velocidad con vehículos automotores 20
24. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta 5	35. Estacionarse en boca calle 2.5
25. Conducir un vehículo con las placas ocultas 2.5	36. Estacionarse en doble fila 2.5
26. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores 2.5	37. Estacionarse en lugar prohibido 2.5
27. Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes 5	38. Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses 2.5
	39. Falta de equipo de emergencia, (botiquín, extinguidor, banderolas) 2.5

40. Hacer maniobras de descarga en doble fila 2.5

41. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente 5

42. Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente 15

43. Invadir carril contrario 5

44. Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo 10

45. Manejar con exceso de velocidad 10

46. Manejar con licencia vencida 2.5

47. Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica 15

48. Manejar en segundo grado de intoxicación etílica 20

49. Manejar en tercer grado de intoxicación etílica 25

50. Manejar sin el cinturón de seguridad 2.5

51. Manejar sin licencia 2.5

52. Negarse a entregar documentos 5

53. No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores 5

54. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso 15

55. No esperar boleta de infracción 2.5

56. No respetar el límite de velocidad en zona escolar 10

57. Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado) 5

58. Pasarse con señal de alto 2.5

59. Pérdida o extravío de boleta de infracción 2.5

60. Permitir manejar a menor de edad 5

61. Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones 5

62. Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales	2.5
64. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	5
65. Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o publico obstruyendo el libre acceso.	3
66. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo	5
67. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	5
68. Usar innecesariamente el claxon	2.5
69. Usar tarteas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares	15
70. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20
71. Volcadura o abandono del camino	8

72.Volcadura ocasionando lesiones	10
73.Volcadura ocasionando la muerte	50
74. Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección	10
b) Servicio público	
CONCEPTO	
SALARIOS MÍNIMOS	
1. Alteración de tarifa	5
2. Cargar combustible con pasaje a bordo	8
3.Circular con exceso de pasaje	5
4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo	8
5. Circular con las placas sobrepuestas	6
6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5
7.Circular sin razón social	3

8. Falta de la revista mecánica y confort	5
9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo	8
10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio	5
11. Maltrato al usuario	8
12. Negar el servicio al usuario	8
13. No cumplir con la ruta autorizada	8
14. No portar la tarifa autorizada	30
15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado	30
16. Por violación al horario de servicio (combis)	5
17. Transportar personas sobre la carga	3.5
18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en mas de un metro sin abanderamiento	2.5

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS DEL ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas o morales por infracciones cometidas en contra del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción

a) Por una toma clandestina
\$600.00

b) Por tirar agua a la vía publica
\$300.00

c) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin la autorización del organismo operador correspondiente.
\$500.00

d) Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento
\$800.00

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto

de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

1. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

2. Se sancionará con multa hasta \$2,400.00 a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

3. Se sancionará con multa de hasta \$4,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección Municipal correspondiente.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento aguas residuales y no dé aviso al Municipio o al Organismo operador de agua potable, alcantarillado.

4. Se sancionará con multa de hasta \$8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos que esta requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

Que no se inscriba en el registro respectivo del municipio y que haya registrado ante éste sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

Que no programe la verificación periódica de emisiones.

Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, reuso y disposición de contaminantes y residuos.

No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Municipal o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contenga información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

5. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o mas especies o subespecies de flora y fauna, terrestres, acuáticas, o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la Federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la Federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la Federación previa autorización del municipio.

6. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos reservados a la Federación.

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Honorable Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA BIENES MOSTRENCOS

Artículo 60.- Para efectos de esta ley son bienes mostrencos y / o vacantes aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para

su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales

- b) Bienes muebles

- c) Bienes inmuebles

Artículo 61.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA INDEMINIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA INTERESES MORATORIOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran

oportunamente los pagos que por productos municipales se encuentre obligado por disposición expresa, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al municipio ni el superior del mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como aquellos que se contemplen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Coordinación Fiscal.

Las Participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

III. Las provenientes de los impuestos federales participables;

IV. Las provenientes de la recaudación federal participable por ser municipio colindante con litoral;

V. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales, y

VI. Por concepto de los Fondos de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como a continuación se indica:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones del Distrito Federal.

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 67.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Honorable Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 68.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros, dando

conocimiento al Honorable Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 69.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Honorable Congreso del Estado.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 70.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Honorable Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 71.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos extraordinarios que en virtud de

mandato de ley o por acuerdo o convenio, éste facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 72.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 74.- Para fines de esta ley se entenderá por presupuesto de Ingresos Municipal el instrumento jurídico económico y administrativo que contiene el plan financiero

del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 75.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$13'806,358.35 (Trece millones ochocientos seis mil, trescientos cincuenta y ocho pesos 35/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, extraordinarios, las participaciones y los Fondos de Aportaciones Federales del Municipio de Marquelia. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y/o en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, la conversión a pesos de las cuotas y tarifas en el transcurso

del mes de enero, mismas que serán aprobadas por el Cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los pagos de impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 49, 51 y 52 de la presente ley, variaran durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio del 2005.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 5º Fracción V de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 6 del año 2004.

Los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda

Diputado Gustavo Miranda González, presidente.- diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, secretario.- diputada Aceadeth Rocha Ramírez vocal.- diputada Gloria María Sierra López, vocal. Todos con rúbrica

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de ley, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, se sirva dar primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

La secretaria Gloria María Sierra López:

Se emite Dictamen con Proyecto de Ley

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva

del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes

A la Comisión de Hacienda le fue turnada Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, a fin de emitir el dictamen con proyecto de decreto correspondientes, lo cual en términos de nuestras facultades legales procedemos a cumplimentar; y

CONSIDERANDO

Que con fecha treinta de noviembre del dos mil cuatro y mediante oficio número OM/DPL/767/2004 la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de referencia, a fin de emitir el dictamen y el proyecto de ley correspondiente.

Que obra en el expediente que acompaña la Iniciativa en comento, el Acuerdo de Cabildo del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil cuatro, mediante el cual se aprueba el Proyecto de Presupuesto de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del dos mil cinco.

Que con fundamento en el tercer párrafo cuarto del artículo 115 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor número 286, el Honorable Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 47 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor número 286, está plenamente facultados para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46,48,49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 127 primer y segundo párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor número 286, esta Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultado para emitir el dictamen y proyecto de ley que recaerá a la Iniciativa de referencia.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2004 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación.

Segundo.- Que los cambios en los ámbitos políticos, social y económico del municipio, requieren oportunamente de su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarias fiscales, así como de administración de sus recursos.

Cuarto.- Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Buenavista de Cuéllar, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de Ingresos.

Quinto.- Que la presente ley no incrementa el número de impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatoria cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación o una situación de violación a la Ley Administrativa o Fiscal.

Sexto.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del Municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo 112 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$16,113,435.93 (dieciséis millones ciento trece mil cuatrocientos treinta y cinco

pesos 93/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005”.

Que en función del análisis de la presente Iniciativa, realizado por esta Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2005, dada la particularidad de la situación geográfica del municipio y de las condiciones socioeconómicas del mismo, se omiten algunos rubros enmarcados en la Ley de Hacienda Municipal, razón por la cual no se incrementa el número de impuestos y derechos; ni tampoco existen incrementos significativos en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2004.

No obstante, y dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, esta Comisión Dictaminadora ha resuelto realizar algunas adecuaciones a las modificaciones plasmadas por el Honorable Ayuntamiento siendo estas las siguientes:

Artículo 8 establece que “ Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, incluyendo los café-internet, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas”. Quedando eliminado la fracción cuarta por inconsistente, ya que no establece el cobro por este servicio de manera precisa como lo estipulan en los anteriores fracciones.

I.- Maquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$60.00

II.- Juegos Mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$60.00

III.- Maquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$60.00

IV.- computadoras \$60.00

Para quedar como sigue: Artículo 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimientos, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Maquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$60.00

II.- Juegos Mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$60.00

III.- Maquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$60.00

Sección Quinta: Otros Impuestos mismos que establece:

Artículo 14.- Respecto a otros impuestos no especificados por esta ley, se gravarán conforme a las leyes y decretos respectivos. Estableciendo esta Comisión de Hacienda, fundamentándose que todos los impuestos están considerados en la Ley de Hacienda Municipal, los cuales se encuentran plasmados en esta Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, por lo que esta Comisión de Hacienda dictamina eliminar este artículo por caer en incredibilidad por cobrar otros impuestos no establecidos en esta ley.

Artículo 15 en su fracción I.- Establece que: “Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar ruptura en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a las tarifas siguientes”. Quedando esta como sigue:

Artículo 15 en su fracción I.- Por otorgamiento de permiso o licencias para ejecutar en la vía pública, se pagará por metro cuadrado conforma a las tarifas siguientes:

Sección Décima Segunda Mantenimiento y conservación del Alumbrado Público en sus artículos 46 y 47, la Comisión de Hacienda considera plasmar lo establecido por la Ley General de Ingresos para los municipios para el año fiscal 2004. En su artículo 39.- que manifiesta: El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con las clasificaciones siguientes:

I. CASA HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$5.00
b) Económica	\$7.00
c) Media	\$8.00
d) Residencial	\$65.00
e) Residencial en zona preferencial	\$108.00
f) Condominio	\$86.00

II.- PREDIOS

a) Predios	\$5.00
b) En zona preferencial	\$32.00

III.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIO MAYORES

a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,730.00
----------------------------------	------------

b) Cervezas, vinos y licores	\$ 3,244.00
c) Cigarros y puros	\$2,163.00
d) Materiales metálicos, para la construcción y la Industria	\$1,622.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,081.00
f) Otros	\$108.00

B) COMERCIO AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías	\$108.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$432.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$54.00
d) Artículos de platería y joyería	\$108.00
e) Automóviles nuevos	\$3,244.00
f) Automóviles usados	\$1,081.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$76.00
h) Tiendas de Abarrotes y misceláneas	\$32.00
i) Venta de Computadoras, telefonía y Accesorios (sub-distribuidoras)	\$540.00
j) Otros establecimientos	\$30.00

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE

AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS
\$12,979.00

D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISÚPER
\$540.00

E) ESTACIONES DE GASOLINAS
\$1,081.00

F) CONDOMINIOS \$10,816.00

IV. ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) Categoría Especial \$12,979.00

b) Gran turismo \$10,816.00

c) 5 estrellas \$8,652.00

d) 4 estrellas \$6,489.00

e) 3 estrellas \$2,704.00

f) 2 estrellas \$1,622.00

g) 1 estrellas \$1,081.00

h) Clase económica \$432.00

B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a) terrestre \$4,326.00

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO
\$324.00

D) HOSPITALES PRIVADOS
\$1,622.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS \$43.00

F) RESTAURANTES

a) En zona preferencial \$1,081.00

b) En el primer cuadro \$216.00

c) Otros \$48.00

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

a) En zona preferencial \$1,622.00

b) En el primer cuadro de la cabecera municipal. \$540.00

c) Otros \$270.00

H) DISCOTECAS Y CENTROS
NOCTURNOS

- a) En zona preferencial \$2,704.00
- b) En el primer cuadro \$1,352.00
- c) Otros \$540.00

I) UNIDADES DE SERVICIO DE
ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O
DEPORTIVOS \$270.00

J) AGENCIA DE VIAJES Y RENTAS AUTOS
\$324.00

K) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS
\$43.00

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS
ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS
\$10,816.00

B) TEXTIL \$1,622.00

C) QUÍMICAS \$3,244.00

D) MANUFACTURERAS \$1,622.00

E) EXTRACTORAS O DE
TRANSFORMACIÓN \$10,816.00

VI. OTRAS NO ESPECIFICADAS
\$811.00

El artículo 53 en su fracción III,- "Por casetas Telefónicas o Módulos y Postes para la Prestación del Servicio Telefónico Público, uso de vía pública del servicio de energía eléctrica y telecable.

a) Por cada caseta telefónica o módulo de servicio colocados en el centro y principales calles y avenidas de las colonias del municipio, pagarán anualmente.

\$500.00

b) Por cada caseta telefónica o módulo de servicio ubicados en las colonias populares y medios rural pagarán anualmente.

\$300.00

c) Los comerciantes esporádicos o accidentales, diariamente. \$16.00

d) Por cada poste del servicio telefónico colocado en la vía pública de la Cabecera Municipal y comunidades del municipio pagará mensualmente. \$66.00

e) Por cada poste del servicio C.F.E. colocado en la vía pública de la Cabecera Municipal y comunidades del Municipio pagará mensualmente.

f) Por cada usuario del servicio de telecable la empresa prestadora del servicio pagará mensualmente. \$33.00

En este sentido, la Comisión Dictaminadora ha resuelto que dicha fracción es improcedente, toda vez que conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, las casetas telefónicas o módulos para la prestación de servicio público, están considerados como vía generales de comunicación y, por tanto son de jurisdicción federal, al igual que los servicios que en ellos se presten.

Que tomando en cuenta lo establecido en los razonamientos que anteceden, la Comisión de Hacienda dictaminó la aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, toda vez que se ajusta a legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos políticos plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero”.

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 se pone a la consideración del Pleno del Congreso del Estado el siguiente proyecto de iniciativa.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA AL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO DECRETA Y
EXPIDE LA

LEY NÚMERO DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUÉLLAR,
DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2005.

TITULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – La presente ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda pública, percibirá durante el ejercicio fiscal 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. INGRESOS ORDINARIOS

a) IMPUESTOS.

1. Predial.

2. Sobre adquisiciones de inmuebles.

3. Diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

4. Impuestos adicionales.

5. Otros impuestos.

b) DERECHOS.

1. Por cooperación para obras públicas.

2. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

3. Licencias para reparación o restauración de edificios o casas habitación.

4. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

5. Licencia para demolición de edificios o casas habitación.

6. Legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.

7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

8. Servicios generales del Rastro Municipal.

9. Servicios generales de Panteones.

10. Servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

11. Mantenimiento y conservación del alumbrado público.

12. Servicio público de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

13. Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito.

14. Por la expedición inicial o refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

15. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles.

16. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

17. Derechos de escrituración.

18. Otros derechos no especificados.

c) PRODUCTOS.

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corralón Municipal.
4. Corral de consejo y corraletas.
5. Productos financieros.
6. Por servicio mixto de unidades de transporte.
7. Por servicio de unidades de transporte urbano.
8. Bañerios.
9. Baños públicos.
10. Cinemas.
11. Centrales de maquinaria agrícola.
12. Asoleaderos.
13. Talleres de ropa.
14. Talleres de huarache.

15. Granjas avícolas.

16. Granjas porcícolas.

17. Casas de materiales para la construcción.

18. Fábricas o talleres de artículos deportivos.

19. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

20. Productos diversos.

d) APROVECHAMIENTOS.

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas de Tránsito Municipal.

7. Multas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

8. Multas por concepto de protección al ambiente.

9. De las concesiones y contratos.
 10. Donativos y legados.
 11. Bienes mostrencos.
 12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
 13. Intereses moratorios.
 14. Cobros de seguros por siniestros.
 15. Gastos de notificación y ejecución.
 16. Otros no especificados.
- e) PARTICIPACIONES FEDERALES.
1. Fondo General de Participaciones (FGP).
 2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
 3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.
- f) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES.
1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
 2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- A) Provenientes del Gobierno del Estado.
- B) Provenientes del Gobierno Federal.
- C) Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- D) Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- E) Ingresos por cuenta de terceros.
- F) Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
- G) Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2. - Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3. - Para efectos de esta ley se denominarán contribuyente de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4. - La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la Caja General de la misma Tesorería.

TITULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico (hoteles) pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral de determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos

se pagará el 4 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual al 50% valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, pagarán este impuesto aplicándola tasa del 12 al millar anual sobre 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones, gozarán de este beneficio, las personas mayores de 60 años, inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial

expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y en caso de no tenerla, presentar una credencial vigente.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

SECCION SEGUNDA

SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 6. - Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION TERCERA

DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 7. - El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Cines y teatros, sobre el boletaje vendido 7.5%.

II. Circos, Carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido 7.5%.

III. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido 7.5%.

IV. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido 7.5%.

V. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido 7.5%.

VI. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido 7.5%.

VII. Kermeses, verbenas y similares, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido 7.5%.

VIII. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido 7.5%.

VIII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento

\$ 260.00.

IX. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$ 156.00.

X. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido 7.5%

XI. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas sobre el boletaje vendido el 7.5%, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local.

Artículo 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$ 60.00

II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$ 60.00

III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$ 60.00

Artículo 9. - Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos diversos, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Artículo 10. - Cuando las personas o empresas que exploten espectáculos, expidan pases, pagarán sobre éstos el impuesto correspondiente como si se hubiere cobrado

el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la Tesorería Municipal. No se autorizará la expedición de pases en proporción mayor al 5% del total de los boletos.

SECCION CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11. - Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto del siguiente concepto:

I. Derechos por servicios catastrales.

Artículo 12. - En el pago de derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, cobro de alumbrado público y limpia.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION PRIMERA POR COOPERACION PARA LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 13. - Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción y reparación de obras públicas, se causarán y pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los

beneficiados con la obra. El pago de la cooperación para obras públicas tendrá carácter de obligatorio y en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banquetas, por metro cuadrado;
- g) Por instalación y ampliación de la red de alumbrado público, y
- h) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS O CASAS HABITACION, URBANIZACION, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACION, RELOTIFICACION, FUSION Y SUBDIVISION

Artículo 14. - Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y sub-división, requiere licencia previa

que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubierto los derechos correspondientes.

Artículo 15. Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

I. Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro cuadrado conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$20.00
b) Asfalto	\$20.00
c) Adoquín	\$20.00
d) Concreto hidráulico	\$20.00
e) De cualquier otro material	\$20.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se aplicará una multa de:

a) Cuando se trate de organismos o empresas	\$ 1,000.00
---	-------------

b) Cuando se trate de particulares
\$ 1,000.00

II. Por la expedición de constancias de número oficial se pagará de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente del predio.

1. Por cada 10 metros o fracciones

A) Zona Urbana:

- a. Popular económica \$ 50.00
- b. Popular \$ 50.00
- c. Media \$ 75.00
- d. Comercial \$ 100.00
- e. Industrial \$ 100.0

III. Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico:

- a. Casa habitación de interés social hasta 50 m2 \$300.00
- b. Casa habitación hasta 50 m2 \$400.00

Por cada m2 después de esta área a construir
causará \$10.00

c. Locales industriales hasta 50 m2
\$400.00

d. Locales comerciales hasta 50 m2
\$600.00

e. Estacionamientos hasta 50 m2
\$300.00

De segunda clase:

- f. Casa habitación \$ 500.00
- g. Locales comerciales \$ 600.00
- h. Locales industriales \$ 600.00

Por cada m2 después de esta área a construir
causará \$ 10.00

- i. Edificios de productos o condominios \$ 700.00
- j. Hotel \$ 800.00
- k. Alberca \$ 600.00
- l. Estacionamiento \$ 600.00

IV. Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

El 30% al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez se cubrirá otro 30% que amparará otras tres revisiones.

El saldo se cubrirá a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo cubrirse estas cantidades en la Caja de la Tesorería Municipal.

V. Por el permiso a la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece la fracción IV de este mismo artículo.

VI. Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente \$ 0.13

VII. Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamiento, se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica e interés social por m2 \$ 2.00
2. En zona popular, por m2 \$ 3.00
3. En zona comercial, por m2 \$ 4.00

4. En zona industrial, por m2 \$ 4.00

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

VIII. Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirá al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica, por m2 \$ 2.00
2. En zona media, por m2 \$2.00
3. En zona media, por m2 \$2.00.
4. En zona comercial, por m2 \$4.00
5. En zona industrial, por m2 \$4.00

IX. Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica, por m2 \$ 2.00
2. En zona popular, por m2 \$ 2.00
3. En zona media, por m2 \$ 2.00
4. En zona comercial, por m2 \$ 4.00
5. En zona industrial, por m2 \$ 4.00

Artículo 16. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

Hasta	\$20,000.00	3 meses
Hasta	\$100,000.00	6 meses
Hasta	\$300,000.00	9 meses
Hasta	\$500,000.00	12 meses
Hasta	\$1,000,000.00	18 meses
Hasta	\$2,000,000.00	24 meses

Artículo 17. Con la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% sobre el pago inicial.

Artículo 18. Cuando se ejecuten obras dentro del panteón municipal, se pagarán los siguientes derechos por concepto de licencia, conforme a la tarifa siguiente:

II.	Bóvedas	\$78.00
III.	Criptas	\$78.00
IV.	Barandales	\$47.00
V.	Colocaciones de monumentos	\$124.00
VI.	Circulación de lotes	\$47.00
VII.	Capillas	\$156.00

Artículos 19. Por el registro del director responsable de la obra que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- a. Por la inscripción \$ 350.00
- b. Por la revalidación refrendo del registro \$ 200.00

Artículo 20. Cuando se trate de la inscripción de persona moral, los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 21. Por el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales, en el municipio pagarán derechos por \$500.00.

Artículos 22. Cuando se trate de compañías constructoras que ejecuten obras en el territorio municipal, estarán obligados a pagar los derechos correspondientes de construcción.

Artículos 23. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehusen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y

b) El salario por día fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 24. El cobro por concepto de construcción de bardas, es preferente a cualquier otro y afectará al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución fiscal señalado en el Código Fiscal Municipal.

SECCION TERCERA

LICENCIAS PARA REPARACION O RESTAURACION DE EDIFICIOS O CASA HABITACION

Artículo 25. Toda obra en reparación requiere de licencia previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterado los derechos correspondientes.

Artículo 26. Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por el otorgamiento de licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

1. Empedrado \$ 10.00

2.	Asfalto	\$ 16.00
3.	Adoquín	\$ 20.00
4.	Concreto hidráulico	\$ 26.00
5.	De cualquier otro material	\$14.00

II.- Por expedición de licencias para reparación o restauración de edificios o casas habitación, se pagarán derechos a razón de 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra, se considerará como base el tipo y calidad de la construcción para determinar el costo por m2 de acuerdo con la siguiente tabulación:

1.	Económico	
a.-	Casas habitación de interés social	\$ 500.00
b.-	Casa habitación	\$ 600.00
c.-	Locales comerciales	\$1,000.00
d.-	Locales industriales	\$1,500.00
2.	De segunda clase:	
a.-	Casas habitación	\$600.00
b.-	Locales comerciales	\$700.00
c.-	Locales industriales	\$800.00
d.-	Edificios de productos o condominios	\$800.00
e.-	Hotel	\$800.00
3.	De primera clase:	

a.-	Casas habitación	\$600.00
b.-	Locales comerciales	\$700.00
c.-	Locales industriales	\$800.00
d.-	Edificios de producción o condominios	\$800.00
e.-	Hotel	\$900.00
f.-	Alberca	\$800.00

III.- Los derechos para la expedición de licencias de reparación o reconstrucción, se cobrarán en la siguiente forma:

El 30% al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta 3 revisiones sucesivas, en caso de la devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez, cubrirá otro 30% el que amparará otras revisiones. El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo enterarse estas cantidades en las Cajas de la Tesorería Municipal.

IV.- Por la licencia de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan reparado o restaurado se pagará un derecho equivalente al 10 al millar y en el caso de la vivienda de interés social al 8 al millar sobre el valor del costo de la obra, o la obtención de la licencia de reparación o restauración sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Construcción. Si de la

inspección de terminación de obra para otorgar la licencia de ocupación, resultase calidad superior a lo estipulado en la licencia de reparación o restauración, se pagarán los derechos excedentes resultantes de conformidad con lo que establece la fracción III de este mismo artículo.

Artículo 27. - La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo al valor de la obra como sigue:

Hasta \$ 20,000.00	3 Meses
Hasta 100,000.00	6 Meses
Hasta 300,000.00	9 Meses
Hasta 500,000.00	12 Meses
Hasta 1, 000,000.00	18 Meses
Hasta 2, 000,000.00	24 Meses

Artículo 28. - Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% sobre el pago inicial.

Artículo 29.- Por la inscripción del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.-	Por la inscripción	\$ 150.00
II.-	Por la revalidación del registro	\$ 75.00

Artículo 30. - Cuando se trate de la inscripción de persona moral, los derechos antes citados deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integren la sociedad.

Artículo 31. - Cuando se trate de compañías constructoras que ejecuten obras de reparación o restauración en el territorio municipal, estarán obligadas a pagar los derechos correspondientes.

SECCION CUARTA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS

Artículo 32.- Toda obra de alineamiento de edificios o casa habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterado los derechos correspondientes.

Artículo 33. - Por la expedición de licencia de alineamiento de edificios o casa habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios con relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.- Zona urbana:
 - a).- Popular económica \$ 6.00
 - b).- Popular \$ 8.00

- c).- Media \$10.00
- d).- Comercial \$12.00
- e).- Industrial \$ 30.00

II.- Zona de lujo:

- a).- Residencial \$ 30.00

SECCIÓN QUINTA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 34.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 35.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 17 del presente ordenamiento.

SECCION SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIAL AMBIENTAL

Artículo 36.- Por la expedición anula del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

- a. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- b. Almacenaje en materia reciclable.
- c. Operación de calderas.
- d. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- e. Establecimientos con preparación de alimentos.
- f. Bares y cantinas.
- g. Pozolerías.
- h. Rosticerías.
- i. Discotecas.
- j. Talleres mecánicos.
- k. Talleres de hojalatería y pintura.
- l. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- m. Talleres de lavado de auto.
- n. Herrerías.
- o. Carpinterías.

- p. Lavanderías.
- q. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficos.
- r. Venta y almacén de productos agrícola.
- s. Talleres de huaraches.
- t. Productores de queso.
- u. Lugares autorizados para la matanza de carne para consumo humano.
- v. Talabarterías.
- w. Tenerías.

Artículo 37.- Por el refrendo anula, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo anterior, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEPTIMA
LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES Y COPIAS
CERTIFICADAS

Artículo 38.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I.- Certificaciones de cada una
\$50.00
- II.- Copias certificadas que no excedan de una hoja \$ 50.00
- III.- Por cada hoja excedente
\$5.00
- IV.- Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente
\$50.00
- V.- Certificación de firmas \$ 50.00
- VI.- Legalización de firmas \$ 65.00
- VII.- Constancias de fecha de pago de créditos fiscales \$ 50.00
- VIII.- Por la dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores \$50.00
- IX.- Constancia de residencia
\$50.00
- X.- Constancia de pobreza \$50.00
- XI.- Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico
\$75.00

- XII.- Constancia de buena conducta
\$50.00
- XIII.- Actas de extravío de placas de circulación \$150.00
- XIV.- Constancia de censos de poblaciones
\$100.00
- XV.- Autorización diversas no previstas en este Capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal
\$65.00
- XVI.- Constancia de posesión
\$50.00
- XVII.- Constancia de no afectación
\$50.00
- XVIII.- Constancia de no posesión
\$50.00

SECCIÓN OCTAVA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 39. - Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro. De Obras Públicas, así como la de desarrollo urbano,

según sea la competencia se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- CONSTANCIAS:

- 1. Constancia de no adeudo del impuesto predial \$43.00
- 2. Constancia de no propiedad \$87.00
- 3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad giro comercial o de servicio \$217.00
- 4. Constancia de no afectación \$181.00
- 5. Constancia de número oficial \$ 92.00
- 6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable \$54.00
- 7. Constancia de no servicio de agua potable \$54.00

II.- CERTIFICACIONES

- 1. Certificado del valor fiscal del predio \$87.00
- 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el

establecimiento de fraccionamientos por plano \$ 92.00

3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE

- a) De predios edificados \$87.00
- b) De predios no edificados \$44.00

4. Certificación de la superficie catastral de un predio \$163.00

5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio \$54.00

6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles

- a) Hasta \$ 10,791.00 se cobrarán \$87.00
- b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán \$389.00
- c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán \$779.00
- d) Hasta \$86.328.00 se cobrarán \$1,168.00
- e) Demás de \$86.328.00 se cobrarán \$1,558.00

II. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos \$ 43.00

2. Copias certificados del Acta de deslinde de un predio por cada hoja \$43.00

3. Copias heliográficas de planos catastral \$87.00

4. Copias heliográficas de zonas catastrales \$87.00

5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con un valor unitario de la tierra \$117.00

6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra

tierra	tamaño	carta
\$43.00		

III. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al suelo correspondiente al ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos de traslado y el tiempo que se empleé en la

operación por día, que nunca será menor de \$ 325.00

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregar hasta un 100%

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea \$ 216.00

b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$ 433.00

c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$649.00

d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$865.00

e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$1,082.00

f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$ 1,298.00

g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente \$ 18.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) de hasta 150 m2 \$ 162.00

b) de más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 324.00

c) de más 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 487.00

d) de más de 1,000 m2 \$ 649.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) de hasta 150 m2 \$ 216.00

b) de más de 150 m2 hasta 500 m2 \$ 433.00

c) de más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 649.00

d) de más de 1,000 m2 \$ 865.00

SECCION NOVENA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 40.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a la tarifa siguiente:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIENDO PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VISCERAS

I.- Vacuno	\$156.00
II.- Porcino	\$80.00
III.- Ovino	\$70.00
IV.- Caprino	\$70.00
V.- Aves de corral	\$ 2.00
VI.- Otros	\$ 2.00

En tanto no se cuente con Rastro Municipal el Ayuntamiento autorizará la habilitación de instalaciones particulares para la matanza de ganado, aves y otras especies previo llenado de los requisitos de salud y guías de traslado respectivo. El pago de derechos por unidad será de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.-	Vacuno	\$ 40.00
II.-	Porcino	\$20.00
III.-	Ovino	\$18.00
IV.-	Caprino	\$18.00
V.-	Aves de corral	\$ 2.00
VI.-	Otros	\$ 2.00

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DIA:

Todos los animales destinados a la matanza, deberán ser presentados al Rastro Municipal, cuando menos 6 horas antes de su sacrificio. Los pagos por el uso de las instalaciones del rastro serán de acuerdo a la siguiente tarifa.

a)	Vacuno, equino, mular o asnal	\$22.00
b)	Porcino	\$11.00
c)	Ovino	\$ 8.00
d)	Caprino	\$ 8.00

V. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

a)	Vacuno	\$38.00
b)	Porcino	\$27.00
c)	Ovino	\$11.00

Artículo 41.- Los que transporten carnes, pescados y mariscos en vehículos particulares, siempre que reúnan las condiciones higiénicas requeridas, deberán celebrar convenio de concesión con el Ayuntamiento para la prestación de dichos servicios y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.-	Vacuno por Kilogramo	\$ 0.10
II.-	Porcino por Kilogramo	\$0.10
III.-	Caprino por Kilogramo	\$0.10
IV.-	Ovino por Kilogramo	\$0.10
V.-	Aves por Kilogramo	\$0.10
VI.-	Pescados y mariscos por kilogramo	\$0.10
VII.-	Otros por cada uno	\$0.10

Artículo 42.- Todas las carnes y productos que procedan de otros municipios y respecto a los cuales no se haya cumplido con lo dispuesto en este artículo, serán considerados como matanza clandestina y deberán de ser conducidos al Rastro Municipal para su inspección sanitaria y pago de los derechos y sanciones que correspondan.

SECCION DECIMA

SERVICIOS GENERALES
DE PANTEONES

Artículo 43.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- | | | |
|-------|---|----------|
| I.- | Inhumación por cuerpo | \$50.00 |
| II.- | Exhumación por cuerpo | \$50.00 |
| III.- | Osario, guarda y custodia anualmente | \$50.00 |
| IV.- | Traslado de cadáveres o restos áridos: | |
| a).- | Dentro del Municipio | \$40.00 |
| b).- | Fuera del Municipio y dentro del Estado | \$40.00 |
| c).- | A otros Estados de la República | \$150.00 |
| d).- | Al extranjero | \$300.00 |

Artículo 44.- Los derechos por la prestación de los servicio de limpia, aseo, del panteón, recolección y disposición final de los residuos, los propietarios de lotes pagarán anualmente: \$ 20.00

SECCION DECIMAPRIMERA

SERVICIO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 45.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- CASA HABITACION

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$5.00
b) Económica	\$7.00
c) Media	\$8.00
d) Residencial	\$65.00
e) Preferencial en zona preferencial	\$108.00
f) Condominio	\$86.00

II. PREDIOS

a) Predios	\$5.00
b) Zona Preferenciales	\$32.00

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIAL

A)DISTRIBUIDORAS O COMERCIO AL MAYORE

a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,730.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$3,244.00
c) Cigarros y Puros	\$2,163.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,622.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,081.00
f) Otros	\$108.00

B) COMERCIO AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías	\$108.00
b) Aparato eléctricos y electrónicos para el hogar	\$432.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$54.00
d) Artículos de platerías y joyerías	\$108.00
e) Automóviles nuevos	\$3,224.00
f) Automóviles usados	\$1,081.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóvil	\$76.00
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$32.00
i) Ventas de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidores)	\$540.00
j) Otros establecimientos	\$30.00

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS.	\$12,979.00
---	--------------------

D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$540.00
---	-----------------

E) ESTACIONES DE GASOLINA	\$1,081.00
----------------------------------	-------------------

F) CONDOMINIOS	\$10,816.00
-----------------------	--------------------

IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) Categoría Especial	\$12,979.00
b) Gran turismo	\$10,816.00
c) 5 estrellas	\$8,652.00
d) 4 estrellas	\$6,489.00
e) 3 estrellas	\$2,704.00
f) 2 estrellas	\$1,622.00
g) 1 estrellas	\$1,081.00
h) Clase económica	\$432.00

B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a) Terrestre	\$4,326.00
--------------	------------

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$324.00
--	-----------------

Artículo 46.- Para los efectos de este derecho, se entenderá por servicios de alumbrado público el que el municipio otorga a los propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles en calles, plazas, jardines y otros de uso común.

Artículo 47.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser recuperados con aportaciones equivalentes hasta el 20% del importe de suministro de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad.

El Ayuntamiento podrá efectuar el cobro respectivo que deberá ser enterado en forma mensual en la Tesorería Municipal o bien podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que sea ésta quien cobre tal derecho.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio pero que cuente con el servicio de alumbrado a que alude el primer párrafo de este artículo, la cuota anual de los derechos materia de este capítulo será dos días de salario mínimo vigente en la región, en estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año.

Artículo 48.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes las condiciones del pago de este derecho.

Los usuarios del servicio del alumbrado público que se hayan acogido a los términos de este artículo; para que no les surta efecto el artículo 48 de esta ley deberán exhibir ante la Comisión Federal de Electricidad copia certificada del convenio celebrado.

Artículo 49.- Para el mantenimiento que el Ayuntamiento preste al alumbrado público, se cobrarán derechos mensualmente a cada predio ubicado en el Municipio, por metro lineal de frente a la vía pública. \$11.00

Artículo 50.- De acuerdo a la tarifa señalada en el artículo anterior el Ayuntamiento queda facultado para emitir los recibos de cobro de este derecho, en forma mensual debiendo indicar en sus recibos el período que ampara en cada caso.

El contribuyente podrá optar por pagar este derecho en forma anual anticipada dentro de los dos primeros meses de cada año, en este caso, el Ayuntamiento determinará el monto del pago aplicando el factor elevado al año establecido en el artículo 52 de esta Ley.

SECCION DECIMATERCERA
SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

Artículo 51.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I.- Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

\$ 50.00 anualmente.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago de forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados,

restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

Por tonelada \$ 520.00

II.- Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cúbico \$ 378.00

Se considerará en rebeldía, al propietario poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los días siguiente a que surta su efectos la notificación correspondiente.

IV. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública:

a) A solicitud del propietario o poseedor, por metro cúbico \$81.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor, por metro cúbico \$162.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

SECCIÓN DECIMACUARTA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS
DE TRÁNSITO

Artículo 52. - Por los servicios que proporcionan las autoridades de tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHÍCULOS:

A).- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR EXTRAÑO O DETERIORO, POR TRES AÑOS:

- | | | |
|----|--|-----------|
| 1. | Chofer | \$ 200.00 |
| 2. | Automovilista | \$150.00 |
| 3. | Motociclistas, operadores de motonetas o similares | \$75.00 |
| 4. | Duplicado de licencias de extravío | \$75.00 |

B).- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR EXTRAÑO POR CINCO AÑOS

- | | | |
|-----|---------------|----------|
| 1.- | Chofer | \$250.00 |
| 2. | Automovilista | \$200.00 |

- | | | |
|----|--|----------|
| 3. | Motociclistas, operadores de motonetas o similares | \$100.00 |
|----|--|----------|

- | | | |
|----|-------------------------------------|----------|
| 4. | Duplicado de licencias por extravío | \$100.00 |
|----|-------------------------------------|----------|

- C).- LICENCIA PROVISIONAL PARA MANEJAR HASTA POR TREINTA DIAS:
- \$60.00

- D).- PARA MENORES DE EDAD DE 16 A 18 AÑOS HASTA POR SEIS MESES:
- \$600.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo:

II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:

- a).- Expedición de constancias de inexistencia de infracciones locales municipales de tránsito \$50.00.

- b).- Expedición de duplicado de infracción por pérdida de la misma \$50.00

- c).- Por arrastre con grúa de la vía pública a los corralones municipales

\$50.00

d).- Por permiso provisional para circular sin placas a particulares por 30 días

\$ 50.00

e).- Por constancia certificada de documento \$50.00

f). - Por pisaje en el corralón de tránsito municipal por unidad, por día

\$50.00

g).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos municipales por los servicios de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:

1. Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas 1.77 S.M

2. Vehículos con motor a diesel 5.30 S.M

SECCION DECIMA QUINTA POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 53.- Por virtud de las reformas a la Ley de la Coordinación Fiscal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1.- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal \$343.00

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio \$171.00

2.- Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$11.00

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente \$ 5.50

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del

c) Minisúper con venta de bebidas
alcohólicas en botella cerrada para llevar
\$4,675.00 \$2,691.00

d) Misceláneas, con venta de bebidas
alcohólicas en botella cerrada para llevar
\$1,800.00 \$805.00

e) Misceláneas, con venta de cerveza en
botella cerrada para llevar
\$1,700.00 \$650.00

f) Supermercados
\$12,000.00 \$5,500.00

g) Tendajones sub-urbanos y rurales con
venta de cerveza en botella cerrada para
llevar
\$1,500.00 \$375.00

h) Vinaterías
\$4,675.00 \$2,691.00

h) Ultramarinos
\$4,675.00 \$2,691.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de
licencias comerciales en locales ubicados
dentro de mercados pagarán de acuerdo a los
siguientes conceptos:

REFRENDO EXPEDICIÓN

a) Abarrotes en general con venta de bebidas
alcohólicas en botella cerrada para llevar
(cerveza, vinos y licores)
\$1,700.00 \$650.00

b) Bodegas con actividad comercial y venta
de bebidas alcohólicas en botella cerrada
para llevar \$7,500.00
\$3,700.00

c) Misceláneas, tendajones, oasis, y
depósitos de cerveza, con venta de bebidas
alcohólicas en botella cerrada para llevar
\$1,800.00 \$805.00

d) Supermercados
\$12,000.00 \$5,500.00

e) Vinaterías
\$4,675.00 \$2,691.00

j) Ultramarinos
\$4,675.00 \$2,691.00

IV. PRESTACION DE SERVICIOS

REFRENDO EXPEDICION

1.- Bares y Canta bares:
\$12,000.00 \$6,000.00

2.- Cabarets:
\$ 20,000.00 \$10,000.00

3. - Cantinas:
 \$10,000.00 \$5,000.00

4. - Casa de diversiones para adultos
 y centros nocturnos
 \$19,000.00 \$10,000.00

5. - Discotecas:
 \$10,000.00 \$5,000.00

6. - Pozolerías, cevicherías, ostionerías y
 similares con venta de bebidas alcohólicas,
 con los alimentos.
 \$3,500.00 \$1,250.00

7. - Fondas, loncherías,
 taquerías, torterías, antojería y similares con
 venta de bebidas alcohólicas con los
 alimentos. \$2,100.00
 \$900.00

8. - Restaurantes:

a) Con servicio de bar:
 \$5,000.00 \$2,184.00

9. - Billares:

b) Con venta de bebidas alcohólicas
 \$7,500.00 \$3,000.00

10. - Salones para fiestas:

a) Primera clase
 \$14,000.00 \$6,000.00

b) Segunda clase
 \$6,000.00 \$2,500.00

III.- POR CUALQUIER MODIFICACION QUE
 SUFRA LA LICENCIA O
 EMPADRONAMIENTO FUERA DEL
 MERCADO MUNICIPAL, PREVIA
 AUTORIZACION DEL PRESIDENTE
 MUNICIPAL, SE CAUSARÁN LOS
 SIGUIENTES DERECHOS:

a) Cambio de domicilio, únicamente
 tratándose del mismo propietario,
 modificación del nombre o razón social.
 \$ 3,000.00

b) Cambio de nombre o razón social,
 únicamente tratándose del mismo propietario
 y sin cambio de domicilio \$1,493.00

c) Por el traspaso o cambio de
 propietario, únicamente tratándose de
 parientes por consanguinidad en línea recta
 hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa
 de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o
 cualquier modificación no prevista en las
 hipótesis anteriores, se deberá cubrir el
 importe correspondiente a la expedición del
 concepto que se trate.

IV.- POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRAN LAS LICENCIAS O EMPADRONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS ESTABLECIDOS EN EL MERCADO MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

REFRENDO

- a).- Cambio de domicilio \$710.00
- b).- Cambio de nombre o razón social \$710.00
- c).- Cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial
- d).- Por el traspaso y cambio de propietario \$710.00

SECCIÓN DECIMASEPTIMA POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.

Artículo 55.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

Hasta 5 m2	\$195.00
De 5.01 hasta 10 m2	\$389.00
De 10.01 en adelante	\$778.00

II.- Anuncios comerciales o carteles en vidrieras, escaparates y cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

Hasta 2 m2	\$270.00
De 2.01 hasta 5 m2	\$973.00
De 5.01 en adelante	\$1,082.00

IV.- Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

Hasta 5 m2	\$389.00
De 5.01 hasta 10 m2	\$779.00
De 10.01 hasta 15 m2	\$1,557.00

V.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente:
\$390.00

VI.- Por anuncios comerciales colocados en transportes de servicio público locales y en equipos y aparatos de diversión acuáticos de explotación comercial, mensualmente
\$390.00

Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y

demás formas similares causarán los siguientes derechos:

1- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$195.00

2- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno \$ 378.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 metros y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VIII. Por perifoneo

1.- Ambulante

a) Por anualidad \$ 38.00

b) Por día o evento anunciado \$ 270.00

2.- Fijo

a) Por anualidad \$270.00

b) Por día o evento anunciado \$108.00

SECCION OCTAVA

PRO-ECOLOGIA

Artículo 56.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1.- Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercial
\$42.00

2.- Por permiso para poda de árbol público o privado \$83.00

3.- Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de diámetro
\$104.00

4.- Por licencia ambiental no reservada a la federación \$52.00

5.- Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes
\$62.00

6.- Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales. \$83.00

7.- Por la eventual extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación \$166.00

8.- Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización manifestación de Impacto Ambiental \$4,160.00

9.- Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos \$ 4,160.00

10.- Por manifiesto de contaminantes \$ 42.00

11.- Por extracción de flora no reservada a la Federación en el municipio \$208.00

12.- Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. \$2,496.00

13.- Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo. \$1,248.00

14.- Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación \$208.00

15.- Por dictámenes para cambios de uso de suelo \$2,496.00

SECCION DECIMANOVENA DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 57.- El ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la

Tesorería Municipal por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I.- Se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a).- Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebase de 0.1 % en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales .

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebase los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa de hasta \$ 2,400.00 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar el aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé estos o cualquier material no peligros al aire libre.

V. Se sancionará con multa de hasta \$ 4,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a las áreas de Ecología y Medio Ambiente Municipal y/o de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

IV.- Se sancionará con multa de hasta \$ 8,000.00 a la persona que:

a). Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1.- Que incumpla con los requisitos, procedimientos o métodos de medición.

2.- Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales

de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re- uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contenga información

falsa o incorrecta y omitir la identificación de impactos negativos.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existen o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub especies de flora y fauna, terrestres, acuáticos o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligros o altamente contaminante no reservado a la Federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la Federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la Federación previa autorización de la Dirección de Ecología y medio Ambiente Municipal.

V. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCION VIGÉSIMA

MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra del área u organismo Público operador Descentralizado de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento,. Faltas que serán calificadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

a) Por toma clandestina \$ 500.00

b) Por tirar agua \$ 500.00

c) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal o el Ayuntamiento respectivamente \$ 500.00

d) Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento \$ 500.00

SECCION VIGÉSIMA PRIMERA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 59.- El ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCION VIGESIMA SEGUNDA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 60.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada que preste a la persona físico o moral que lo solicite a través de la Policía Preventiva y/o Auxiliar Municipal, el cual cobrará a razón de 4,950.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCION VIGÉSIMA TERCERA REGISTRO CIVIL

Artículo 61. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el Capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones

conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCION VIGÉSIMA CUARTA
OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 62. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION O
VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

Artículo 63. - Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento o venta de bodegas municipales, teatros, locales, edificios, casas y terrenos de su propiedad, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, con base a la superficie del bien y su estado de conservación.

Artículo 64. - Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I.- Arrendamiento:
 - a).- Mercado central:
 - 1.- Locales con cortina, diariamente por m2 \$2.00
 - 2.- Locales sin cortina, diariamente por m2 \$2.00
 - c).- Mercados de artesanías:
 - 1. - Locales con cortinas, diariamente por m2 \$2.00
 - 2. - Locales sin cortina, diariamente por m2 \$2.00
 - d).- Tianguis, diariamente por m2:
 - 1. - Uso o goce temporal del espacio municipal \$2.00
 - 2. - Ocasionales en la vía pública \$2.00
 - e).- Canchas deportivas, por partido \$78.00
 - f).- Auditorios o centros sociales, por evento \$1,622.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- Fosa en propiedad

Por lote

\$2,500.00

b).- Fosa en arrendamiento por el término de siete años.

Panteón Nuevo	\$1,200.00
---------------	------------

Panteón Viejo	\$1,000.00
---------------	------------

Artículo 65. - Cuando un contribuyente deje de cumplir con la obligación de pagar durante más de 15 días, por el arrendamiento de locales, bodegas, aulas o plataformas de los mercados sin justificación alguna, el administrador ordenará la inmediata desocupación del local, sin perjuicio de poder exigir el pago de la deuda y demás gastos que origina el procedimiento.

Artículo 66. - El arrendatario no podrá subarrendar el local o bodega en todo o en partes, ni ceder sus derechos sin previa autorización del Ayuntamiento.

En tratándose de fosas de propiedad a perpetuidad, no podrán ser arrendadas o cedidas a terceros, sin previa autorización del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 67. - El arrendamiento de maquinaria y de unidades de transporte, se regulará, por el contrato o convenio respectivo que celebre el Ayuntamiento con la parte interesada.

Artículo 68. - La explotación de unidades de transporte y de cualquier otro bien mueble e inmueble propiedad del municipio, se hará con sujeción a las disposiciones de la materia y a las normas establecidas por el organismo competente.

Artículo 69. - Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio se cubrirá de acuerdo con lo que establece en esta materia la Ley de Hacienda Municipal con las estipulaciones de los contratos celebrados, previa autorización del Congreso del Estado.

SECCION SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 70. - El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular donde existan parquímetros, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 hrs., excepto los domingos y días festivos, por cada treinta minutos: \$2.00

II.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de:
\$63.00

III.- Zona de estacionamientos municipales:

- a).- Automóviles y camionetas por cada 30 min. \$2.00
- b).- Camiones o autobuses, por cada 30 min. \$5.00
- c).- Camión de carga \$5.00

IV.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual

de: \$39.00

V.- Por el estacionamiento en lugares exclusivos de la vía pública por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales, y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

- a).- Centro de la Cabecera Municipal \$156.00
- b).- Principales calles y avenidas de Cabecera Municipal exceptuando el centro de la misma \$78.00
- c) Calles de colonias populares \$20.00
- d) Zonas rurales del municipio \$10.00

VI.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- a).- Por camión sin remolque \$78.00
- b).- Por camión con remolque \$156.00
- c).- Por remolque aislado \$78.00

VII.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: \$390.00

VIII.- Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción, una cuota diaria de: \$2.00

IX. - Por la ocupación temporal de la vía pública con aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción pagarán una cuota diaria de: \$2.00

X. - Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas hospitales particulares, por m² o fracción, pagaran una cuota anual de \$ 87.00

El espacio mencionado, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

XI.- Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 73 de la presente ley, por unidad, pagarán una cuota anual de \$87.00

XII.- Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente : \$389.00

SECCION TERCERA CORRAL Y CORRALETAS

Artículo 71. - Por el depósito de animales en el corral del municipio se pagará diariamente por cada animal, conforme a la siguiente:

I.-	Ganado mayor	\$32.00
II.-	Ganado menor	\$16.00

Artículo 72. - Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCION CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 73.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

A)	Camiones	\$215.00
B)	Camionetas	\$309.00
C)	Automóviles	\$208.00
D)	Motocicletas	\$117.00
E)	Tricicletas	\$ 31.00
F)	Bicicletas	\$ 26.00

Por los servicios de depósito de bienes muebles en el corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

A) Camiones	\$312.00
B) Camionetas	\$234.00
C)Automóviles	\$156.00
D) Motocicletas	\$78.00
E) Tricicletas	\$31.00
F) Bicicletas	\$26.00

SECCION QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 74. - Son los ingresos que percibirá el municipio producto de los intereses que se devenguen sobre el capital que se coloque en instituciones bancarias, previo contrato que al efecto se firme; ya sea en:

- I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO
- II. ACCIONES DE RENTA FIJA O VARIABLE
- III. OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS

SECCION SEXTA
POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 75. - El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I.- Servicio de pasajeros;
- II.- Servicio de carga en general;

- III. - Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV.- Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V.- Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCION SEPTIMA
POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 76.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCION OCTAVA
BALNEARIOS

Artículo 77. - El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCION NOVENA
BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 78. - El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Sanitarios hasta 2.00

II.- Baños de regaderas hasta 10.00

SECCION DECIMA

CINEMAS

Artículo 79. - El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la explotación de cinemas de su propiedad de acuerdo a los precios autorizados por la autoridad competente.

SECCION DECIMAPRIMERA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 80. - El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 70% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos.

- I.- Rastreo por hectárea o fracción;
- II.- Barbecho por hectárea o fracción;
- III.- Desgranado por costal;
- IV.- Acarreos de productos agrícolas; y
- V.- Otros.

SECCIÓN DECIMASEGUNDA

TALLERES DE ROPA

Artículo 81. - El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la venta y/o maquila de producción de ropa en talleres de su

propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

I.- Venta de la producción:

- a).- Hombre por pieza
- b).- Mujer por pieza
- c).- Niño o Niña por pieza

II.- Maquila por pieza.

SECCION DECIMATERCERA

TALLERES DE HUARACHE

Artículo 82.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila:

- I.- Venta de la producción por par
- II.- Maquila por par

SECCION DECIMACUARTA

GRANJAS AVÍCOLAS

Artículo 83. - El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de productos avícolas en granjas de su propiedad de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

- I.- Aves en pie por Kilogramo
- II.- Huevo por Kilogramo

SECCIÓN DECIMA QUINTA

FABRICAS O TALLERES DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS

Artículo 84. - El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos deportivos producidos en fábricas o talleres de su propiedad de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DECIMA SEXTA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 85. - El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I.- Fertilizantes
- II.- Alimentos para ganado
- III.- Insecticidas
- IV.- Fungicidas
- V.- Pesticidas
- VI.- Herbicidas
- VII.- Aperos agrícolas y
- VIII.- Otros.

SECCIÓN DECIMA SEPTIMA
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 86. - El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I.- Venta de esquilmos
- II.- Contratos de aparcería
- III.- Desechos de basura
- IV.- Objetos decomisados
- V.- Venta de Leyes y Reglamentos
- VI.- Venta de formas impresas por juegos.
 - a).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$50.00
 - b).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$50.00
 - c).- Formato de licencia \$50.00
 - d).- Otros formatos no especificados \$50.00
- VI. Por la extracción calculada a una año de materiales minerales pétreos no reservados a la Federación, por metro cúbico, anualmente pagarán:

De	1 M3	a	1,000	m3
				\$6,000.00
De	1,001	a	5,000	m3
				\$12,000.00
De	5,001	a	12,000	m3
				\$18,000.00
De	12,001,	a	20,000	m3
				\$24,000.00

De 20,001, en adelante
\$30,000.00

CAPITULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 87.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCION SEGUNDA
REZAGOS

Artículo 88. - El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
RECARGOS

Artículo 89. - El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 90. - No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 91. - En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 92. - Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCION CUARTA
MULTAS FISCALES

Artículo 93. - El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago,

quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCION QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 94. - El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal antes citado.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 95. - El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, en vigor, y, de acuerdo a las tarifas señaladas en dicho Reglamento.

SECCIÓN SEPTIMA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 96. - El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de concesiones y contratos otorgados a particulares para la explotación de servicios públicos, tales como:

- I.- Servicios públicos municipales;
- II.- Uso del suelo de nuevos panteones; y
- III.- Otras concesiones.

SECCION OCTAVA

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 97. - El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCION NOVENA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 98. - Bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública tales como:

- I.- Animales
- II.- Bienes muebles
- III.- Bienes inmuebles y
- IV.- Otros.

SECCION DECIMA
INTERESES MORATORIOS

Artículo 99. - El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos una tasa del 2% mensual.

SECCION DECIMAPRIMERA
COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 100. - El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCION DECIMASEGUNDA
GASTOS DE EJECUCION

Artículo 101. - El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al

Municipio ni superior al mismo, elevado al año.

SECCION DECIMATERCERA
OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 102. - El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la Primera a la Décima Cuarta del presente Capítulo.

CAPITULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS
DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 103. - El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

1. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
2. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal; y
3. Por el cobro de Multas Administrativas Federales no Fiscales y Derechos Federales.

Así mismo, recibirán Ingresos ordinarios por concepto del Fondo de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, como sigue:

a).- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b).- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCION PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 104.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 105. - El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno federal,

por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCION TERCERA EMPRESTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 106. - El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, otras instituciones bancarias o de particulares.

SECCION CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 107. - El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCION QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 108. - El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio que lo faculte para llevar a cabo.

SECCION SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 109. - El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCION SEPTIMA
OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículos 110. - El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente Capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TITULO CUARTO
DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS
CAPITULO UNICO
DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 111. - Para fines de esta ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos Municipal el instrumento político económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Artículo 112. - La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ \$16,113,435.93 (dieciséis millones, ciento trece mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 93/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado, proporcionalmente al crecimiento porcentual en que se vean afectados los salarios mínimos durante el Ejercicio Fiscal para el año 2005 y por el monto anual de los Fondos de Aportaciones Federales.

Se percibirán:

INGRESOS	<u>\$16'113,435.93</u>
INGRESOS ORDINARIOS	\$14,672,259.93
IMPUESTOS	\$560,685.00
DERECHOS	\$584,521.00
PRODUCTOS	\$311,503.93
APROVECHAMIENTOS	\$253,091.50
PARTICIPACIONES	\$12'962,458.50
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$1.441,176.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, dará a conocer a los contribuyentes durante los meses de enero y febrero las cuotas y tarifas en pesos, en el transcurso del mes de enero, las cuales sólo tendrán movimiento por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el Ejercicio Fiscal del año 2005.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial, tendrán el carácter de pago provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral y/o comercial definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 92,93,94 y 95 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargo que señala la Ley de

Ingresos de la Federación para el Ejercicio 2005.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12% y en el segundo mes de un descuento 10%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 5 fracción VIII de la presente ley.

Artículo Séptimo.- El presidente municipal tendrá facultades para otorgar el descuento o la condonación de impuestos cuando concurren las causales previstas en la legislación fiscal aplicable.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 14 del año 2004.

Los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda

Diputado Gustavo Miranda González, presidente.- diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, secretario.- diputada Aceadeth Rocha Ramírez vocal.- diputada Gloria María Sierra López, vocal. Todos con rúbrica

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, compañera diputada.

El presente dictamen con proyecto de ley, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "c" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, dar primera lectura del dictamen con proyecto de decreto con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite Dictamen con Proyecto de Ley

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, remitida por el ciudadano Gudelio Luciano González, presidente del Honorable Ayuntamiento del citado municipio, a fin de emitir el dictamen con proyecto de decreto correspondiente, y

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tlapehuala, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción IV de la Constitución Política Local, 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor; remitió mediante oficio sin número de fecha 29 de noviembre del 2004 a este Honorable Congreso, la Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Tlapehuala, para el ejercicio fiscal 2005.

Que en sesión de fecha 30 de noviembre del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/769/2004 signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de la ley respectivos.

Que en función del análisis de la presente iniciativa realizado por la Comisión Dictaminadora es de señalarse que para el ejercicio fiscal 2005, no se incrementa el número de impuestos y derechos ni tampoco existe incremento significativo en la cuotas y tarifas establecidas en cada uno de los

conceptos comparativamente a lo señalado en ejercicio 2004.

Que al analizar el contenido de la presente iniciativa de Ley pudimos constatar que se envió en tiempo y forma a demás de que esta cumple con los principios de equidad, proporcionalidad generalidad y justicia en el pago de las contribuciones evitando la discrecionalidad y la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyetes.

Que en cuanto a las modificaciones y adecuaciones que presenta esta nueva iniciativa de Ley de Ingresos, no existe un aumento considerable respecto a las tasas y tarifas que presenta para el ejercicio 2005, en comparación con su Ley de Ingresos del 2004.

Que por ello se concluye que la presente ley habrá de ser un instrumento que represente una seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades fiscales.

Por lo anterior conforme a lo establecido en los razonamientos que anteceden en la Comisión de Hacienda en reunión de trabajo de fecha 10 de diciembre del 2004 dictaminó la aprobación del municipio de Tlapehuala, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, toda vez que se ajusta a la legalidad establecida

en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el municipio de Tlapehuala, Guerrero.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, pone en consideración del Pleno del Honorable Congreso, el siguiente proyecto de ley.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
 LEGISLATURA AL HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
 SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO,
 DECRETA Y EXPIDE LA:

LEY NÚMERO ____ DE INGRESOS DEL
 MUNICIPIO DE TLAPEHUALA, GUERRERO,
 PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente ley, es de orden público y por tanto, de observancia general y obligatoria, en todo el municipio de Tlapehuala del estado de Guerrero, y fija las cuotas, tarifas y montos de las contribuciones y otros ingresos, establecidos en su favor por

la Ley de Hacienda Municipal del Estado, durante el ejercicio fiscal del año dos mil cuatro, mismos que constituirán su presupuesto de ingresos y que serán destinados a erogar los gastos de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones legales a su cargo, conforme al plan financiero, político, económico y administrativo del Gobierno Municipal, contenido en el plan de desarrollo municipal vigente para el trienio 2002-2005.

Artículo 2.- La determinación de las bases para obtener el monto de las contribuciones, establecidas en la Ley de Hacienda Municipal, se obtendrán mediante el procedimiento legal previsto por la misma, la Ley de Catastro, el Reglamento de esta, u otros ordenamientos de aplicación supletoria a las leyes municipales.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

Ley.- A la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapehuala, Guerrero.

Ley De Hacienda.- A la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guerrero.

Municipio.- Al municipio de Tlapehuala, Guerrero.

Ayuntamiento.- Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tlapehuala, Guerrero.

Contribución.- A la aportación que en cumplimiento de la presente ley, efectúen aquellas personas cuya obligación les impone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guerrero.

Impuesto.- A la contribución establecida en la Ley de Hacienda, tomando en consideración la relación jurídica que guarda el sujeto con el bien o utilidad obtenida en una actividad específica.

Contribuyente.- A la persona física o moral cuya obligación contributiva le es impuesta en términos de la Ley de Hacienda.

Ingresos.- A todo concepto establecido a favor del Municipio, conforme a la Ley de Hacienda.

Destino o Uso de Suelo, Turístico.- Predios y construcciones que tienen como destino o actividad principal, el hospedaje o sirven de residencia de personas, con fines de recreo y distracción, distinta a su residencia habitual.

Predio Urbano.- Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad.

Predio Baldío.- Aquel localizado dentro de la zona urbana, sobre el que no existen construcciones.

Predio Rústico.- El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana, carente de construcciones, excepto de las utilizadas para equipamiento agrícola.

Artículo 4.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones y atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal de 2005, el Municipio de Tlapehuala, Guerrero, percibirá ingresos provenientes de los conceptos establecidos dentro de esta Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Tlapehuala, Guerrero; cobrará el 100% de la conversión que resulte de las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

FUENTES DE INGRESO

Artículo 6.- En el ejercicio Fiscal del año 2005, el municipio de Tlapehuala, Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS

1. Impuesto Predial.
2. Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
3. Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.
4. Impuestos Adicionales.

B) DERECHOS

1. Por cooperación para la obras públicas.
2. Por licencias de construcción de edificaciones, licencia de urbanización licencias de fraccionamientos, fusión y subdivisión de predios, lotificación y relotificación constancias de número oficial y rupturas en vía pública.
3. Por licencias para reparación o restauración de edificios o casa habitación.
4. Por licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
5. Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
6. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental

7. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

8. Derechos por copias de planos avalúos y servicios catastrales

9. Por servicios prestados en panteones y velatorios.

10. Por la expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

11. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales

12. Por los servicios de la Dirección Municipal de Salud.

13. Por los servicios de agua potable alcantarillado drenaje y saneamiento

14. Por servicio de alumbrado público

15. Por Servicios Generales de rastro municipal

16. Por el servicio público de limpia, aseo público, recolección traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

17. Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de transito

18. Por el uso de la vía pública

19. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de la publicidad.

20. Por tramites ante el registro civil

21. Derechos de escrituración

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2. Pro-Bomberos

3. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

4. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS

1. Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación y aprovechamiento de la vía pública.

3. Corral y corraletas.
4. Corralón municipal
5. Productos financieros
6. Por servicio mixto de unidades de transporte
7. Bañeros y centros recreativos
8. Baños públicos
9. Centrales de maquinaria agrícola
10. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades
11. Servicio de Protección Privada
12. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS

1. Por reintegros o devoluciones.
2. Por rezagos.
3. Por recargos.
4. Por multas fiscales.
5. Por multas administrativas.

6. Por multas de tránsito municipal.
7. Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado sanitario y saneamiento.
8. Multas por concepto de Protección al medio ambiente.
9. Por las concesiones y contratos.
10. Por donativos y legados.
11. Por bienes mostrencos.
12. Por indemnización por daños causados a bienes municipales.
13. Por cobros de seguros por siniestros.
14. Por gastos de ejecución y notificación.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES

1. Fondo General de Participaciones (FGP)
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

1. Provenientes del Gobierno del Estado.

2. Provenientes del Gobierno Federal.

3. Por empréstitos o financiamiento autorizados por el Congreso del Estado.

4. Por aportaciones de particulares y organismos oficiales.

5. Por cuenta de terceros.

6. Derivados de erogaciones recuperables.

Artículo 7.- Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base, tasa o tarifa a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 8.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos,

derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal. Preescrito en la norma jurídica.

Artículo 9.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Tlapehuala, Guerrero; cobrará el 100% de la conversión que resulte de las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

Artículo 10.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas recaudadoras de la Tesorería municipal y se concentrarán a la Caja General de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio, podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. En predios urbanos y suburbanos baldíos se pagará el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. En predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. En predios rústicos baldíos se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. En predios urbanos, suburbanos y rústicos edificados, así como los destinados a casa habitación y los régimen del tiempo compartido y multipropiedad pagarán 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. En los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimiento metalúrgicos se pagará el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado

VI. En los predios ejidales y comunales se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos Estatal y Municipal pagarán 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa – habitación pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras padres solteros, personas con capacidades diferentes, siempre y cuando presenten una constancia del DIF Municipal.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a un día de salario mínimo vigente en el municipio, servirá como base el salario mínimo diario vigente al inicio del ejercicio fiscal de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 12.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada, de conformidad de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

Artículo 13.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos de entretenimiento, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Cines y teatros, sobre el boletaje vendido 4%.

II. Circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido el 4%

III. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido
7.5%

IV. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido 7.5%.

V. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido 7.5%.

VI. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido 7.5%.

VII. Kermeses, verbenas y similares, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido
7.5%

VIII. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido 7.5%.

IX. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento hasta \$250.00

X. Bailes particulares no especulativos, por evento hasta \$150.00

XI. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido 7.5%

XII. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido el 7.5%, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local.

Artículo 14.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Máquinas de video-juegos, por unidad o por anualidad \$120.00
- II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$100.00
- III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$80.00

Artículo 15.- Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos diversos, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Artículo 16.- Cuando las personas o empresas que exploten espectáculos expidan pases de cortesía, pagarán sobre éstos el impuesto correspondiente como si hubieren cobrado el importe del boleto respectivo, a

menos que vayan autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento. No se autorizará la expedición de pases en proporción mayor al 5% por ciento del total de los boletos.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 17.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y disposiciones de las aguas residuales

Artículo 18.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I, II del artículo 11 de esta ley. En aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I, II y del artículo 11 de esta ley; Por los derechos de

consumo de agua potable establecidos en el artículo 56 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada municipio las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en la fracción III del Artículo 11 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles y los derechos por servicios catastrales. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

Artículo 19.- Impuesto adicional con fines de fomento a la construcción de caminos en las zonas no turísticas del municipio de

Tlapehuala, Guerrero. Se causará un impuesto adicional denominado pro-caminos de hasta 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

a.- Impuesto predial.

b.- Derechos por servicios catastrales.

Artículo 20.- Además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente con fines de fomento turísticos en las zonas turísticas del municipio el 15% por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

a.- Impuesto predial.

b.- Derechos por servicios catastrales.

c.- Derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamientos y disposiciones de las aguas residuales.

Artículo 21.- Se cobrará un impuesto adicional del 15 por ciento por concepto de contribución estatal, en el pago de impuestos y derechos, con excepción de:

I.- Impuesto predial.

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

III.- Derechos por servicios catastrales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR COOPERACIÓN PARA LAS OBRAS

PÚBLICAS

Artículo 22.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción y reparación de obras públicas, se determinarán conforme al impuesto del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. El pago de la cooperación para obras públicas tendrá carácter de obligatorio y en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal.
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal.
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado.
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banquetas, por metro cuadrado; y
- g) Por instalación y ampliación de la red de alumbrado público.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES, LICENCIA DE URBANIZACIÓN, LICENCIAS DE FRACCIONAMIENTO, FUSIÓN, DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN DE PREDIOS, LOTIFICACIÓN Y RELOTIFICACIÓN, Y RUPTURAS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 23.- Toda obra de construcción de edificio o casas de habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión, división, subdivisión de lotes y trabajos en vía pública, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 2% por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

A.- ECONÓMICO:

1.- Casa habitación de interés social;

\$300.00

2.- Casa habitación de no interés social

\$400.00

3.- Locales comerciales; \$440.00

4.- Locales industriales; \$600.00

5.- Centros recreativos, \$440.00

6.- Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos 1) y 2) de la presente fracción, \$400.00

B.- DE SEGUNDA CLASE:

1.- Casa habitación \$500.00

2.- Locales comerciales; \$600.00

3.- Locales industriales; \$600.00

4.- Edificios de productos o condominios;
\$700.00

5.- Hotel \$800.00

6.- Alberca; \$600.00

7.- Estacionamientos \$600.00

8.- Centros recreativos, \$600.00

9.- Obras complementarias en áreas exteriores \$600.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA REPARACIÓN O
RESTAURACIÓN DE EDIFICIOS O CASA
HABITACIÓN

Artículo 24.- Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 25.- Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobraran de la siguiente forma:

Al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante 30%.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30%.

El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo cubrirse estas cantidades en la Caja de la Tesorería Municipal.

Artículo 26.- La licencia de construcción tendrá una vigencia de acuerdo al monto de la obra como a continuación se especifica:

- a) 25,000.00, una vigencia de 3 meses.
- b) 150,000.00, una vigencia de 6 meses.
- c) 300,000.00, una vigencia de 9 meses.
- d) 600,000.00, una vigencia de 12 meses.
- e) 1'200,000.00, una vigencia de 18 meses.
- f) 2'000,000.00, una vigencia de 24 meses.

Artículo 27.- Para la revalidación de licencias vencidas se causará un derecho equivalente

al 40% por ciento de la licencia solicitada por primera vez.

Artículo 28.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.5 al millar sobre el valor del costo a la obtención de la licencia de construcción.

Si como resultado de la inspección de terminación de la obra que realicen las autoridades municipales para otorgar el permiso de ocupación, resultase que la obra objeto de la licencia de construcción, es de calidad o cantidad superior a lo estipulado en la licencia de referencia, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el Artículo 24.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente \$0.20.

Artículo 29.- La expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamientos, se pagará por m2 de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

- a) En zona popular económica;
\$1.00 por m2.
- b) En zona popular; \$1.50 por m2.

- c) En zona media; \$2.00 por m2.
- d) En zona comercial; \$3.50 por m2.
- e) En zona industrial; \$5.00 por m2.
- f) En zona residencial; \$6.50 por m3.

Artículo 30.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|------------------------|---------|
| a) Empedrado | \$25.00 |
| b) Asfalto | \$45.00 |
| c) Adoquín | \$55.00 |
| d) Concreto Hidráulico | \$60.00 |
| e) Otro material | \$50.00 |

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se aplicará una multa de:

- a) Cuando se trate de organismos o empresas \$1,000.00
- b) Cuando se trate de particulares \$100.00

correspondientes por m2 de acuerdo a la tarifa siguiente:

- a) En zona popular económica; \$1.00
- b) En zona popular; \$1.50
- c) En zona media; \$2.00
- d) En zona comercial; \$3.50
- e) En zona industrial; \$5.00
- f) En zona residencial; \$6.00

a.- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más (Reserva Territorial) y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

En Zonas Populares Económica por m2	\$1.00
En Zona Popular por m2	\$2.00
En Zona Media por m2	\$3.00
En Zona Comercial por m2	\$3.50
En Zona Industrial por m2	\$5.50
En Zona Residencial por m2	\$6.50

Artículo 36. Toda obra de reparación o de restauración de edificios o casa habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 37. La licencia de reparación o restauración de edificios o casa habitación

tendrá vigencia de acuerdo al valor de la obra como sigue:

\$15,000.00	3 Meses
\$60,000.00	6 Meses
\$160,000.00	9 Meses
\$350,000.00	12 Meses
\$600,000.00	18 Meses
\$1'000,000.00	24 Meses

Artículo 38.- Cuando se ejecuten obras dentro del panteón municipal, se pagarán los siguientes derechos por concepto de licencia, conforme a la tarifa siguiente:

I. Bóvedas	\$100.00
II. Monumentos	\$150.00
III. Criptas	\$100.00
IV. Barandales	\$150.00
V. Colocaciones de monumentos	\$100.00
VI. Circulación de lotes	\$150.00
VII. Capillas	\$150.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE PREDIOS.

Artículo 39.- Toda obra de alineamiento de predios, edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 40.- Por la expedición de licencia de alineamiento de predios, edificios o casa habitación se de frente a la vía pública se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Zona urbana:

a.- Popular económica;	\$15.00
b.- Popular;	\$18.00
c.- Media;	\$22.00
d.- Comercial;	\$25.00
e.- Industrial;	\$25.00

III.- Zona de lujo:

a.- Residencia;	\$35.00
-----------------	---------

SECCIÓN QUINTA

POR LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 41.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 42.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la

clasificación que se señale en el artículo 23 del presente ordenamiento.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 43.- Por la expedición del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán \$250.00 pesos.

I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.

II.- Almacenaje en materia reciclable.

III.- Operación de calderas.

IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.

V.- Establecimientos con preparación de alimentos.

VI.- Bares y cantinas.

VII.- Pozolerías.

VIII.- Rosticerías.

IX.- Discotecas.

X.- Talleres mecánicos.

XI.- Talleres de hojalatería y pintura.

XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII.- Talleres de lavado de auto.

XIV.- Herrerías.

XV.- Carpinterías.

XVI.- Lavanderías.

XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

Artículo 44.- Por la revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 43, pagarán el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 45.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos de Honorable Ayuntamiento de Tlapehuala y que no excedan de tres hojas, \$ 32.00. Cuando excedan, por cada hoja excedente \$ 4.00

II. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales, hasta \$80.00

III. Certificados de dependencia económica

a) Para nacionales
\$00.00

b) Tratándose de extranjeros
\$80.00

IV. Certificados de reclutamiento militar
\$32.00

V. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente
\$ 32.00

VI. Certificación de firmas \$ 64.00

VII. Legalización de firmas \$ 52.00

VIII. Constancias de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derechos o contribución que señale,
\$32.00

IX. Por la dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores
\$ 32.00

X. Constancia de residencia

XI. Para nacionales, \$32.00

a) Para extranjeros \$80.00

XII. Constancia de pobreza \$ 00.00

XIII. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico \$64.00

XIV. Constancia de buena conducta
\$ 32.00

XV. Actas de extravío de placas de circulación \$ 80.00

XVI. Constancia de censos de poblaciones
\$ 64.00

XVII. Constancia de posesión \$ 32.00

XVIII. Constancia de no afectación
\$ 32.00

XIX. Constancia de no posesión
\$ 32.00

XX. Autorización diversas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal

\$ 64.00

SECCIÓN OCTAVA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALUOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 46.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcione la Dirección de Catastro y Obras Públicas, así como la Dirección de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones:

- a) No adeudo por concepto de impuesto predial \$ 45.00
- b) Por concepto de no propiedad \$ 85.00
- c) Valor fiscal de predios \$ 64.00.
- d) Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos, por planos, \$90.00

II.- Copias certificadas:

- a. Documentos por plana \$ 20.00
- b. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos \$15.00
- c. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio por cada hoja o fracción \$60.00
- d. Copias heliográficas de planos de predios o zonas catastrales \$100.00
- e. Certificación de la superficie catastral de un predio \$150.00
- f. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio \$50.00

III.- Certificados catastrales de inscripción a los que se expidan por la adquisición de inmuebles se cobrará. \$200.00

IV.- Constancias:

- a) De no adeudo del impuesto predial \$45.00
- b) Constancia de no propiedad, \$85.00
- c) Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro, \$210.00
- d) Constancia de no afectación, \$175.00
- e) Constancia de número oficial, \$95.00

f) Constancia de no adeudo de servicio de agua potable \$ 30.00

g) Constancia de no servicio de agua potable \$ 20.00

V.- Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta \$100 .00

VI.- Copias fotostáticas planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta \$ 50.00

VII.- Por copias fotostáticas del perímetro de un predio con anotación de las colindancias y dimensiones, estimadas éstas sobre el dibujo a escala se pagará de acuerdo con el número de vértices que contenga el perímetro y el desarrollo del mismo en la siguiente forma:

a) Predios con perímetro que contengan hasta seis vértices, tamaño carta \$ 70.00

b) Por cada vértice adicional que incremente en relación al tamaño carta por cm2 \$ 10.00

VIII.- Calca en papel del perímetro de un predio, por cm2. \$ 2.40

IX.- Por calca en papel del perímetro de un predio con anotación de colindancias y dimensiones, estimadas éstas sobre el dibujo

a escala, se pagará de acuerdo con el número de vértices que contenga el perímetro en la forma siguiente:

a) Predios con perímetro que contengan hasta seis vértices, tamaño carta \$ 53.00

b) Por cada vértice adicional que incremente en relación al tamaño carta por cm2 \$ 6.00

X.- Avalúos que tengan que surtir sus efectos en el ISSSTE O INFONAVIT.

a) De predios edificados \$90.00

b) Predios no edificados \$50.00

IX.- Certificación con concordancia de nombres, calles y números de predios \$100.00

X.- Por el apeo de deslinde administrativo se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente al arquitecto o ingeniero topógrafo y a los peones a su servicio, así como el de los dibujantes y calculistas que ejecuten el trabajo, computado el tiempo que se emplee en la operación, que nunca será menor de \$500.00

A este costo se le agregará un 100% del mismo por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes.

XI.- Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Predios rústicos cuando la superficie sea:

1. Hasta de una hectárea
\$300.00
2. De más de 1 hectárea a 5 hectáreas
\$400.00
3. De mas de 5 hectáreas a 10 hectáreas
\$600.00
4. De más de 10 hectáreas a 20 hectáreas
\$800.00
5. De mas de 20 hectáreas a 50 hectáreas
\$900.00
6. De más de 50 hectáreas a 100 hectáreas
\$1,000.00
7. De más de 100 hectáreas por cada excedente
\$30.00

B) De los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

1. Hasta de 150 m2 \$ 170.00
2. De 151 m2 a 500 m2 \$ 250.00
3. De 501 m2 a 1,000 m2 \$ 480.00
4. De mas de 1,001, \$ 640.00

C) Predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

1. Hasta de 150 m2 \$ 250.00

2. De 151 m2 a 500 m2 \$ 350.00
3. De 501 m2 a 1,000.00 m2 \$ 500.00
4. De más de 1,001 m2 \$ 800.00

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN PANTEONES Y VELATORIOS

Artículo 47.- Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I. Inhumación por cuerpo \$65.00
- II. Exhumación por cuerpo \$80.00
- III. Osario, guarda y custodia anualmente por m² \$50.00
- IV. Traslado de cadáveres o restos áridos: \$40.00
 - a) Dentro del Municipio \$65.00
 - b) Fuera del Municipio y dentro del Estado \$75.00
 - c) A otros Estados de la República \$150.00
 - d) Al extranjero \$300.00

SECCIÓN DECIMA

POR LA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO**

Artículo 48.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se cobrarán los derechos de la siguiente forma:

I. ENAJENACIÓN

1. Por la expedición inicial de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados se pagará de acuerdo a:

Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	
	\$ 3,000.00
Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	
	\$11,500.00
Mini súper con venta de bebidas	\$
	4,800.00
Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas en botella cerrada para llevar	\$ 1,000.00
Vinaterías	\$ 6,500.00
Ultramarinos	\$ 4,500.00

2. La expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados:

Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,600.00
Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 6,500.00
Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas en botella cerrada para llevar	\$ 750.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Bares	\$ 22,848.00
Cabaret.	\$ 32,660.00
Cantinas	\$ 19, 676.00
Casas de diversión para adultos centros nocturnos	\$ 29,352.00
Discotecas	\$ 26,128.00
Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con alimentos	\$ 6,720.00
Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con alimentos	\$ 3, 360.00
Restaurantes con servicio de bar	\$
	30,400.00
Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$14,300.00
Billares (con venta de bebidas alcohólicas)	\$ 15,120.00
Salones de fiestas	\$ 9,600.00

III. POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRA LA LICENCIA O EMPADRONAMIENTO DE LOCALES ESTABLECIDOS FUERA DEL MERCADO,

PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Por el cambio de domicilio, mismo propietario y sin modificar la razón social.

\$ 604.00

Por el cambio de domicilio o razón social mismo propietario

\$ 230.00

Por traspaso o cambio de propietario, únicamente de parientes consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado se aplicará el refrendo que corresponda según el establecimiento.

IV.- POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRA LA LICENCIA O EMPADRONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS ESTABLECIDOS EN EL MERCADO MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Por cambio de domicilio \$ 300.00

Por cambio de nombre o razón social \$ 300.00

Por el traspaso y cambio de propietario \$ 300.00

Artículo 49.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el Artículo 48, pagarán el 50 % de los derechos por expedición de los mismos.

Artículo 50.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que inicien operaciones con fecha posterior al mes de Enero, de acuerdo al aviso de inscripción presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cubrirán la parte proporcional del costo de expedición inicial de la licencia de funcionamiento.

Artículo 51.- Los giros mercantiles con expendio de bebidas alcohólicas estarán definidos y regulados por las reglamentaciones municipales correspondientes.

Artículo 52.- Los permisos temporales para establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas en espectáculos públicos pagarán, por cada día de actividad, el 3 % por ciento correspondiente al costo de apertura del giro que explote.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS
POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS
MUNICIPALES

Artículo 53.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros. \$ 20.00

Agresiones reportadas	\$ 50.00
Perros indeseados (enfermos)	\$ 100.00
Esterilizaciones de hembras y machos	\$ 60.00
Vacunas antirrábicas	\$ según costo
Consultas	\$ 50.00
Baños garrapaticidas	\$ 50.00
Cirugías	\$ 20.00

**SECCIÓN DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN
MUNICIPAL DE SALUD.**

Artículo 54.- Por la prestación de los servicios Municipales de Salud, se causaran y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual.

- a) Por servicio médico semanal
\$ 100.00
- b) Por exámenes sexológico bimestrales
\$ 30.00
- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal
\$ 70.00

II.- POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y ELABORACIÓN DE CREDENCIALES

a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos
\$ 150.00

b). .Por la elaboración de credenciales a manejadores de alimentos \$ 50.00

III.- Otros servicios

- a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud \$ 15.00
- b) Extracción de uña \$ 20.80
- c) Debridación de absceso \$ 32.24
- d) Curación \$ 16.64
- e) Sutura menor \$ 20.80
- f) Sutura mayor \$ 37.44
- g) Inyección intramuscular \$ 05.00
- h) Venoclisis \$ 30.00
- i) Atención del parto \$ 500.00
- j) Consulta dental \$ 15.00
- k) Radiografía \$ 24.96
- l) Profilaxis \$ 10.40
- m) Obturación amalgama \$ 16.64
- n) Extracción simple \$ 22.88
- o) Extracción del tercer molar
\$ 48.88
- p) Examen de VDRL \$ 54.08
- q) Examen de VIH \$ 217.36
- r) Exudados vaginales \$ 54.08
- s) Grupo IRH \$ 32.24
- t) Certificado médico \$ 30.00
- u) Consulta de especialidad \$ 38.00
- v) Sesiones de nebulizaciones
\$ 29.12

w) Consultas de terapia de lenguaje
 \$ 15.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
 POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
 DRENAJE, ALCANTARILLADO Y
 SANEAMIENTO

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable un pago mensual \$30.00

II.- Por conexión a la red de agua potable un pago de \$200.00

III.- Pago por sanciones y multas:

A) Por doble conexión hasta de \$500.00

B) Por obstrucción de red (fugas de agua) hasta \$200.00

IV.- Pago por conexión de drenaje:

A) Zona no pavimentada \$150.00

B) Zona Pavimentada \$200.00

V.- Otros servicios:

- a). Cambio de nombre a contratos \$50.00
- b). Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua. \$100.00
- c). Cargas de pipas por viaje \$50.00
- d). Reposición de pavimento \$150.00
- e). Desfogue de tomas \$50.00
- f). Excavación en terracería por m2 \$80.00
- g). Excavación en asfalto por m2 \$100.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
 POR LA INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN,
 CONSERVACIÓN DE ALUMBRADO
 PÚBLICO

Artículo 56.- El derecho de alumbrado público se causa por el servicio de alumbrado que el Municipio otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos, así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del Municipio de Tlapehuala, Guerrero.

Artículo 57.- Los habitantes del Municipio de Tlapehuala, Guerrero, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el Artículo 56.

Artículo 58.- Los derechos a que se refieren los Artículos 56 y 57 para el ejercicio fiscal que regula esta ley, deberán ser aportados por las personas físicas, morales e

instituciones, a través de la cuota fija mensual conforme a lo siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

a)	Precaria	\$ 2.34
b)	Económica	\$ 3.38
c)	Media	\$ 3.90
d)	Residencial	\$ 31.40
e)	Residencial en zona preferencial	\$ 52.00
f)	Condominio	\$ 41.60

II . PREDIOS URBANOS Y/O RUSTICOS:

a)	Edificados	\$ 2.68
b)	Baldíos	\$ 2.50
c)	En zonas preferenciales	\$ 15.60

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

1) Distribuidores a comercios al mayoreo

a)	Refrescos y aguas purificadas	\$832.00
b)	Cervezas vinos y licores	\$1,560.00
c)	Cigarros y puros	\$1040.00
d)	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$ 780.00

e)	Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$520.00
----	---	----------

2) Comercios al menudeo

a)	Vinaterías y cervecerías	\$ 52.00
b)	Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$ 208.00
c)	Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$ 300.00
d)	Artículos de platería y joyería	\$ 300.00
e)	Automóviles nuevos	\$ 1,560.00
f)	Automóviles usados	\$ 520.00
g)	Refacciones, partes y accesorios nuevos para autos	\$ 300.00
h)	Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$ 15.60
i)	Venta de computadoras telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$500.00
j)	Otros establecimientos	\$200.00
3)	Tiendas departamentales de autoservicio, almacenaje y supermercados	\$ 6,240.00
a)	Bodegas con actividad comercial y minisuper	\$ 260.00
b)	Estaciones de gasolina	\$ 1,500.00
c)	Condominios	\$ 1,040.00

D. Caprino	\$ 36.40
E. Aves de corral	\$ 1.00

III.- Uso de corrales o corraletas por día:

a) Vacuno equino, mular o asnal	
	\$ 20.80
b) Porcino	\$ 10.40
c) Ovino	\$ 07.28
d) Caprino	\$ 07.28

IV.- Transporte sanitario de carne del rastro municipal o lugar autorizado a local de expendio.

a) Vacuno equino y mular o asnal	
	\$ 36.40
b) Porcino	\$ 26.00
c) Ovino	\$ 10.40
d) Caprino	\$ 10.40

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la II, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables

además de las disposiciones fiscales de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
 POR EL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA,
 ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN,
 TRASLADO, TRATAMIENTO Y
 DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 60.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y se pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones.

I.- Los derechos por el servicio de limpia y aseo público de transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa.

A) por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares, \$20.00 mensualmente o \$ 5.00 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación de servicio de hospedaje temporal, casa de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el ayuntamiento. \$500.00 anual.

II.- Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cúbico \$ 150.00

Se considera en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III.- Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o

arbustos particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario poseedor por metro cúbico \$ 60.00

b) En rebeldía de propietario o poseedor por metro cúbico \$ 120.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Artículo 61.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Licencia para manejar.

a) Por expedición o reposición por extravío o deterioro por tres años

1) Chofer \$350.00

2) Automovilista \$300.00

3) Motociclista, motonetas o similares \$200.00

4) Duplicado por extravío \$104.00

b) Por expedición o reposición por extravío o deterioro por cinco años

1) Chofer \$450.00

2) Automovilista	\$350.00
3) Motociclista, motonetas o similares	\$250.00
c) Licencia provisional para manejar por treinta días	\$100.00
	\$200.00
d) Licencia para menores de edad hasta por seis meses	
e) Duplicado por extravío	\$104.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II Otros servicios

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares. Primer permiso	\$100.00
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas	\$150.00
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$50.00
d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón	\$1,000.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 63.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derecho por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y

comercio ambulante como a continuación se indica:

I.- Comercio ambulante.

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal, diariamente de \$ 5.00 a \$20.00

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio, diariamente \$ de 5.00 a \$ 20.00

2.- Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro la cabecera municipal, diariamente de \$ 5.00 hasta 3 m²

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente de \$ 1.00 a \$ 2.00 hasta 3 m²

II. Prestadores de servicios ambulantes

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad con la siguiente clasificación:

Aseadores de calzado anualmente

\$100.00

Fotógrafos anualmente \$200.00

Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente \$100.00

Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares \$ 500.00 anual

Orquestas, sonidos y similares, anualmente \$1,000.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA POR LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS COMERCIALES

Artículo 63.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente tarifa;

I. Anuncio comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

a) Hasta 5 m2 \$ 144.00

b) De 5.01 hasta 10 m2 \$ 288.00

c) De 10.01 en adelante \$ 576.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates y cortinas metálicas, marquesinas o toldos por m2:

a) Hasta 2 m2 \$ 100.00

b) De 2.01 hasta 5 m2 \$ 200.00

c) De 5.01 en adelante \$ 300.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad por m2:

a) hasta 5 m2 \$ 288.00

b) De 5.01 hasta 10 m2 \$ 576.00

c) De 10.01 en adelante \$ 1,152.00

IV.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, anualmente \$ 288.00

V.- Por anuncios comerciales colocados en transportes de servicio público locales y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, anualmente

\$ 288.00

VI.- Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1.- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas u otros similares, por cada promoción \$100.00

2.- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno

\$144.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 mts., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como contribuyentes menores o equivalentes.

VII.- Por perifoneo.

1. Ambulante

a) Por anualidad \$ 500.00

b) Por día o evento anunciado

\$ 30.00

2. Fijo

a) Por anualidad \$ 300.00

b) Por día o evento anunciado

\$ 20.00

SECCIÓN VIGESIMA POR TRÁMITES DE REGISTRO CIVIL

Artículo 64.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del registro civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del

Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA DERECHOS DE ESCRITURACION

Artículo 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la Dirección de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos necesarios que marca Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120 m2 \$200.00

2) Lotes de 120.01 m2 hasta \$300.00
250.00 m2

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la Ley Hacendaria

Municipal artículo 62-A y 62-B con la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$5.00
- b) En zonas residenciales o turísticas \$8.00
Por metro lineal o fracción
- c) En colonias o barrios populares \$1.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$6.00
- b) En zonas residenciales o turísticas \$10.00
Por metro lineal o fracción
- c) En colonias o barrios populares \$3.00

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO

- a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$19.00
- b) En zonas residenciales o turísticas \$36.00
Por metro lineal o fracción
- c) En colonias o barrios populares \$10.00

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES

- a) Dentro de la cabecera municipal \$18.00
Por metro lineal o fracción
- b) En Las demás comunidades \$9.00
Por metro lineal o fracción

SECCIÓN SEGUNDA
PRO-BOMBEROS

Artículo 68.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

- 1) Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

2) Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

3) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA.

POR LA RECOLECCION MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

Artículo 69.- Los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, con la siguiente clasificación:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

- | | | |
|----|--|---------|
| A) | Refrescos | \$50.00 |
| B) | Agua | \$20.00 |
| C) | Cerveza | \$50.00 |
| D) | Productos alimenticios diferentes a los señala | \$20.00 |
| E) | Productos químicos de uso Domestico | \$50.00 |

F) Otros \$20.00

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

- | | | |
|-----|---|---------|
| A). | Agroquímicos | \$50.00 |
| B) | Aceites y aditivos para Vehículos automotores | \$20.00 |
| C) | productos químicos de uso Doméstico | \$20.00 |
| D). | Productos químicos de Uso industrial | \$50.00 |
| E). | Otros | \$20.00 |

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA PRO-ECOLOGÍA

Artículo 70.- Con el propósito implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en los municipios, los Ayuntamientos cobrarán a través de la Tesorería Municipal, los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para \$100.00 establecimiento de un nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.
2. Por permiso para derribo de \$ 10.00 árbol público o privado por cml. de diámetro.
3. Por licencia ambiental no \$ 30.00 reservada a la federación
4. Por autorización de registro \$ 20.00 como generador de emisiones contaminantes.
5. Por solicitud de registro de \$ 100.00 descarga de aguas residuales
6. Por extracción de materiales \$10.00 minerales pétreos no reservados a la federación (por m³)
7. Por licencia de extracción de \$2,000.00 minerales pétreos no reservados a la Federación previa autorización Manifestación de Impacto Ambiental.
8. Por informes o \$ 100.00 manifestaciones de residuos no peligrosos
9. Por manifiesto de \$ 500.00 contaminantes
10. Por extracción de flora no \$ reservada a la Federación en el 1,500.00 Municipio

11. Movimientos de actividades \$ 100.00 riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.
12. Por deposito o arrojado de \$ 500.00 basura y residuos en la vía pública o la quema de estos de cualquier material no peligroso al aire
13. Quien arroje o deposite \$ 500.00 aguas o líquidos residuales en la vía pública y que contaminen el medio ambiente.
14. Quien arroje animales \$ 500.00 muertos en áreas urbanas, áreas transitadas o solares baldíos.
15. A toda persona que posea \$ 500.00 animales, los cuales deambulen por áreas urbanas o céntricas.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
POR ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

Artículo 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y

terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y será fijado por el Ayuntamiento representado por el ciudadano Presidente Municipal, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) El lugar de ubicación del bien y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetaran a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 72.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

1. Mercado central.

a) Locales con cortina, diariamente por m2, \$ 1.14

b) Locales sin cortina, diariamente por m2, \$ 0.57

2. Mercado de zona:

a) Locales con cortina, diariamente por m2, \$ 1.14

b) Locales sin cortina, diariamente por m2, \$ 0.57

3. Mercados de artesanías:

a) Locales con cortinas, diariamente por m2, \$ 1.14

b) Locales sin cortina, diariamente por m2, \$ 0.57

4. Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento diariamente por m2:

\$ 2.00

5. Canchas deportivas, por partido.

\$ 60.00

6. Auditorios o centros sociales, por evento

\$150.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Fosa en propiedad, por m2,
- a) Primera clase \$ 80.00
 - b) Segunda clase \$ 60.00
 - c) Tercera clase \$ 40.00
2. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2
- a) Primera clase \$ 100.00
 - b) Segunda clase \$ 80.00
 - c) Tercera clase \$ 50.00

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 73.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente;

- 1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas, excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos \$ 10.00

- 2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de \$ 50.00
- 3. Zonas de estacionamientos municipales:
 - a) Automóviles y camionetas por cada 30 min. \$ 2.00
 - b) Camiones o autobuses por cada 30 min. \$ 5.00
 - c) Camiones de carga, \$ 5.00
- 4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$ 50.00
- 5. Los estacionamientos en la vía pública por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro o fracción de metro una cuota mensual de:
 - a) Centro de la cabecera \$ 115.00
 - b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma \$ 50.00

c) Calles de colonias populares
\$ 15.00

d) Zonas rurales del municipio
\$ 10.00

6. Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a) Por camión sin remolque;
\$ 60.00

b) Por camión con remolque,
\$ 100.00

c) Por remolque aislado,
\$ 50.00

7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendido en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual,
\$ 250.00

8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2 por día
\$ 3.00

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción pagarán una cuota diaria de
\$ 5.00

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de
\$ 80.00

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 14 de la presente ley, por unidad y por anualidad
\$ 80.00

SECCIÓN TERCERA
CORRAL Y CORRALETAS PARA
GANADO MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 74.- El depósito de animales al corral del municipio se pagará por animal por día conforme a la siguiente tarifa

a) Ganado mayor \$ 31.20

b) Ganado menor \$ 35.00

Artículo 75.- Independientemente del pago del artículo anterior el propietario pagará el traslado y manutención de los mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Lo cual si no es sacado en un lapso de treinta días el Municipio tendrá la facultad de sacarlo a remate.

SECCIÓN CUARTA

CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 76.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón municipal, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- a) Motocicletas \$ 100.00
- b) Automóviles \$ 150.00
- c) Camionetas \$ 200.00
- d) Camiones \$ 300.00

Artículo 77.- Por el depósito de bienes muebles al corralón municipal, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

- a) Motocicletas \$ 50.00
- b) Automóviles \$ 100.00
- c) Camionetas \$ 150.00
- d) Camiones \$ 200.0

SECCIÓN QUINTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 78.- El Ayuntamiento de Tlapehuala, percibirá ingresos por concepto de productos financieros provenientes de:

- I.- Acciones y bonos;
- II.- Valores de renta fija o variable;
- III.- Pagarés a corto plazo y
- IV. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 79. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros
- II. Servicios de carga en general
- III. Servicios de pasajeros y carga en general
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal

SECCIÓN SÉPTIMA

BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 80.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 81.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños

públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Sanitarios	\$ 2.00
II. Baños de regaderas	\$ 10.00

SECCIÓN NOVENA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 82.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos.

- I.- Rastreo por hectárea o fracción;
- II.- Barbecho por hectárea o fracción;
- III.- Desgranado por costal;
- IV.- Acarreos de productos agrícolas; y
- V.- Otros

Artículo 83.- El ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de sombreros en los diversos talleres, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila:

- I.- Venta y/o de la producción mensual \$ 30.00

SECCIÓN DÉCIMA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 84.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I.- Fertilizantes;
- II.- Alimentos para ganado;
- III.- Insecticidas;
- IV.- Funguicidas;
- V.- Pesticidas;
- VI.- Herbicidas; y
- VII.- Aperos agrícolas.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA

SERVICIO DE PROTECCION PRIVADA

Artículo 85.- Los Municipios percibirán ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará dicho servicio a razón de hasta \$5,000.00 mensuales por elemento.

Artículo 85 "BIS".- El cuerpo de seguridad pública municipal es la corporación destinada a mantener el orden público y la protección de los intereses de la sociedad de la jurisdicción del municipio, por lo que las infracciones administrativas a las leyes, los bandos, reglamentos, y demás disposiciones en

materia municipal serán sancionados como sigue:

I.- Alteración del orden público y/o insultos a la autoridad \$ 300.00

II.- Faltas a la moral \$ 300.00

III.- Por consumo de drogas, estupefacientes o inhalantes en la vía pública \$ 300.00

IV.- Desacato a los convenios establecidos de horarios de servicios de los giros rojos \$ 1,000.00

V.- Deterioro o destrucción del patrimonio municipal de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 o reparación del daño ocasionado.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 86.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I.- Desechos de basura en vía pública o carretera \$ 300.00

II.- Objetos decomisados, se cobrará multa del 50% sobre el valor estimado de la cosa.

III.- Venta de Leyes y Reglamentos.

IV.- Venta de formas impresas por juegos.

a).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (Inscripción, cambio, baja), \$ 18.00

b).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (Inscripción, cambio, baja). \$ 18.00

c).- Formato de licencia \$ 42.00

CAPÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA POR REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 87.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA POR REZAGOS

Artículo 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA POR RECARGOS

Artículo 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o

anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en los artículo 59 del Código Fiscal Municipal y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 90.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 91.- En caso de plazos ya sea diferidos o en parcialidades para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% por ciento mensual.

Artículo 92.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligados a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practique. En ningún caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

**SECCIÓN CUARTA
POR MULTAS FISCALES**

Artículo 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones

fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

**SECCIÓN QUINTA
POR MULTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de multas administrativas aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN SEXTA
POR MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

Artículo 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero en vigor, serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

CONCEPTO	PESOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	\$ 150.00

2) Por circular con documento vencido. \$ 150.00	16) Circular en reversa mas de diez metros. \$ 100.00
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos. \$ 200.00	17) Circular en sentido contrario. \$ 150.00
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica, carretera 95 tramo local \$ 100.00	18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. \$ 300.00
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación) \$ 3,000.00	19) Circular sin calcomanía de placa. \$ 250.00
6) Atropellamiento causando muerte (consignación) \$ 5,000.00	20) Circular sin limpiadores durante la lluvia \$ 250.00
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. \$ 150.00	21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. \$ 200.00
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. \$ 20.00	22) Conducir llevando en brazos personas u objetos. \$ 250.00
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. \$ 100.00	23) Conducir sin tarjeta de circulación. \$ 200.00
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. \$ 50.00	24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta \$ 250.00
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares. \$ 100.00	25) Conducir un vehículo con las placas ocultas \$ 150.00
12) Circular con placas ilegibles o dobladas. \$ 20.00	26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. \$ 150.00
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. \$ 100.00	27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes. \$ 250.00
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada \$ 100.00	28) Choque causando una o varias muertes (consignación). \$ 7,500.00
15) Circular en malas condiciones mecánicas exceso de humo \$ 250.00	29) Choque causando daños materiales (reparación de daños) \$ 1,500.00
	30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación) \$ 1,500.00
	31) Dar vuelta en lugar prohibido. \$ 150.00
	32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. \$ 250.00

33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito poniéndose en fuga.	\$ 150.00	51) Manejar sin licencia.	\$125.00
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	\$ 2,000.00	52) Negarse a entregar documentos.	\$ 250.00
35) Estacionarse en boca calle.	\$ 150.00	53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	\$ 250.00
36) Estacionarse en doble fila.	\$ 150.00	54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	\$ 725.00
37) Estacionarse en lugar prohibido.	\$ 150.00	55) No esperar boleta de infracción.	\$ 125.00
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	\$ 150.00	56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	\$ 500.00
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	\$ 150.00	57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	\$ 250.00
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	\$ 150.00	58) Pasarse con señal de alto.	\$ 125.00
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	\$ 250.00	59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	\$ 125.00
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	\$ 750.00	60) Permitir manejar a menor edad.	\$ 250.00
43) Invadir carril contrario	\$ 250.00	61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	\$ 250.00
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	\$ 500.00	62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	\$ 250.00
45) Manejar con exceso de velocidad.	\$ 500.00	63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	\$ 125.00
46) Manejar con licencia vencida.	\$ 150.00	64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	\$ 125.00
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	\$ 750.00	65) Todo vehículo que se estacione en la entrada u salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	\$ 150.00
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	\$ 1,000.00	66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	\$ 150.00
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	\$ 1,250.00		
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	\$ 150.00		

- a) Por una toma clandestina \$ 500.00
- b) Por tirar agua \$ 500.00

- c). Por el abastecimiento del líquido de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin la autorización de las autoridades correspondientes \$ 1,000.00

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGIA**

Artículo 97.- Los Ayuntamientos percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I Se sancionará con multa de hasta \$1,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la Atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II Se sancionará con multa hasta \$2,400.00 a la persona que:

- a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma

- c) Modifique, con anterioridad lo que la Dirección dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o

estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que

puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, no registre ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. Que no cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. Que no de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, Etc.

9. Que no acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres,

acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio..

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asunto no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA

POR LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 98.- El municipio percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares, de conformidad con lo establecido en dichos actos jurídicos.

SECCIÓN DÉCIMA POR DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR BIENES MOSTRENCOS

Artículo 100.- Bienes y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública tales como:

I.- Animales;

II.- Bienes muebles;

III.- bienes inmuebles; y

IV.- Otros

Artículo. 101.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 102.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 103.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR GASTOS DE EJECUCIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 104.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución y notificación por las diligencias que se practiquen conforme del Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo diario, de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y
FONDO DE APORTACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES FEDERALES
Y FONDO DE APORTACIONES
FEDERALES

Artículo 105.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- III. Las provenientes de los impuestos federales participables.
- IV. Las provenientes de la recaudación federal participable por ser municipio colindante con litoral.
- V. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPÍTULO PRIMERO
DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

Artículo 106.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado por aportaciones de programas

específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 107.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares

SECCIÓN TERCERA

POR EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTO AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 108.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado.

SECCIÓN CUARTA

POR APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 109.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados,

programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 110.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados por mandato de ley o por acuerdo o convenio que lo faculte para ello.

SECCIÓN SEXTA

DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 111.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones por concepto de créditos a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 112.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 113.- Para fines de esta ley de entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares. Para efecto de esta ley solo se considera el monto del presupuesto citado.

Artículo 114.- La presente Ley de Ingresos importará total mínimo de \$ 22,602,519.80 (veintidós millones seiscientos dos mil quinientos diecinueve pesos 80/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Tlapehuala del estado de Guerrero, el cual se verá incrementado proporcionalmente al monto anual del fondo de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal del año 2005.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Tlapehuala, del

Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de Enero del 2005

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento General.

Artículo Tercero.- Los pagos del impuesto predial, tendrán carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Cuarto.- Los porcentajes que establecen los artículos 87,90,101 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Quinto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12% y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuados a los contribuyentes señalados en el artículo 11 fracción VIII de la presente ley

Artículo Sexto.- La Tesorería Municipal enterará los primeros diez días de cada mes las aportaciones recaudadas que correspondan al porcentaje autorizado para el Patronato de Bomberos de este municipio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 11 del año 2004.

Los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda

Diputado Gustavo Miranda González, presidente.- diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, secretario.- diputada Aceadeth Rocha Ramírez vocal.- diputada Gloria María Sierra López, vocal. Todos con rúbrica

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "d" del segundo punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, dar primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

La secretaria Gloria María Sierra López:

Se emite Dictamen con Proyecto de Ley

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ometepec, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, a fin de emitir el dictamen y el proyecto de ley correspondiente y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de diciembre del 2004, mediante oficio número OM/DPL/777/2004, la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de referencia a fin de emitir el dictamen y el proyecto de ley correspondientes.

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para presentar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

“Primero.- Que en cumplimiento al mandato legal, a efecto de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, envía al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y aprobación la presente iniciativa de Ley de Ingreso para el ejercicio fiscal de 2005.

Segundo.- Que los cambios político, social y económico del municipio, requieren oportunamente que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción, para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

Tercero.- Que es menester que el municipio esté en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación en sus facultades hacendarias y fiscales, así como en la administración de sus recursos.

Cuarto.- Que derivado de las últimas reformas al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Ometepec,

Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

Quinto.- Que la presente ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presenta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

Sexto.- Que a efecto de otorgar equidad en materia del pago del impuesto predial a los contribuyentes pensionados nacionales, personas adultas mayores de 60 años; madres y padres solteros; personas con capacidades diferentes, deberán de presentar la documentación correspondiente que dé constancia de su situación a efecto de que se les otorgue dicho tratamiento, no sujetando a las personas adultas mayores a la identificación de la credencial oficial vigente del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, ofreciendo la alternativa de presentar credencial de elector.

Séptimo.- Que se ha considerado en el cobro del Impuesto Predial una tasa diferenciada tratándose de predios baldíos urbanos y sub-urbanos en relación a los predios urbanos y

sub-urbanos edificados del orden del 20 y 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado respectivamente, en función a que en términos reales al considerar el valor catastral en ambos casos es absolutamente diferente, es decir, que el valor de la edificación dará como resultado que el valor catastral sea superior, por lo que el pago del impuesto predial será más elevado en relación a los predios baldíos, independientemente de la tasa determinada para cada caso.

Octavo.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir, propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo 94 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$ 68'850,410.00 (Sesenta y ocho millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos diez pesos 00/100 MN.), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de

aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.”

Que en función del análisis de la presente Iniciativa, realizado por esta Comisión Dictaminadora, es de señalarse que para el ejercicio fiscal del año 2005, si bien se omiten algunos rubros enmarcados en la Ley de Hacienda Municipal, ello no es motivo para que se incremente el número de impuestos y derechos; ni tampoco existe incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos, comparativamente a los señalados para el ejercicio del año 2004.

Que no obstante, y dada la necesidad de adecuar los procedimientos de recaudación a fin de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro, así como plena certeza y seguridad de los contribuyentes en el cumplimiento de sus responsabilidades, en estricto apego a la técnica legislativa, se ha dispuesto una serie de modificaciones a la estructura de la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el municipio de Ometepe, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, por lo que la Comisión Dictaminadora resolvió realizar cambios de redacción y ortografía, así como adecuar y homologar diversos conceptos de la iniciativa de ley en comento, a fin de otorgar una mayor claridad y certeza a los contribuyentes en el pago de sus

contribuciones; modificaciones que son las que a continuación se señalan:

➤ La presente iniciativa en algunos incisos señala como cobros los denominados “otros ingresos extraordinarios”, “otras no especificadas”, “otros establecimientos”, “otros servicios no clasificados” “otros”, “otras inversiones financieras”, sin que se proporcione una especificación concreta del objeto a cobrar.

Por lo que se propone eliminar esas denominaciones pues no conducen a aclarar con precisión sobre qué productos, impuestos o derechos en concreto se causará el cobro que se pretende realizar.

➤ El Artículo 5° de la presente iniciativa, establece: “De acuerdo a esta ley el municipio de Omepetec, Guerrero, cobrará del 100% al 80%, de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, en materia de derechos y productos”.

En relación a este artículo, el Ayuntamiento no establece de manera específica bajo qué criterio aplicaría las cuotas y tarifas sobre derechos y productos, pues de hacerlo así se estaría en el supuesto de que se vincule a actos de discrecionalidad en el cobro; por tanto, se modifica el Artículo en comento para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para la aplicación de esta ley, el municipio de Ometepec, Guerrero, cobrará el 100% que resulte de la conversión de cuotas y tarifas establecidas en este mismo ordenamiento, en materia de derechos y productos”.

➤ En el Artículo 6 de la iniciativa, se acordó eliminar la aseveración de que la base del impuesto predial será la del “valor real que debe ser igual al valor catastral”, en virtud de que incumple con las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, en tanto que en este ordenamiento sólo se autoriza el establecimiento de la tasa y no así de la base del impuesto. En este mismo sentido se modifica la fracción VIII de este mismo Artículo, eliminando la disposición que limita el otorgamiento del beneficio citado a un valor determinado del predio, siendo que el espíritu de la Ley de Hacienda está referido a la condición de marginación social de los beneficiarios. En consecuencia, la redacción quedará en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I.....
- II.....
- III.....
- IV.....
- V.....
- VI.....

VII.....

VIII.....Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados, viudas en situación precaria, de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa de 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

➤ El Artículo 8° del Capítulo Primero, de los Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, en su fracción V, señala: “Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el 7.5%”.

Se propone eliminar la palabra “Juegos”, pues no es clara la especificación, ya que el Artículo 42 bis, fracción V de la Ley de Hacienda Municipal, establece el cobro para centros recreativos, por lo que debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 8°.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el 2% boletaje vendido.

II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el 7.5% boletaje vendido.

III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido. 5%

IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido. 7.5%

V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido. 7.5%

VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido. 7.5%

VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de \$260.00 entrada, por evento.

VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$150.00

IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido. 7.5%

X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local. 7.5%

➤ En cuanto al artículo 11, que establece las tasas y objeto para el pago de los Impuestos Adicionales, se corrige la referencia a otros Artículos de la propia ley

que correspondía al numeral correcto y se corrige la omisión de señalar el objeto por el que se cobrará el impuesto adicional para la recuperación y equilibrio forestal, quedando la redacción de acuerdo a la siguiente literalidad:

“Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. En aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el Artículo 38 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado; así como también, con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15% sobre el monto de los derechos causados por los servicios prestados por las autoridades de tránsito

municipal, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este Artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en la gaceta municipal”.

➤ El artículo 32 de la iniciativa presentada, señala: Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente hasta cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

Es consideración de la Comisión de Hacienda modificar el Artículo de referencia, pues por la forma de su redacción se entiende que hay discrecionalidad en el cobro de los derechos que señala el artículo en cita, por lo que para evitar esa discrecionalidad en el cobro, se acordó suprimir la palabra hasta, debiendo quedar como sigue:

Artículo 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el

equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

➤ Igualmente, en el artículo 35, que establece el pago de derechos por la expedición de copias de planos de avalúos y servicios de catastro, la Comisión Dictaminadora consideró necesario eliminar el segundo párrafo del punto número 1, de la fracción IV, relacionado al servicio de apeo y deslinde, que a la letra dice: “Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100%”.

Dado el carácter del servicio, no es justificable el gasto mencionado y se deja a la discrecionalidad de la autoridad la fijación del monto, por lo que no ofrece seguridad jurídica al contribuyente.

➤ Asimismo, resulta imperativo modificar la fracción II del Artículo 35 de la presente iniciativa, respecto de los incisos e), f) y g), que señalan diversos cobros por certificados catastrales de inscripción, los cuales no están contemplados en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, pues con ello se estarían rebasando los lineamientos establecidos en la misma, por lo que a fin de evitar una discrecionalidad en dichos cobros, el Artículo quedará de la siguiente manera:

“Artículo 35.- ...FRACCIÓN II.-
CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio \$50.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano de \$70.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE \$80.00
 - a) De predios edificados
 - De predios no edificados \$46.00
4. Certificación de la superficie catastral de un predio \$150.00
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio \$50.00
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles \$84.00
 - a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán
 - b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán \$375.00
 - c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán \$749.00

- d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán \$1,125.00
- e) De más de \$86,328.00 se cobrarán \$1,620.00

➤ El artículo 38, que se refiere al Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento”, señala “El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionan por los servicios de agua potable, drenaje alcantarillado y saneamiento, de conformidad a las tarifas autorizadas a la Junta Local de Agua Potable de Ometepec, Guerrero, una vez que sean transferidos”. En entrevista que se tuvo con el personal del Ayuntamiento se acordó adoptar la regla establecida en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, toda vez que los derechos que son cobrados por la Junta Local de Agua Potable y Alcantarillado serán definitivamente transferidos al Ayuntamiento, por lo que en esa tesitura se determina acoger la regla dispuesta en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados

para ello, de conformidad con la legislación vigente”.

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a)	TARIFA	TIPO:	(DO)
	DOMÉSTICA		\$20.38
	CUOTA MÍNIMA		
	0	10	Precio x M3
	RANGO:		
	DE	A	PESOS
	11	20	\$2.05
	21	30	\$2.50
	31	40	\$3.01
	41	50	\$3.60
	51	60	\$4.17
	61	70	\$4.39
	71	80	\$4.73
	81	90	\$5.13
	91	100	\$5.58
	MÁS DE	100	\$6.12

b)- TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA

RESIDENCIAL			PRO-EDUCACIÓN		
CUOTA MÍNIMA			21	\$8.50	+15% I.V.A. + 15%
0	10		30		PRO-REDES+ 15%
		\$62.80			PRO-EDUCACIÓN
		Precio x M3			
RANGO:			31	\$9.12	+15% I.V.A. + 15%
DE	A	PESOS	40		PRO-REDES+ 15%
					PRO-EDUCACIÓN
11	20	\$6.51	41	\$9.70	+15% I.V.A. + 15%
21	30	\$6.82	50		PRO-REDES+ 15%
31	40	\$7.51	51	\$10.49	+15% I.V.A. + 15%
41	50	\$7.99	60		PRO-REDES+ 15%
51	60	\$8.53			PRO-EDUCACIÓN
61	70	\$9.24	61	\$11.93	+15% I.V.A. + 15%
71	80	\$10.29	70		PRO-REDES+ 15%
81	90	\$12.26			PRO-EDUCACIÓN
91	100	\$13.53	71	\$13.10	+15% I.V.A. + 15%
MAS DE	100	\$15.08	80		PRO-REDES+ 15%
					PRO-EDUCACIÓN
			81	\$15.18	+15% I.V.A. + 15%
			90		PRO-REDES+ 15%
					PRO-EDUCACIÓN
c) TARIFA			91	\$16.73	+15% I.V.A. + 15%
TIPO: (CO)			100		PRO-REDES+ 15%
COMERCIAL					PRO-EDUCACIÓN
CUOTA		+15% I.V.A. + 15%	MÁS	DE \$18.73	+15% I.V.A. + 15%
MÍNIMA	\$110.6	PRO-REDES + 15%	100		PRO-REDES+ 15%
0		PRO-EDUCACIÓN			PRO-EDUCACIÓN
10					
		Precio x M3			
RANGO:		MÁS			
DE	PESOS	IMPUESTOS			
A					
11	\$7.94	+15% I.V.A + 15%			
20		PRO-REDES+ 15%			

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) TIPO: DOMÉSTICO	
ZONAS POPULARES	\$335.78
ZONAS SEMI-POPULARES	\$671.64
ZONAS RESIDENCIALES	\$1,343.00
DEPTO. EN CONDOMINIO	\$1,343.00

b) TIPO: COMERCIAL

COMERCIAL TIPO A	\$6,530.86
COMERCIAL TIPO B	\$3,755.78
COMERCIAL TIPO C	\$1,877.96

III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

ZONAS POPULARES	\$225.00
ZONAS SEMIPOPULARES.	\$281.00
ZONAS RESIDENCIALES	\$337.00
DEPTOS EN CONDOMINIO	\$337.00

IV.- OTROS SERVICIOS:

- a). Cambio de nombre a contratos \$57.00
- b). Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua. 168.00
- c). Cargas de pipas por viaje \$225.00
- d). Reposición de pavimento \$281.00
- e). Desfogue de tomas \$57.00
- f). Excavación en terracería, \$112.00 por m2
- g). Excavación en asfalto, por \$225.00 m2

➤ A su vez, el artículo 41 de la iniciativa en cita, respecto de las licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito, establece: "Artículo 41.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los

servicios de tránsito autorizados a la Dirección General de Tránsito del Estado, una vez que sean transferidos". En este sentido, también se acordó insertar las tarifas establecidas por la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, en tanto los derechos a que se refiere el Artículo 41 de la referida iniciativa son definitivamente transferidos para que sea el Ayuntamiento el facultado para cobrar esos derechos; por lo que el dispositivo 41 quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 41.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR.

a) Por expedición o reposición por tres años

1) Chofer	\$22
	5.00

2) Automovilista	\$168.00
------------------	----------

3) Motociclista, motonetas o similares	\$112.00
--	----------

4) Duplicado de licencia por \$112.00

extravío.

b) Por expedición o reposición por cinco años

1) Chofer	\$337.00
-----------	----------

2) Automovilista	\$225.00
------------------	----------

3) Motociclista, motonetas o similares \$168.00

4) Duplicado de licencia por \$112.00 extravío.

c) Licencia provisional para manejar por treinta días \$101.00

d) Licencia para menores de edad hasta por seis meses \$112.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a \$101.00 particulares. Primer permiso

b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas \$168.00

c) Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$45.00

Por arrastre de grúa de vía pública al corralón \$225.00

1) Hasta 3.5 toneladas \$281.00

2) Mayor de 3.5 toneladas

➤ Tratándose del artículo 42, fracción II, en la que se dispone el cobro de derechos por el uso de la vía pública con la instalación de casetas telefónicas o módulos para la prestación de este servicio, la Comisión Dictaminadora resolvió eliminar dicha

fracción, toda vez que no existe facultad asignada a los municipios para gravar el servicio, los equipos, la infraestructura y el espacio que ocupen dichos establecimientos, dado que se trata de un ámbito que corresponde a la Federación, como lo establecen los Artículos 4 y 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 7 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

➤ En cuanto al Artículo 43, relacionado a la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales que enajenan bebidas alcohólicas, la Comisión Dictaminadora, a fin de garantizar equidad del pago de este servicio entre los distintos tipos de establecimiento, se reitera el criterio para determinar el costo de los refrendos, equivalente al 50% del costo de expedición, toda vez que la propuesta inicial diferenciaba en tres casos específicos el mismo costo para ambos cobros.

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en		

general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$2,800.00	\$2,400.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$11,129.00	\$5,564.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$4,675.00	\$2,340.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,200.00	\$700.00
e) Supermercados	\$11,129.00	
		\$5,564.00
f) Vinaterías	\$ 6,546.00	
		\$3,276.00
g) Ultramarinos	\$ 4,675.00	
		\$2,340.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$2,805.00	\$1,400.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$6,546.00	\$3,256.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza,	\$728.00	\$364.00

con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar		
d) Vinatería	\$6,546.00	\$3,275.00
e) Ultramarinos	\$5,195.00	\$2,340.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares:	\$14,851.00	\$7,425.00
2. Cabarets:	\$21,229.00	\$10,770.00
3. Cantinas	\$12,737.00	\$6,368.00
4. Casas de diversión para adultos, centros nocturnos	\$19,078.00	\$9,539.00
5. Discotecas y canta bar:	\$16,983.00	\$8,491.00
6. Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$4,368.00	\$2,184.00
7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$2,184.00	\$1,092.00
8. Restaurant		
a) Con servicio de bar	\$19,760.00	\$9,880.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas		

exclusivamente con
alimentos
\$7,436.00 \$3,718.00

9. Billares:

a) Con venta de
bebidas alcohólicas \$7,488.00 \$3,744.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.
\$3,000.00

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio
\$1,493.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa

autorización del Presidente Municipal, pagarán:

- a) Por cambio de domicilio \$710.00
- b) Por cambio de nombre o razón social; cambio de giro y traspaso. \$710.00
- c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.
- d) Por el traspaso y cambio de propietario \$710.00

“Los cambios se registran de la siguiente manera:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$2,800.00	\$1,400.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$11,129.00	\$5,564.50
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$4,675.00	\$2,337.50
d) Misceláneas,		

tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,200.00	\$600.00
e) Supermercados	\$11,129.00	\$5,564.50
f) Vinaterías	\$6,546.00	\$3,273.00
g) Ultramarinos	\$4,675.00	\$2,337.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$2,805.00	\$1,402.50
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$6,546.00	\$3,273.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$728.00	\$364.00
d) Vinatería	\$6,546.00	\$3,273.00
e) Ultramarinos	\$5,195.00	\$2,597.50

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares:	\$14,851.00	\$7,425.50
2. Cabarets:	\$21,229.00	\$10,614.50
3. Cantinas	\$12,737.00	\$6,368.50
4. Casas de diversión para adultos, centros	\$19,078.00	\$9,539.00

nocturnos		
5. Discotecas y canta bar:	\$16,983.00	\$8,491.50
6. Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$4,368.00	\$2,184.00
7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$2,184.00	\$1,092.00
8. Restaurant		
a) Con servicio de bar	\$19,760.00	\$9,880.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$7,436.00	\$3,718.00
9. Billares:		
a) Con venta de bebidas alcohólicas	\$7,488.00	\$3,744.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. \$3,000.00

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$1,493.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio \$710.00

b) Por cambio de nombre o

razón social; cambio de giro y traspaso. \$710.00

c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.

d) Por el traspaso y cambio de propietario \$710.00

➤ En cuanto al Artículo 45, que establece el cobro de derechos por Registro Civil, refiere el cobro a lo establecido a la Ley de Ingresos del Estado, cuando en realidad se trata de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428, la redacción queda como sigue:

“Artículo 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428 y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado”.

➤ El Artículo 49 de la iniciativa que nos ocupa, que norma el pago de derechos sobre la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, no corresponde a lo establecido en el Artículo 63 Bis-A de la Ley de Hacienda Municipal vigente, que a la letra dice:

“Artículo 63 Bis-A.- Es objeto de la presente contribución, la instalación, mantenimiento y

conservación del alumbrado público, que comprende la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios”

Es sujeto pasivo toda persona, física o moral, que obtenga un beneficio directo derivado de la ejecución de obras de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público; los que sean contribuyentes del Derecho por Servicio de Alumbrado Público (DSAP), no estarán obligados a cubrir esta contribución.

Para fijar el monto de la contribución se tomarán en cuenta los metros lineales que los predios tengan de frente a la vía pública, de acuerdo a la clasificación y tarifa que se establezca en la respectiva Ley de Ingresos.

La contribución será semestral y deberá liquidarse en una sola exhibición durante los primeros dos meses de cada período.

La iniciativa de Ley de Ingresos, por su parte, refiere el cobro a un porcentaje sobre la base del consumo de energía para cada uno de los predios señalados, lo cual no corresponde al criterio que fija la Ley de Hacienda para considerar como base de este derecho, los metros lineales de frente a la vía pública. Y, además, omite la periodicidad en que deba hacerse el pago, en tanto que debe ser semestral. Sobre la base de estas

consideraciones, la Comisión Dictaminadora decidió modificar la redacción a fin de ajustarse a los criterios de la Ley de Hacienda Municipal y fijar las cuotas de pago en función del promedio establecido en la Ley General de Ingresos de los Municipios para los predios aquí señalados, quedando como sigue:

“Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS
DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O
BALDÍOS:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción
\$ 30.00

b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$70.00

c) En colonias o barrios populares \$10.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES
COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE
SERVICIO, EN GENERAL:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, metro lineal o fracción \$100.00

b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$150.00

c) En colonias o barrios populares \$50.00

➤ La sección Décima “Del Servicio de Protección Privada”, correspondiente al rubro de Productos, en su Artículo 64 señala que:

“Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por servicios de protección privada que preste a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Preventiva Municipal, el cual se cobrará a razón de \$5,800.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo”.

Al respecto, esta disposición resulta improcedente en virtud de que la Ley de Seguridad Pública, en su Artículo 101, faculta exclusivamente al Estado a través de un agrupamiento especial de la Secretaría de Seguridad Pública la prestación de estos servicios, el cual a la letra dice:

“Artículo 101.- La seguridad privada consiste en la prestación de servicios de protección y vigilancia interior y exterior de personas y bienes, de sistemas de alarmas, así como el traslado y custodia de fondos y valores por parte de empresas particulares o personas físicas autorizadas en términos de lo establecido por esta ley y el reglamento

respectivo. El Estado podrá prestar este servicio a través de una unidad o agrupamiento especializado de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana”

En este sentido, la Comisión Dictaminadora resolvió modificar la redacción del citado Artículo a fin de que el Ayuntamiento, sin transgredir la Ley de Seguridad Pública, tampoco deje de prestar un servicio que resulta necesario en el supuesto de llevarse a cabo eventos de fiestas particulares, quedando como sigue:

“Artículo 64.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública Extramuros, a través de la Policía Municipal, cuando se trate de fiestas particulares a razón de \$300.00 por evento”.

➤ Por último, en el Artículo 82, respecto a los ingresos municipales por concepto de intereses moratorios, la Comisión Dictaminadora resolvió ajustar la redacción a fin de corregir el supuesto de que el incumplimiento del pago de créditos fiscales sean objeto de intereses moratorios, cuando a falta de pago o mora de aquellos, el término correcto es “recargos”, mismos que se encuentran normados en el Código Fiscal Municipal. En este sentido, la redacción quedó como sigue:

“Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los pagos que por productos municipales se encuentre obligado por disposición expresa, a una tasa del 2% mensual”.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los razonamientos que anteceden, la Comisión de Hacienda en reunión de trabajo de fecha 13 de diciembre de 2005, dictaminó la aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ometepec, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el municipio de Ometepec, Guerrero.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, pone a consideración del Pleno del Honorable Congreso el siguiente proyecto de ley.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO, DECRETA Y
EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY _____ DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Ometepec, del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2005, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación,

urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

3. Licencias para el alineamiento de edificios, o casas habitación y de predios.

4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

5. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.

6. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.

9. Servicios generales en panteones.

10. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

11. Por servicio de alumbrado público.

12. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

13. Por los servicios prestados por la Dirección de Transito Municipal.

14. Por el uso de la vía pública.

15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la

realización de publicidad en todas sus modalidades.

17. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

18. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

19. Por los servicios municipales de salud.

20. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2. Pro-Bomberos.

3. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

4. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corrales y corraletas.

4. Corralón municipal.

5. Productos financieros.

6. Balnearios y centros recreativos.

7. Baños públicos.

8. Centrales de maquinaria agrícola.

9. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

10. Servicio de Protección Privada.

11. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.
2. Rezagos.
3. Recargo.
4. Multas fiscales.
5. Multas administrativas.
6. Multas de tránsito municipal.
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
9. De las concesiones y contratos.
10. Donativos y legados.
11. Bienes mostrencos.
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
13. Intereses moratorios.
14. Cobros de seguros por siniestros.
15. Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales y no gubernamentales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se harán a través de la oficina recaudadora central o externa de la Tesorería Municipal y se concentrará a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para exentar, establecer subsidios, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta ley, el municipio de Ometepec, Guerrero, cobrará el 100% que resulte de la conversión de cuotas y tarifas establecidas en este mismo ordenamiento, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el

valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de

aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados, viudas en situación precaria, de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa de 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, y personas con capacidad diferente.

La acreditación que se refiere el párrafo anterior, para el caso de madres o padres solteros, se hará mediante la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o defunción del cónyuge.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y en el caso de no tenerla, presentar una credencial de identificación oficial del Instituto Federal Electoral y/o el acta de nacimiento.

Para el caso de las personas con capacidad diferente, él o la contribuyente habrán de presentar certificado médico legista, debidamente reconocido por la autoridad competente.

En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación se liquidará el impuesto predial sobre el cincuenta por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponda sobre el cien por ciento del valor catastral determinado.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de dos días de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre el valor de la propiedad que para tal efecto estipule la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
 1. Derechos por servicios catastrales.
 2. Derechos por los servicios de agua potable.
 3. Derechos por servicios de Tránsito.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. En aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 38 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de

las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado; así como también, con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15% sobre el monto de los derechos causados por los servicios prestados por las autoridades de tránsito municipal, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este Artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en la gaceta municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCIÓN PRIMERA
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS
PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o

reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal.
 - b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal.
 - c) Por tomas domiciliarias.
 - d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado.
1. Por guarniciones por metro lineal.
 2. Por banqueta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,

URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación de interés social

\$150.00

b) Casa habitación de no interés social

\$250.00

c) Locales comerciales \$532.00

d) Locales industriales \$703.00

e) Estacionamientos \$389.00

f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción \$447.00

g) Centros recreativos	\$540.00
2. De segunda clase	
a) Casa habitación	\$703.00
b) Locales comerciales	\$777.00
c) Locales industriales	\$778.00
d) Edificios de productos o condominios	\$778.00
e) Hotel	\$1,168.00
f) Alberca	\$778.00
g) Estacionamientos	\$703.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$703.00
i) Centros recreativos	\$778.00
3. De primera clase	
a) Casa habitación	\$1,557.00
b) Locales comerciales	\$1,708.00
c) Locales industriales	\$1,708.00
d) Edificios de productos o condominios	\$2,336.00
e) Hotel	\$2,487.00
f) Alberca	\$1,168.00
g) Estacionamientos	\$1,557.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$1,708.00
i) Centros recreativos	\$1,788.00
4. De Lujo	
a) Casa-habitación residencial	\$3,111.00
b) Edificios de productos o condominios	\$3,890.00
c) Hotel	\$4,668.00

d) Alberca	\$1,554.00
e) Estacionamientos	\$3,111.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores	\$3,890.00
g) Centros recreativos	\$4,668.00

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a). De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$21,582.00
- b). De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$215,820.00
- c). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$359,700.00
- d). De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$719,400.00
- e). De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$1,438,800.00
- f). De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de \$2,158,200.00

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a). De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$10,791.00
- b). De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$71,940.00
- c). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$179,850.00
- d). De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$359,700.00
- e). De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de \$654,000.00

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el Artículo 13.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente hasta \$ 0.014.

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- 1. En zona popular, por m2 \$2.00
- 2. En zona media, por m2 \$3.00
- 3. En zona comercial, por m2 \$5.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- a) Empedrado \$24.00

b) Asfalto	\$27.00
c) Adoquín	\$30.50
d) Concreto hidráulico	\$32.50
e) De cualquier otro material	\$24.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la tesorería municipal, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación, o de no haber realizado daño alguno a la vía pública o a cualquier otra instalación municipal.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción	\$757.00
-----------------------	----------

II. Por la revalidación o refrendo del registro
\$378.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de
\$ 1,082.00

Artículo 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehusen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó.
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos.

1. En zona popular económica, por m2	\$1.50
2. En zona popular por m2	\$2.00
3. En zona media, por m2	\$3.00
4. En zona comercial, por m2	\$4.50
5. En zona industrial, por m2	\$6.00
6. En zona residencial, por m2	\$8.00
7. En zona turística, por m2	\$9.50
b) Predios rústicos, por m2	\$2.00

Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos

1. En zona popular económica, por m2	\$2.00
2. En zona popular, por m2	\$3.00
3. En zona media por m2	\$4.00
4. En zona comercial por m2	\$7.00

5. En zona industrial por m2	\$12.00
6. En zona residencial por m2	\$16.00
7. En zona turística, por m2	\$18.00

b) Predios rústicos, por m2	\$2.00
-----------------------------	--------

c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente Artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

1. En zona Popular Económica, por m2	\$1.50
2. En zona Popular, por m2	\$2.00
3. En zona Media, por m2	\$3.00
4. En zona Comercial	\$4.00
5. En zona Industrial, por m2	\$6.00
6. En zona Residencial, por m2	\$8.00
7. En zona Turística, por m2	\$9.50

Artículo 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	\$80.00
II. Colocación de monumentos	\$129.00
III. Criptas	\$80.00
III. Barandales	\$49.00

IV.	Circulación de lotes	\$47.00
V.	Capillas	\$162.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública, para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.	Zona urbana	
	a) Popular económica	\$16.50
	b) Popular	\$19.50
	c) Media	\$24.00
	d) Comercial	\$27.00
	e) Industrial	\$32.00
II.	Zona de Lujo	
	a) Residencial	\$39.00

b) Turística	\$39.00
--------------	---------

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el Artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

- a. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- b. Almacenaje en materia reciclable.
- c. Operación de calderas.

- d. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- e. Establecimientos con preparación de alimentos.
- f. Bares y cantinas.
- g. Pozolerías.
- h. Rosticerías.
- i. Discotecas.
- j. Talleres mecánicos.
- k. Talleres de hojalatería y pintura.
- l. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- m. Talleres de lavado de vehículos y camiones.
- n. Herrerías.
- o. Carpinterías.
- p. Lavanderías.
- q. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- r. Venta y almacén de productos agrícolas.

Artículo 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA
 POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE
 CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
 DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución \$43.00 que señale.
2. Constancia de residencia para nacionales. \$45.00
3. Constancia de residencia para extranjeros. \$108.00
4. Constancia de buena conducta. \$45.00
5. Certificado de dependencia económica para nacionales. \$43.00
6. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico. \$89.50
7. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento,
 - a) Cuando no excedan de tres hojas. \$43.00
 - Por cada hoja excedente. \$5.00
8. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongán a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal \$87.00

9. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$46.00
10. Certificación de firmas.	\$50.00

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$43.00
2. Constancia de no propiedad.	\$87.00
3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro.	\$217.00
4. Constancia de no afectación.	\$175.00
5. Constancia de número oficial.	\$40.00

III. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio.	\$50.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$70.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir efectos ante el ISSSTE.	
a) Predios edificados	\$80.00
b) Predios no edificados.	\$46.00
4. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$50.00
5. Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$150.00
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	\$84.00
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán.	
b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán.	\$375.00
c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán.	\$749.00
d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán.	\$1,125.00
e) De más de \$86,328.00 se cobrarán.	\$1,620.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

- 1. Autógrafos al carbón de los mismos documentos. \$45.00
- 2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja. \$45.00
- 3. Copias heliográficas de planos de predios. \$90.00
- 4. Copias heliográficas de zonas catastrales. \$90.50
- 5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. \$122.00
- 6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra. \$45.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos de traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de \$300.00

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea. \$200.00
- b) De más de una y hasta 5

- hectáreas. \$350.00
- c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. \$500.00
- d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. \$800.00
- e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. \$1,100.00
- 0
- f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas. \$1,350.00
- 0
- g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente. \$10.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$150.00
- b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$300.00
- c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$450.00
- d) De más de 1,000 m2 \$675.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$225.00

b)	De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$400.00
c)	De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$600.00
d)	De más de 1,000 m2	\$800.00

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS GENERALES DEL
RASTRO MUNICIPAL O LUGARES
AUTORIZADOS

Artículo 36.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a)	Vacuno	\$150.00
b)	Porcino	\$50.00
c)	Ovino y caprino	\$70.00
d)	Aves de corral	\$ 1.00

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

a)	Vacuno, equino, mular o asnal	\$23.00
b)	Porcino	\$11.50
c)	Caprino y ovino	\$8.00

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

a)	Vacuno	\$40.00
b)	Porcino	\$25.00
c)	Caprino y ovino	\$10.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la III, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, en el cual se establecerán las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios en el termino de vigencia en el convenio y para la prestación del servicio.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I	Inhumación por cuerpo.	\$70.00
---	------------------------	---------

- II Exhumación por cuerpo:
 - a) Después de transcurrido el término de ley.
 - b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$85.00
- \$100.00**
- III. Osario guarda y custodia anualmente. \$90.00
- IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:
 - a) Dentro del municipio
 - b) Dentro de la entidad federativa, pero fuera del municipio \$50.00
 - c) Otras partes incluyendo otro país. \$80.00
 - \$150.00
- V. Mantenimiento anual del panteón, se pagará por: \$40.00
 - a) Cripta \$80.00
 - b) Bóveda \$120.00
 - c) Capilla

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, enterándolos y

concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a) TARIFA	TIPO:	(DO)
DOMÉSTICA		
CUOTA MÍNIMA		\$20.38
0	10	
		Precio x M3
RANGO:		
DE	A	PESOS
11	20	\$2.05
21	30	\$2.50
31	40	\$3.01
41	50	\$3.60
51	60	\$4.17
61	70	\$4.39
71	80	\$4.73
81	90	\$5.13
91	100	\$5.58
MÁS DE	100	\$6.12

b)- TARIFA TIPO: (DR)
DOMÉSTICA RESIDENCIAL

CUOTA MÍNIMA		
0	10	\$62.80

Precio x M3

RANGO:		
DE	A	PESOS
11	20	\$6.51
21	30	\$6.82
31	40	\$7.51
41	50	\$7.99
51	60	\$8.53
61	70	\$9.24
71	80	\$10.29
81	90	\$12.26
91	100	\$13.53
MAS DE	100	\$15.08

c) TARIFA
TIPO: (CO)
COMERCIAL

CUOTA \$110.69 +15% I.V.A. + 15% PRO-
MÍNIMA REDES + 15% PRO-
0 EDUCACIÓN

10

Precio x M3
MÁSIMPUESTOS

RANGO:	PESOS	
DE		
A		
11	\$7.94	+15% I.V.A + 15% PRO-
20		REDES+ 15% PRO-
		EDUCACIÓN
21	\$8.50	+15% I.V.A. + 15% PRO-
30		REDES+ 15% PRO-
		EDUCACIÓN
31	\$9.12	+15% I.V.A. + 15% PRO-
40		REDES+ 15% PRO-
		EDUCACIÓN
41	\$9.70	+15% I.V.A. + 15% PRO-
50		REDES+ 15% PRO-
		EDUCACIÓN
51	\$10.49	+15% I.V.A. + 15% PRO-

60		REDES+ 15% PRO-
		EDUCACIÓN
61	\$11.93	+15% I.V.A. + 15% PRO-
70		REDES+ 15% PRO-
		EDUCACIÓN
71	\$13.10	+15% I.V.A. + 15% PRO-
80		REDES+ 15% PRO-
		EDUCACIÓN
81	\$15.18	+15% I.V.A. + 15% PRO-
90		REDES+ 15% PRO-
		EDUCACIÓN
91	\$16.73	+15% I.V.A. + 15% PRO-
100		REDES+ 15% PRO-
		EDUCACIÓN
MÁS	DE \$18.73	+15% I.V.A. + 15% PRO-
100		REDES+ 15% PRO-
		EDUCACIÓN

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) TIPO: DOMÉSTICO

ZONAS POPULARES	\$335.78
ZONAS SEMI-POPULARES	\$671.64
ZONAS RESIDENCIALES	\$1,343.00
DEPTO. EN CONDOMINIO	\$1,343.00

b) TIPO: COMERCIAL

COMERCIAL TIPO A	\$6,530.86
COMERCIAL TIPO B	\$3,755.78

COMERCIAL TIPO C \$1,877.96

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

ZONAS POPULARES \$225.00

ZONAS SEMIPOPULARES. \$281.00

ZONAS RESIDENCIALES \$337.00

DEPTOS EN CONDOMINIO \$337.00

IV.-OTROS SERVICIOS:

a).Cambio de nombre a \$57.00 contratos

Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua. 168.00

c). Cargas de pipas por viaje \$225.00

d). Reposición de pavimento \$281.00

e). Desfogue de tomas \$57.00

f). Excavación en terracería, por \$112.00 m2

g). Excavación en asfalto, por \$225.00 m2

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Económica	\$ 7.50
b) Media	\$ 8.50
c) Residencial	\$ 60.00

II. PREDIOS

a) Predios	\$ 5.50
b) Zonas preferenciales	\$33.00

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CONCEPTO	CUOTAS
A) Distribuidoras o Comercios al mayoreo.	
a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,799.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$2,500.00
c) Materiales metálicos y no metálicos para la construcción	\$1,500.00
d) Distribuidores, atención a clientes; venta, renta de computadoras y prestación de servicios de Internet .	\$1,000.00

B) COMERCIO AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías	\$112.00
-----------------------------	----------

b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar \$200.00

c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares \$ 56.00

d) Estéticas y salones de belleza \$ 60.00

e) Automóviles nuevos \$2,000.00

f) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles \$ 79.00

g) Tiendas de abarrotes y misceláneas \$ 30.00

C) MINISUPER \$540.00

D) ESTACIONES DE GASOLINAS \$1,124.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) Hoteles \$500.00

b) Casas de huéspedes \$200.00

B) TERMINAL DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a) De carácter nacional \$3,500.00

b) De carácter regional o local \$ 150.00

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO \$ 337.00

D) HOSPITALES PRIVADOS

\$ 400.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS \$ 45.00

F) RESTAURANTES \$ 300.00

G) COCINAS ECONÓMICAS \$ 150.00

H) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILES Y DE RENTA PARA FIESTA \$ 400.00

I) DISCOTECAS, CANTABARES Y CENTROS NOCTURNOS \$ 600.00

J) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS \$ 281.00

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.

\$54.00 mensualmente u

\$11.00 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separando los orgánicos y de plásticos, reciclables, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el periodo que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos, restaurantes,

industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

Por tonelada \$350.00 mensuales

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cúbico \$300.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor, por metro cúbico \$ 80.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor, por metro cúbico \$168.00

SECCIÓN DÉCIMATERCERA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE
TRÁNSITO

Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro Hasta \$150.00 de la cabecera municipal.

**SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE
LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS
GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO.**

Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán el equivalente al 50% del costo de expedición, conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$2,800.00	\$1,400.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$11,129.00	\$5,564.50
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$4,675.00	\$2,337.50
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,200.00	\$600.00
e) Supermercados	\$11,129.00	\$5,564.50
f) Vinaterías	\$6,546.00	\$3,273.00
g) Ultramarinos	\$4,675.00	\$2,337.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$2,805.00	\$1,402.50
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$6,546.00	\$3,273.00
c) Misceláneas,		

tendajones, oasis y depósitos de cerveza,	\$728.00	\$364.00
con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar		
d) Vinatería	\$6,546.00	\$3,273.00
e) Ultramarinos	\$5,195.00	\$2,597.50

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares:	\$14,851.00	\$7,425.50
2. Cabarets:	\$21,229.00	\$10,614.50
3. Cantinas	\$12,737.00	\$6,368.50
4. Casas de diversión para adultos, centros nocturnos	\$19,078.00	\$9,539.00
5. Discotecas y cantina bar:	\$16,983.00	\$8,491.50
6. Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$4,368.00	\$2,184.00
7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$2,184.00	\$1,092.00
8. Restaurant		
a) Con servicio de bar	\$19,760.00	\$9,880.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos		
	\$7,436.00	\$3,718.00

9. Billares:

a) Con venta de bebidas alcohólicas	\$7,488.00	\$3,744.00
-------------------------------------	------------	------------

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. \$3,000.00
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$1,493.00
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.
- d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto que se

trate.

I. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, pagarán:

- | | |
|--|----------|
| a) Por cambio de domicilio | \$710.00 |
| b) Por cambio de nombre o razón social; cambio de giro y traspaso. | \$710.00 |
| c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. | |
| d) Por el traspaso y cambio de propietario | \$710.00 |

SECCION DÉCIMASEXTA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD EN TODAS SUS MODALIDADES

Artículo 44.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

- | | |
|-------------------------|----------|
| a) Hasta 5 m2 | \$150.00 |
| b) De 5.01 hasta 10 m2 | \$300.00 |
| a) De 10.01 en adelante | \$700.00 |

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos.

- | | |
|---------------------------|----------|
| a) Hasta 2 m2 | \$200.00 |
| b) De 2.01 hasta 5 m2 | \$400.00 |
| c) De 5.01 m2 en adelante | \$900.00 |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad.

- | | |
|-------------------------|------------|
| a) Hasta 5 m2 | \$ 350.00 |
| b) De 5.01 hasta 10 m2 | \$ 810.00 |
| c) De 10.01 hasta 15 m2 | \$1,300.00 |

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente
\$300.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente
\$ 200.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y

demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u \$150.00 otros similares, por cada promoción.
2. Tableros para fijar propaganda impresa, \$200.00 mensualmente cada uno.

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 X 1.00 M., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo.

1. Ambulante
 - a) Por anualidad. \$40.00
 - b) Por día o evento \$40.00
anunciado.
2. Fijo
 - a) Por anualidad. \$260.00
 - b) Por día o evento \$26.00

anunciado.

SECCIÓN DÉCIMASÉPTIMA
REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 428 y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS
POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS
MUNICIPALES

Artículo 46.- Por Los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros	
	\$100.00
Agresiones reportadas	\$281.00
Perros indeseados	\$ 45.00
Esterilizaciones de hembras y machos	
	\$200.00
Vacunas antirrábicas	\$ 50.00
Consultas	\$ 23.00
Baños garrapaticidas	\$ 45.00

Cirugías \$225.00

j). Certificado médico \$30.00

SECCIÓN DÉCIMANOVENA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

- a) Por servicio médico semanal. \$50.00
- b) Por exámenes sexológicos bimestrales. \$56.00
- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. \$79.00

II. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

- a) Consulta médica de primer nivel. \$14.00
- b).Extracción de uña \$20.00
- c). Debridación de absceso \$35.00
- d). Curación \$18.00
- e). Sutura menor \$23.00
- f). Sutura mayor \$40.00
- g). Inyección intramuscular \$4.50
- h). Venoclisis \$23.00
- i). Atención del parto. \$263.00

SECCIÓN VIGÉSIMA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tierra para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca la unidad administrativa municipal abocada al Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- 1. Lotes hasta 120 m2 \$1,000.00
- 2. Lotes de 120.01 m2 hasta 250 m2 \$2,250.00

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS
DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O
BALDIOS:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción
\$ 30.00

b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción \$70.00

c) En colonias o barrios populares
\$10.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES
COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE
SERVICIO, EN GENERAL:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, metro lineal o fracción
\$100.00

b) En zonas residenciales o turísticas, por metro lineal o fracción \$150.00

c) En colonias o barrios populares
\$ 50.00

SECCIÓN SEGUNDA
PRO-BOMBEROS

Artículo 50.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el

municipio, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN TERCERA
POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO
RETORNABLES

Artículo 51.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán en forma anual a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

A) Refrescos \$2,500.00

B) Agua \$2,163.00

C) Cerveza \$1,082.00

D) Productos alimenticios diferentes a los señalados \$ 541.00

E) Productos químicos de uso doméstico \$ 541.00

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

A) Agroquímicos \$ 865.00

B) Aceites y aditivos para vehículos automotores \$ 865.00

C) Productos químicos de uso doméstico \$ 541.00

D) Productos químicos de uso industrial \$ 865.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus

productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA PRO-ECOLOGÍA

Artículo 52.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de una obra nueva, ampliación de las \$44.00 mismas, servicios, industria, comercio.
2. Por permiso para poda de \$80.00 árbol público o privado.
3. Por permiso para derribo de \$10.00 árbol público o privado por cml. de diámetro.
4. Por licencia ambiental no reservada a la Federación. \$55.00
5. Por dictámenes para \$2,400.00 cambios de uso de suelo.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, o explotación e instalaciones deportivas, de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Órgano de Gobierno representado por el Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados.
- b) El lugar de ubicación del bien.
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 54.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el Artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

a. Arrendamiento

1. Mercado central:

a) Locales con cortina \$2.50
preferenciales, diariamente. \$2.00

b) Locales sin cortina, \$2.00
diariamente.

c) Locales sin cortina,
diariamente.

2. Tianguis en espacios
autorizados \$2.50
por el Ayuntamiento,
diariamente por m2.

3. Canchas deportivas, por \$81.00
partido.

4. Acceso a unidad deportiva. \$3.00

5. Auditorios, centros sociales, Hasta
plaza de toros, por evento \$1,687.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Fosas en propiedad, por m2

a) Primera clase \$ 200.00

b) Segunda clase \$ 90.00

c) Tercera clase \$ 41.00

2. Fosas en arrendamiento por el término de siete años, por m2

- | | |
|------------------|-----------|
| a) Primera clase | \$ 120.00 |
| b) Segunda clase | \$ 90.00 |
| c) Tercera clase | \$ 41.00 |

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 55.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casa comerciales y tápiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. Por la ocupación de la vía pública con tápiales o materiales \$2.00 de construcción por m2, por día.

2. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por \$2.00 m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de.

3. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$25.00

4. Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción, por m2, una cuota diaria de \$10.00

5. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el Artículo 9 de la presente ley, por unidad, pagarán una cuota anual de \$100.00

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 56.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|-----------------|---------|
| a) Ganado mayor | \$32.00 |
| b) Ganado menor | \$16.00 |

Artículo 57.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA
CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 58.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a)	Motocicletas	\$ 75.00
b)	Automóviles	\$150.00
c)	Camionetas	\$225.00
d)	Camiones	\$300.00

SECCION QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 59.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable.
- III. Pagarés a corto plazo.

SECCIÓN SEXTA
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 60.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

SECCIÓN SÉPTIMA
BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I.	Sanitarios.	\$ 2.00
II.	Baños con regaderas.	\$10.00

SECCIÓN OCTAVA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Desgranado por costal.

SECCIÓN NOVENA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO
A LAS COMUNIDADES

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes.
- b) Alimentos para ganado.
- c) Insecticidas.
- d) Fungicidas.
- e) Pesticidas.
- f) Herbicidas.
- g) Aperos agrícolas.

SECCION DÉCIMA

SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 64.- El municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública Extramuros, a través de la Policía Municipal, cuando se trate de fiestas particulares a razón de \$386.00 por evento”.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I Desechos de basura.
- II. Objetos decomisados.
- III: Venta de Leyes y Reglamentos.

a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria \$56.00

b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$21.00

IV. Venta de formas impresas por juegos.

CAPÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

Artículo 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

RECARGOS

Artículo 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones

fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en los ejercicios fiscales actuales o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y 63 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 69.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 70.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 71.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

Artículo 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales

aplicadas a contribuyentes morosos, por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calificación y sanción que se hará de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA MULTAS POR CONCEPTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir los ordenamientos jurídicos de la materia, siendo calificadas las infracciones por la autoridad correspondiente, mediante los conceptos y tarifas, (una vez que sean transferidos los servicios) siguientes:

a) Particulares.

CONCEPTO

SALARIOS MÍNIMOS	
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5

11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5

24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. 5	35) Estacionarse en boca calle. 2.5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas. 2.5	36) Estacionarse en doble fila. 2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. 2.5	37) Estacionarse en lugar prohibido. 2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes. 5	38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. 2.5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación). 150	39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas) 2.5
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños). 30	40) Hacer maniobras de descarga en doble fila. 2.5
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación). 30	41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente. 5
31) Dar vuelta en lugar prohibido. 2.5	42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente. 15
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. 5	43) Invadir carril contrario. 5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga. 2.5	44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo. 10
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. 20	45) Manejar con exceso de velocidad. 10
	46) Manejar con licencia vencida. 2.5
	47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica. 15

48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20	61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25	62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5	63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5	64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
52) Negarse a entregar documentos.	5	65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5	66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15	67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
55) No esperar boleta de infracción.	2.5	68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10	69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5	70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20
58) Pasarse con señal de alto.	2.5	71) Volcadura o abandono del camino.	8
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5	72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
60) Permitir manejar a menor de edad.	5		

73) Volcadura ocasionando la muerte. 50

74) Por permitir a menores de edad viajar en
asientos delanteros sin protección. 10

b) Servicio Público.

CONCEPTO

SALARIOS MÍNIMOS

1) Alteración de tarifa. 5

2) Cargar combustible con pasaje a bordo. 8

3) Circular con exceso de pasaje. 5

4) Circular con las puertas abiertas con pasaje
a bordo. 8

5) Circular con placas sobrepuestas. 6

6) Conducir una unidad sin el uniforme
autorizado. 5

7) Circular sin razón social. 3

8) Falta de la revista mecánica y confort. 5

9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a
medio arroyo. 8

10) Hacer servicio colectivo con permiso de
sitio. 5

11) Maltrato al usuario. 8

12) Negar el servicio al usuario. 8

13) No cumplir con la ruta autorizada. 8

14) No portar la tarifa autorizada. 30

15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje
en lugar no autorizado. 30

16) Por violación al horario de servicio
(combis). 5

17) Transportar personas sobre la carga. 3.5

18) Transportar carga sobresaliente en parte
posterior en más de un metro sin
abanderamiento. 2.5

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra del área u organismo operador del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del municipio. Faltas que serán calificadas y sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

a) Por una toma clandestina \$500.00

b) Por tirar el agua \$500.00

c) Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización del organismo operador o el ayuntamiento \$500.00

SECCIÓN OCTAVA DE LAS MULTAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la Tesorería Municipal por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante a los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante a los

decibeles en el límite fijado en las normas oficiales

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante a los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa de hasta \$ 2,400.00 a la persona que:

a) Pude o trasplante un árbol o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$ 8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Ecología y Medio

Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y/o minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No dé aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen las medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$ 20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas, sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la Federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la Federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la Federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación.

SECCIÓN NOVENA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA BIENES MOSTRENCOS

Artículo 79.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por

concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales.
- b) Bienes muebles.
- c) Bienes inmuebles.

Artículo 80.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA INTERESES MORATORIOS

Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los productos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de

participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones.
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Asimismo, recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:
 - a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
 - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO
SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

Artículo 86.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 87.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL
ESTADO

Artículo 88.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y
ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 89.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 90.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 91.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 92.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 93.- Para fines de esta ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento jurídico-fiscal elaborado por el Ayuntamiento y aprobado anualmente por el Congreso del Estado, que contempla los recursos financieros el Gobierno Municipal prevé captar en un ejercicio fiscal, de manera ordinaria y extraordinaria.

Para efectos de esta ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 94.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de 68'850,410.00 (Sesenta y ocho millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.), mismo que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y

extraordinarios y se desglosa de la siguiente manera:

Conceptos	
I.- Ingresos Propios	\$ 1,997,933.00
1.1 Impuestos	\$ 293,445.00
1.2 Derechos	\$ 944,564.00
1.3 Contribuciones especiales	\$ 12,592.00
1.4 Productos	\$ 538,411.00
1.5 Aprovechamientos	\$ 208,921.00
II.- Ingresos Provenientes	
Del Gobierno Federal.	
II.1. Participaciones Federales	\$ 18,287,744.00
II.2. Aportaciones Federales.	\$ 46,505,124.00
III.- Ingresos Extraordinarios.	\$ 2,059,609.00
TOTAL	\$ 68,850,410.00

El presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente del aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales, durante el ejercicio fiscal 2005.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Ometepec del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes durante los meses de enero y febrero, la conversión a pesos de las cuotas y tarifas, mismas que serán aprobadas por el cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- El Presidente Municipal podrá autorizar hasta el 80% de las cuotas y tarifas establecidas en esta Ley en derechos y productos, previa aprobación del Honorable Cabildo.

Artículo Quinto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

Artículo Sexto.- Los porcentajes que establecen los artículos 69, 71, 72 y 83 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio del 2005.

Artículo Séptimo.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio,

gozarán de un descuento del 20 %, y en el segundo mes del año un descuento del 10% exceptuando de estos descuentos, a los contribuyentes señalados en el artículo 6º fracción VIII de la presente ley.

Artículo Octavo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 13 del año 2004.

Los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Gustavo Miranda González, presidente.- diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, secretario.- diputada Aceadeth Rocha Ramírez vocal.- diputada Gloria María Sierra López, vocal.- Todos con rúbrica.

Cumplida su instrucción, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, compañera diputada.

El presente dictamen con proyecto de ley, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “e” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, dar primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite Dictamen con Proyecto de Ley

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, a fin de emitir el dictamen con proyecto de ley correspondientes, lo cual en términos de nuestras facultades legales, procedemos a complementar y

CONSIDERANDO

“Que el ciudadano Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción IV de la Constitución Política Local, 62 fracción III y 73 fracción XVI

de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero número 364, remitió a este Honorable Congreso, mediante oficio número 548/2004 de fecha veintinueve de noviembre Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005

Que en sesión de fecha dos de diciembre del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio numero OM/DPL/778/2004, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso, a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de ley respectivos.

Que obra en el expediente que acompaña la Iniciativa en comento, el Acuerdo de Cabildo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil cuatro, mediante el cual se aprueba el proyecto de ley de ingresos del municipio para el ejercicio fiscal del dos mil cinco;

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 50 fracción IV de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y, 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el cuarto párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 47 fracción XV de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos objeto del presente dictamen.

Que la Comisión Dictaminadora juzgó necesario adecuar diversas disposiciones expresadas en la Iniciativa, en función de una estricta aplicación de la técnica legislativa, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al contribuyente y mayor eficiencia administrativa a las autoridades municipales.

Que no obstante lo anterior, durante la revisión y análisis de la Iniciativa que nos ocupa, se detectaron inconsistencias de fondo que fue necesario corregir, de entre las que sobresalen las siguientes:

□ Resulta significativo que en la presente Iniciativa se incluya un glosario de términos utilizados en el cuerpo de la norma; sin embargo, es de señalar que se incurre en problemas de redundancia legislativa que pueden dar lugar a interpretaciones que generen confusión e incertidumbre en la aplicación de las disposiciones legales en la Iniciativa planteadas. Es el caso de los términos de “contribuciones” e “impuestos”, que no se ajustan a lo establecido en el Código Fiscal Municipal y la Ley de Hacienda Municipal vigentes. En este sentido, la Comisión Dictaminadora resolvió eliminarlos. Dichos conceptos se describían de la siguiente manera:

Contribución.- A la aportación que en cumplimiento de la presente ley, efectúen aquellas personas cuya obligación les impone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guerrero.

Impuesto.- A la contribución establecida en la Ley de Hacienda, tomando en consideración la relación jurídica que guarda el sujeto con el bien o utilidad obtenida en una actividad específica.

□ En cuanto al artículo 16 de la Iniciativa, referido a la vigencia de las licencias de construcción, se adicionó el término “hasta”, a fin de establecer con precisión los límites que

por el valor de la obra determinan la vigencia. Así mismo se elimina el último párrafo que dispone que Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%, toda vez que dicha disposición posibilita una acción discrecional por parte de la autoridad para el cobro de las contribuciones, sumado a la incertidumbre en el pago que representa para el contribuyente. La redacción quedó como sigue:

“Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a) De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$21,582.00
- b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$215,820.00
- c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$359,700.00
- d) De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$719,400.00
- e) De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$1,438,800.00
- f) De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de \$2,158,200.00”

□ En el artículo 26 de la Iniciativa, que define el cobro de derechos por la autorización para la división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se elimina el inciso c) el cual dispone lo siguiente:

“c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al Plan Director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente,

En Zonas Populares Económica	\$1.5
por m ²	
En Zona Popular por m ²	\$2.50
En Zona Media por m ²	\$3.00
En Zona Comercial por m ²	\$3.00
En Zona Industrial por m ²	\$6.00
En Zona Residencial por m ²	\$8.00
En Zona Turística por m ²	\$9.50”

En este sentido, la Comisión Dictaminadora juzgó que dicha disposición resulta contradictoria, toda vez que el espíritu del inciso c) remite a la incorporación de terrenos a la mancha urbana, mientras que el desglose de los mismos implica precisamente su condición de terrenos urbanos, por lo que se resolvió eliminar dicho inciso.

□ El numeral 3 del artículo 34, que dispone el pago de 40 pesos por la expedición o tramitación de constancias de pobreza, la Comisión Dictaminadora resolvió que por un elemental acto de justicia social, éste no debiera cobrarse; de tal forma que la expedición de dicha constancia se otorgará “sin costo”:

3. Constancia de pobreza Sin costo

□ Respecto al artículo 35, sobre los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios catastrales, la fracción IV, referida a otros servicios, la Comisión Dictaminadora resolvió eliminar el segundo párrafo del numeral 1 que dispone el pago por concepto de apeo y deslinde, mismo que a la letra dice: Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100%. La aplicación de dicha disposición resulta discrecional para la autoridad municipal y ofrece incertidumbre al contribuyente, por lo que se decidió eliminar el párrafo citado.

□ En cuanto al artículo 38, que determina el pago de derechos por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, el Organismo Operador (CAPACH) presentó una tabla de cuotas y tarifas que rebasan sobremanera los criterios que motiven los aumentos tarifarios en función del incremento inflacionario previsto para el 2005 y los gastos de operación, sin que para ello existiera justificación técnica suficiente. En tal virtud, la Comisión Dictaminadora resolvió adoptar las cuotas y tarifas plasmadas en la Ley General de Ingresos de los Municipios y que venía

aplicando en el ejercicio anterior, quedando de la siguiente manera:

“I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a)	TARIFA	TIPO:	(DO)	Precio x M3
	DOMESTICA			
	RANGO:			PESOS
	DE	A		
	CUOTA MÍNIMA			
	0	10		\$20.38
	11	20		\$2.05
	21	30		\$2.50
	31	40		\$3.01
	41	50		\$3.60
	51	60		\$4.17
	61	70		\$4.39
	71	80		\$4.73
	81	90		\$5.13
	91	100		\$5.58
	MAS DE	100		\$6.12

b)-	TARIFA	TIPO:	(DR)	Precio x M3
	DOMESTICA RESIDENCIAL			
	RANGO:			PESOS
	DE	A		
	CUOTA MÍNIMA			
	0	10		\$62.80
	11	20		\$6.51
	21	30		\$6.82
	31	40		\$7.51
	41	50		\$7.99
	51	60		\$8.53
	61	70		\$9.24
	71	80		\$10.29
	81	90		\$12.26

91		100	\$13.53
MAS DE		100	\$15.08
c)	TARIFA	Precio x	
	TIPO:	(CO) M3	
	COMERCIAL		
		MAS	
	RANGO:	PESOS	IMPUESTOS
	DE		
	A		
	CUOTA		
	MÍNIMA	\$110.69	
	0		+15% I.V.A. + 15%
	10		PRO-REDES + 15%
			PRO-EDUCACIÓN
	11	\$7.94	
	20		+15% I.V.A + 15%
			PRO-REDES + 15%
			PRO-EDUCACIÓN
	21	\$8.50	
	30		+15% I.V.A. + 15%
			PRO-REDES + 15%
			PRO-EDUCACIÓN
	31	\$9.12	
	40		+15% I.V.A. + 15%
			PRO-REDES + 15%
			PRO-EDUCACIÓN
	41	\$9.70	
	50		+15% I.V.A. + 15%
			PRO-REDES + 15%
			PRO-EDUCACIÓN
	51	\$10.49	
	60		+15% I.V.A. + 15%
			PRO-REDES + 15%
			PRO-EDUCACIÓN

61	\$11.93	
70		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
71	\$13.10	
80		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
81	\$15.18	
90		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
91	\$16.73	
100		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN
MAS	DE \$18.73	
100		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a) TIPO: DOMESTICO

ZONAS POPULARES	\$335.78
ZONAS SEMI-POPULARES	\$671.64
ZONAS RESIDENCIALES	\$1,343.00
DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO	\$1,343.00

b) TIPO: COMERCIAL

COMERCIAL TIPO A	\$6,530.86
COMERCIAL TIPO B	\$3,755.78
COMERCIAL TIPO C	\$1,877.96

III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE

ZONAS POPULARES	\$225.00
ZONAS SEMIPOPULARES.	\$281.00
ZONAS RESIDENCIALES	\$337.00
DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO	\$337.00

IV.- OTROS SERVICIOS:

- a). Cambio de nombre a \$57.00 contratos
- b). Pipa del ayuntamiento por 168.00 cada viaje con agua.
- c). Cargas de pipas por viaje \$225.00
- d). Reposición de pavimento \$281.00
- e). Desfogue de tomas \$57.00
- f). Excavación en terracería, por \$112.00 m2
- g). Excavación en asfalto, por \$225.00 m2

□ En lo que respecta al artículo 42, en el que se dispone del cobro de derechos por el uso de vía pública, se incorpora una fracción III, estableciendo el cobro de derechos por casetas telefónicas o módulos para la prestación de este servicio al público. En este

sentido, la Comisión Dictaminadora ha resuelto que dicha fracción es improcedente, toda vez que conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que a la letra dicen:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.”

“Artículo 5.- Las vías generales de comunicación materia de esta ley y los servicios que en ellas se presten son de jurisdicción federal.

Para los efectos de esta ley se considera de interés público la instalación, operación y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir con las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables.”

En este sentido es de tomarse en cuenta que las “casetas telefónicas o módulos para la prestación de este servicio al público”, están consideradas como vías generales de comunicación y, por tanto, son de jurisdicción federal, al igual que los servicios que en ellas se presten.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley de Vías Generales de Comunicación, establece:

“Artículo 7°.- Las vías generales de comunicación, los servicios públicos que en ellas se establezcan, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidos por las empresas, no podrán ser objeto de contribuciones de los Estados, Departamento del Distrito Federal o municipios.”

Que, relacionado con lo dispuesto en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual textualmente dispone que El Congreso tiene facultad (...) Para establecer contribuciones (...) Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, es de señalarse que las Legislaturas Locales no pueden establecer el cobro de derechos por la instalación de “casetas telefónicas o módulos para la prestación de este servicio público” toda vez que se trata de empresas concesionarias de una vía general de comunicación, la cual es de jurisdicción federal.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Comisión Dictaminadora resolvió eliminar la citada fracción III con sus incisos a) y b) del artículo 42 de la Iniciativa que nos ocupa.

□ Por último, en cuanto al artículo 96 que señala el monto total del presupuesto de ingresos para el 2005, se corrige el monto establecido en la Iniciativa, con los datos proporcionados por la Auditoría General del Estado que determinó los Techos Financieros par el ejercicio del 2005 en coordinación con los Ayuntamientos, pasando de \$219,973,724.00 a \$219,973,769.00 e incorporando el desglose correspondiente.

Tomando en cuenta lo establecido en los razonamientos que anteceden, esta Comisión de Hacienda en reunión de trabajo del día 13 de diciembre del presente año, ha resuelto dictaminar que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, es de aprobarse; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas para el desarrollo municipal de Chilpancingo de los Bravo.”

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, se pone a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de ley:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
 LEGISLATURA AL HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
 SOBERANO DE GUERRERO DECRETA Y
 EXPIDE LA

LEY NÚMERO ____ DE INGRESOS PARA
 EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS
 BRAVO, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO
 FISCAL DE 2005

TÍTULO PRIMERO
 DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente ley, es de orden público y de observancia general, para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de gobierno y de administración, funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su hacienda pública percibirá en el ejercicio Fiscal 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I. INGRESOS ORDINARIOS
- A) Impuestos
- 1. Predial.

2. Sobre adquisiciones de inmuebles.

3. Diversiones y espectáculos públicos.

4. Impuestos adicionales.

B) Derechos

21. Por cooperación para obras públicas.

22. Por licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración, remodelación o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.

23. Por licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.

24. Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

25. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental

26. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

27. Por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

28. Por servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.

29. Por servicios generales en panteones.

30. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

31. Por servicio de alumbrado público.

32. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

33. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

34. Por el uso de la vía pública.

35. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

36. Por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

37. Por Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

38. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

39. Por los servicios municipales de salud.

40. Por derechos de escrituración

C) Contribuciones especiales

5. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

6. Pro-Bomberos

7. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.

8. Pro-Ecología.

D) Productos

12. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

13. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

14. Corrales y corraletas.

15. Corralón municipal.

16. Productos financieros.

17. Por servicio mixto de unidades de transporte.

18. Por servicio de unidades de transporte urbano.

19. Balnearios y centros recreativos.

20. Baños públicos.

21. Centrales de maquinaria agrícola.

22. Asoleaderos.

23. Talleres de huaraches.

24. Granjas porcícolas.

25. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

26. Servicio de Protección Privada.

27. Productos diversos.

E) Aprovechamientos

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

- 6. Multas de Tránsito Municipal.
- 7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
- 9. De las concesiones y contratos
- 10. Donativos y legados
- 11. Bienes mostrencos
- 12. Indemnización por daños causados a bienes municipales
- 13. Intereses moratorios
- 14. Cobros de seguros por siniestros
- 15. Gastos de notificación y ejecución.
- F) Participaciones Federales
 - 1. Fondo General de Participaciones (FGP)
 - 2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)
 - 3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.
- G) Fondo de Aportaciones Federales

- 1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- 2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
- II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:
 - 1. Provenientes del Gobierno del Estado.
 - 2. Provenientes del Gobierno Federal.
 - 3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
 - 4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
 - 5. Ingresos por cuenta de terceros.
 - 6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
 - 7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- La determinación de las bases para obtener el monto de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal, se obtendrán mediante el procedimiento legal previsto por la misma, la Ley de Catastro, el Reglamento de ésta, u otros ordenamientos de aplicación supletoria a las leyes municipales.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

Ley.- A la Ley de Ingresos para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Ley de Hacienda.- A la Ley de Hacienda Municipal, número 677.

Municipio.- Al Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Ayuntamiento.- Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Contribuyente.- A la persona física o moral cuya obligación contributiva le es impuesta en términos de la Ley de Hacienda.

Ingresos.- A todo concepto establecido a favor del municipio, conforme a la Ley de Hacienda.

Destino o Uso De Suelo Turístico.- Predios y construcciones que tienen como destino o actividad principal, el hospedaje o sirven de residencia de personas, con fines de recreo y distracción, distinta a su residencia habitual.

Predio Urbano.- Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad.

Predio Baldío.- Aquel localizado dentro de la zona urbana, sobre el que no existen construcciones; y

Predio Rústico.- El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana, carente de construcciones, excepto de las utilizadas para equipamiento agrícola.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la tesorería municipal, y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio, podrá habilitarse a personas físicas o morales, organismos o dependencias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinados créditos fiscales, mismos que deberán sujetarse a las cuotas y tarifas establecidas en la presente ley, sin que en ninguna forma tengan atribución para exentar, condonar, reducir o aumentar las mismas.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta ley, el municipio de Chilpancingo de los Bravo, cobrará el 100% que resulte de la conversión de cuotas y tarifas establecidas en este mismo ordenamiento, en materia de derechos y productos.

TITULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I.- Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

II.- Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

III.- Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

IV.- Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

V.- Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado;

VI.- Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones;

VII.- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII.- Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras que sean jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes jefes de familia.

Respecto a las personas mayores de 60 años, deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas

Mayores, en cuanto a los jubilados y pensionados deberán acreditarlo con el documento oficial que expida la dependencia o institución que los pensiona o jubila; en relación a las madres y padres solteros que sean jefes de familia, así como los jefes o jefas de familia con capacidades diferentes deberán presentar la acreditación respectiva emitida por el DIF municipal.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso las contribuciones a pagar señaladas en este ordenamiento, serán menores de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en el municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el 2% boletaje vendido, el
- II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en 7.5% cada ocasión sobre el boletaje vendido, el
- III. Eventos taurinos sobre el 7.5% boletaje vendido, el
- IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, 7.5% el
- V. Juegos recreativos sobre el 7.5% boletaje vendido, el
- VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, 7.5% sobre el boletaje vendido, el
- VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, \$260.00 por evento
- VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se \$156.00 desarrollen en algún espacio público, por evento
- IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje 7.5% vendido, el

X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin 7.5% boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las tarifas debidamente establecidas:

- | | |
|--|----------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad | \$187.00 |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad | \$105.00 |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad | \$100.00 |

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.

II. Derechos por servicios catastrales.

III. Derechos por servicios de tránsito.

IV. Derechos por los servicios de agua potable.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I, y II del artículo 10 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I, II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 38 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la comisión de agua potable y alcantarillado del municipio de Chilpancingo, la que enterará y rendirá cuentas de lo recaudado a la Tesorería Municipal; asimismo y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del municipio, se causará y pagará un

impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 41 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en la gaceta municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción, remodelación o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se

aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal;
- f) Por banquetas, por metro cuadrado; y
- g) Otras obras públicas de beneficio general no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN, REMODELACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN, DIVISIÓN Y SUBDIVISIÓN.

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración, remodelación o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión, división y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación de interés social \$388.00

b) Casa habitación que no sea de interés social \$465.00

c) Locales comerciales \$540.00

d) Locales industriales \$703.00

e) Estacionamientos \$389.00

f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en \$459.00 los incisos a) y b) de la presente fracción

g) Centros recreativos \$540.00

2. De segunda clase

a) Casa habitación \$703.00

b) Locales comerciales \$777.00

c) Locales industriales \$785.00

d) Edificios de productos o condominios \$778.00

e) Hotel \$1,168.00

f) Alberca \$778.00

g) Estacionamientos \$703.00

h) Obras complementarias en áreas exteriores \$703.00

i) Centros recreativos \$778.00

3. De primera clase

a) Casa habitación \$1,557.00

b) Locales comerciales	\$1,708.00	g) Centros recreativos	\$4,668.00
c) Locales industriales	\$1,708.00	Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación, remodelación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.	
d) Edificios de productos o condominios	\$2,336.00	Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:	
e) Hotel	\$2,487.00	Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.	
f) Alberca	\$1,168.00	Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva	
g) Estacionamientos	\$1,557.00	El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.	
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$1,708.00	Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:	
i) Centros recreativos	\$1,788.00	a) De 3 meses, cuando el valor \$21,582.00 de la obra sea hasta de	
4. De Lujo			
a) Casa-habitación residencial	\$3,111.00		
b) Edificios de productos o condominios	\$3,890.00		
c) Hotel	\$4,668.00		
d) Alberca	\$1,554.00		
e) Estacionamientos	\$3,111.00		
f) Obras complementarias en áreas exteriores	\$3,890.00		

- b) De 6 meses, cuando el valor \$215,820.00 de la obra sea hasta de
- c) De 9 meses, cuando el valor \$359,700.00 de la obra sea hasta de
- d) De 12 meses, cuando el valor \$719,400.00 de la obra sea hasta de
- e) De 18 meses, cuando el valor \$1,438,800.00 de la obra sea hasta de
- f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de \$2,158,200.00

Artículo 17.- La licencia de reparación, remodelación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a) De 3 meses, cuando el valor \$10,791.00 de la obra sea de
- b) De 6 meses, cuando el valor \$71,940.00 de la obra sea de
- c) De 9 meses, cuando el valor \$179,940.00 de la obra sea de
- d) De 12 meses, cuando el valor \$359,700.00 de la obra sea de
- e) De 18 meses, cuando el valor \$654,000.00 de la obra sea de
- f) De 24 meses, cuando el valor \$1,080,000.00 de la obra sea de

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$ 0.014

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica, \$2.50 por m²
2. En zona popular, por m² \$2.50
3. En zona media, por m² \$3.00
4. En zona comercial, por m² \$5.00
5. En zona industrial, por m² \$6.50

6. En zona residencial, por m ²	\$8.00
7. En zona turística, por m ²	\$9.50

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro cuadrado conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$24.00
b) Asfalto	\$27.00
c) Adoquín	\$30.50
d) Concreto hidráulico	\$32.50
e) De cualquier otro material	\$24.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que al momento en que el solicitante presente su solicitud deposite ante la autoridad municipal correspondiente fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 72 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal

realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción	\$757.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro	\$378.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$1,500.00

Artículo 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días

de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y

b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

- 1. En zona popular económica, \$1.50 por m²
- 2. En zona popular, por m² \$2.00
- 3. En zona media, por m² \$3.00
- 4. En zona comercial, por m² \$4.50
- 5. En zona industrial, por m² \$6.00
- 6. En zona residencial, por m² \$8.00
- 7. En zona turística, por m² \$9.50

b). Predios rústicos por m² \$2.00

Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos,

se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

- 1. En zona popular económica, \$2.00 por m²
- 2. En zona popular, por m² \$3.00
- 3. En zona media, por m² \$4.00
- 4. En zona comercial, por m² \$7.50
- 5. En zona industrial, por m² \$12.00
- 6. En zona residencial, por m² \$16.00
- 7. En zona turística, por m² \$18.00

b). Predios rústicos por m² \$2.00

Artículo 27.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I. Bóvedas \$78.00
- II. Colocación de monumentos \$124.00
- III. Criptas \$78.00
- IV. Barandales \$47.00
- V. Circulación de lotes \$47.00
- VII. Capillas \$156.00

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y
PREDIOS

Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a las tarifas autorizadas:

I.	Zona urbana	
a)	Popular económica	\$15.60
b)	Popular	\$19.50
c)	Media	\$24.00
d)	Comercial	\$27.00
e)	Industrial	\$32.00
II.	Zona de lujo	
a)	Residencial	\$39.00
b)	Turística	\$39.00

SECCIÓN CUARTA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los

requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 14 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y
REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32.- Por la expedición del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagará el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio:

I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales

II.- Almacenaje en materia reciclable.

III.- Operación de calderas.

IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.

V.- Establecimientos con preparación de alimentos.

VI.- Bares y cantinas.

VII.- Pozolerías.

VIII.- Rosticerías.

IX.- Discotecas.

X.- Talleres mecánicos.

XI.- Talleres de hojalatería y pintura.

XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII.- Talleres de lavado de auto.

XIV.- Herrerías.

XV.- Carpinterías.

XVI.- Lavanderías.

XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

XIX.- Talleres de reparación de aparatos electrónicos.

XX.- Talleres de reparación de aparatos electrodomésticos.

XXI.- Talleres de reparación de bicicletas.

XXII. Estéticas y/o salones de belleza.

Artículo 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas autorizadas:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada \$43.00 impuesto, derecho o contribución que señale

2. Constancia de residencia:

a) Para nacionales \$45.00

b) Tratándose de Extranjeros \$108.00

3. Constancia de pobreza Sin costo

4. Constancia de buena conducta \$45.00

5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia \$45.00

del consentimiento de padres o tutores

6. Certificado de antigüedad de \$162.00 giros comerciales o industriales

7. Certificado de dependencia económica:

\$43.00

a) Para nacionales

\$108.00

b) Tratándose de extranjeros

8. Certificados de reclutamiento militar \$43.00

9. Certificación de documentos \$86.00 que acrediten un acto jurídico

10. Certificación de firmas \$87.00

11. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento

\$43.00

a) Cuando no excedan de tres hojas \$5.00

b) Cuando excedan, por cada hoja excedente

12. Expedición de planos en números superiores a los \$46.00 exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente

13. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo \$87.00 dispuesto en el artículo 10-A de

la Ley de Coordinación Fiscal

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a las tarifas autorizadas:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial \$43.00
2. Constancia de no propiedad \$87.00
3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro \$217.00
4. Constancia de no afectación \$181.00
5. Constancia de número oficial \$92.00
6. Constancia de no adeudo de \$54.00 servicio de agua potable.
7. Constancia de no contar con el \$54.00 servicio de agua potable.

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio \$87.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano

Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano \$92.00

3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE

a) De predios edificados \$87.00

b) De predios no edificados \$44.00

4. Certificación de la superficie catastral de un predio \$156.00

5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio \$163.00

6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:

a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán \$87.00

b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán \$389.00

c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán \$779.00

d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán \$1,168.00

e) De más de \$86,328.00 se cobrarán \$1,558.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados autógrafos al

carbón de los mismos \$43.00 documentos

2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja \$43.00

3. Copias heliográficas de planos de predios \$87.00

4. Copias heliográficas de zonas catastrales \$87.00

5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta \$117.00

6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta \$43.00

IV.- OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de \$325.00

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- a) De menos de una hectárea \$216.00
- b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$433.00
- c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$649.00
- d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$865.00
- e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$1,082.00
- f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$1,298.00
- g) De más de 100 hectáreas, por cada hectárea excedente \$18.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m² \$162.00
- b) De más de 150 m² hasta 500 m² \$324.00
- c) De más de 500 m² hasta 1,000 m² \$487.00
- d) De más de 1,000 m² \$649.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m² \$216.00
- b) De más de 150 m² hasta 500 m² \$433.00
- c) De más de 500 m² hasta 1,000 m² \$649.00
- d) De más de 1,000 m² \$865.00

3.- Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: \$80.00

4.- Por inscripciones de embargos ordenados por las autoridades judiciales: \$150.00

5.- Por cancelación de embargo ordenados por las autoridades judiciales: \$150.00

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 36.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas autorizadas:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

- a) Vacuno \$156.00
- b) Porcino \$80.00
- c) Ovino \$70.00
- d) Caprino \$70.00
- e) Aves de corral \$5.00

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

- a) Vacuno, equino, mular o asnal \$22.00
- b) Porcino \$11.00
- c) Ovino \$10.00
- d) Caprino \$10.00

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

- a) Vacuno \$38.00
- b) Porcino \$27.00
- c) Ovino \$11.00
- d) Caprino \$11.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la III, se llevará a cabo previo convenio con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción III, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I Inhumación por cuerpo \$70.00
- II Exhumación por cuerpo

a) Después de transcurrido el término de ley \$160.00

b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios \$320.00

III Osario guarda y custodia \$87.00
anualmente

IV Traslado de cadáveres o restos áridos: \$70.00

a) Dentro del municipio \$78.00

b) Fuera del municipio y dentro del Estado \$156.00

b) A otros Estados de la República \$389.00

c) Al extranjero

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 38.- El Ayuntamiento a través del Organismo Público Descentralizado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAPACH) percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de acuerdo a las tarifas autorizadas:

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMESTICA Precio x M3

RANGO: PESOS

DE A

CUOTA MÍNIMA

0	10	\$20.38
11	20	\$2.05
21	30	\$2.50
31	40	\$3.01
41	50	\$3.60
51	60	\$4.17
61	70	\$4.39
71	80	\$4.73
81	90	\$5.13
91	100	\$5.58
MAS DE	100	\$6.12

b)- TARIFA TIPO: (DR) DOMESTICA Precio x M3
RESIDENCIAL

RANGO: PESOS

DE A

CUOTA MÍNIMA

0	10	\$62.80
11	20	\$6.51
21	30	\$6.82
31	40	\$7.51
41	50	\$7.99
51	60	\$8.53
61	70	\$9.24
71	80	\$10.29
81	90	\$12.26
91	100	\$13.53
MAS DE	100	\$15.08

c) TARIFA Precio

TIPO: (CO) x M3

COMERCIAL

MAS

RANGO: PESOS IMPUESTOS

DE

A

CUOTA

MÍNIMA \$110.69

0 +15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN

11 \$7.94

20 +15% I.V.A + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN

21 \$8.50

30 +15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN

31 \$9.12

40 +15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN

41	\$9.70		ZONAS POPULARES	\$335.78
50		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN	ZONAS SEMI-POPULARES	\$671.64
51	\$10.49		ZONAS RESIDENCIALES	\$1,343.00
60		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN	DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO	\$1,343.00
61	\$11.93		b) TIPO: COMERCIAL	
70		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN	COMERCIAL TIPO A	\$6,530.86
71	\$13.10		COMERCIAL TIPO B	\$3,755.78
80		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN	COMERCIAL TIPO C	\$1,877.96
81	\$15.18		III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE	
90		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN	ZONAS POPULARES	\$225.00
91	\$16.73		ZONAS SEMIPOPULARES.	\$281.00
100		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN	ZONAS RESIDENCIALES	\$337.00
MAS DE \$18.73			DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO	\$337.00
100		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES + 15% PRO-EDUCACIÓN	IV.-OTROS SERVICIOS:	
II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:			a).Cambio de nombre a contratos	\$57.00
a) TIPO: DOMESTICO			b). Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua.	168.00
			c). Cargas de pipas por viaje	\$225.00
			d). Reposición de pavimento	\$281.00
			e). Desfogue de tomas	\$57.00
			f). Excavación en terracería, por	\$112.00

m2
 g). Excavación en asfalto, por \$225.00
 m2

**SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
 POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$5.00
b) Económica	\$7.00
c) Media	\$8.00
d) Residencial	\$65.00
e) Residencial en zona preferencial	\$108.00
f) Condominio	\$86.00

II. PREDIOS

a) Predios rústicos, urbanos o baldíos	\$5.00
b) En zonas preferenciales	\$32.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,730.00
----------------------------------	------------

b) Cervezas, vinos y licores	\$3,244.00
c) Cigarros y puros	\$2,163.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,622.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,081.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías	\$108.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$432.00
c) Grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares	\$54.00
d) Artículos de platería y joyería	\$108.00
e) Automóviles nuevos	\$3,244.00
f) Automóviles usados	\$1,081.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$76.00
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$32.00
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$540.00
j) Otros establecimientos	\$30.00
C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$12,979.00
D) BODEGAS CON	

ACTIVIDAD COMERCIAL Y \$540.00

MINISUPER

E) ESTACIONES DE \$1,081.00

GASOLINAS

F) CONDOMINIOS \$10,816.00

0

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS:

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) Categoría especial \$12,979.00

b) Gran turismo \$10,816.00

c) 5 estrellas \$8,652.00

d) 4 estrellas \$6,489.00

e) 3 estrellas \$2,704.00

f) 2 estrellas \$1,620.00

g) 1 estrella \$1,080.00

h) Clase económica \$432.00

B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a) Terrestre \$4,326.00

b) Marítimo \$10,816.00

c) Aéreo \$12,979.00

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL \$324.00

SECTOR PRIVADO

D) HOSPITALES PRIVADOS \$1,622.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS \$43.60

F) RESTAURANTES

a) En zona preferencial \$1,081.00

b) En el primer cuadro \$216.00

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

a) En zona preferencial \$1,622.00

b) En el primer cuadro de la cabecera municipal \$540.00

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

a) En zona preferencial \$2,704.00

b) En el primer cuadro \$1,352.00

I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS \$270.00

J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS \$324.00

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	\$10,816.00
BEBIDAS Y TABACOS	
B) TEXTIL	\$1,622.00
C) QUÍMICAS	\$3,244.00
D) MANUFACTURERAS	\$1,622.00
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN	\$10,816.00

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
 POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.

\$52.00 mensualmente o \$10.50 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos en orgánicos e inorgánicos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

b) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

Por tonelada \$520.00

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cúbico \$378.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública:

- a) A solicitud del propietario \$81.00 o poseedor por metro cúbico
- b) En rebeldía del propietario \$162.00 o poseedor por metro cúbico

SECCIÓN DÉCIMATERCERA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE
TRÁNSITO

Artículo 41.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Licencia para manejar:

- a) Por expedición o reposición por tres años
 - 1) Chofer \$216.00
 - 2) Automovilista \$162.00
 - 3) Motociclista, motonetas o \$108.00 similares

4) Duplicado de licencia por \$108.00 extravío.

b) Por expedición o reposición por cinco años

- 1) Chofer \$324.00
- 2) Automovilista \$216.00
- 3) Motociclista, motonetas o \$162.00 similares

4) Duplicado de licencia por \$108.00 extravío.

c) Licencia provisional para \$97.00 manejar por treinta días

d) Licencia para menores de \$108.00 edad hasta por seis meses

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II Otros servicios

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para \$97.00 circular sin placas a particulares.

Primer permiso

b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para \$162.00 circular sin placas

c) Expedición de duplicado de \$43.00 infracción extraviada.

d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón

\$216.00

1) Hasta 3.5 toneladas

\$270.00

2) Mayor de 3.5 toneladas

SECCIÓN DÉCIMACUARTA POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 42.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica:

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$343.00

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del \$171.00 municipio.

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$11.00

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente \$5.50

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, \$5.50 cada uno diariamente.

2. Fotógrafos, cada uno \$541.00 anualmente.

3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno \$541.00 anualmente.

4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros \$541.00 similares, anualmente.

5. Orquestas y otros \$76.00 similares por evento

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE
LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS
GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN REFRENDO

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada \$2,800.00 \$1,400.00

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas \$11,129.00 \$5,564.00

c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas \$4,675.00 \$2,340.00

d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar \$1,200.00 \$700.00

e) Supermercados \$11,129.00 \$5,564.00

f) Vinaterías \$6,546.00 \$3,276.00

g) Ultramarinos \$4,675.00 \$2,340.00

h) Tiendas Departamentales \$22,000.00 \$12,500.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN REFRENDO

a) Abarrotes en general con venta de \$2,805.00 \$1,400.00

bebidas alcohólicas

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$6,546.00	\$3,276.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$728.00	\$364.00
d) Vinatería	\$6,546.00	\$3,276.00
e) Ultramarinos	\$5,195.00	\$2,340.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares:	\$14,851.00	\$7,425.00
2. Cabarets:	\$21,229.00	\$10,770.00
3. Cantinas:	\$12,737.00	\$6,368.00
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$35,850.00	\$9,539.00
5. Discotecas:	\$16,983.00	\$8,491.00
6. Pozolerías, Cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$4,368.00	\$2,184.00

7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos \$2,184.00 \$1,092.00

8. Restaurantes:

a) Con servicio de bar. \$19,760.00 \$9,880.00

b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos \$7,436.00 \$3,718.00

9. Billares con venta de bebidas alcohólicas \$7,488.00 \$3,744.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$3,000.00

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de \$1,493.00

domicilio

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio \$710.00

b) Por cambio de nombre o razón social \$710.00

c).Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.

d) Por el traspaso y cambio de propietario \$710.00

SECCIÓN DÉCIMASEXTA
POR LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN

DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA
REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 44- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

a) Hasta 5 m2 \$195.00

b) De 5.01 hasta 10 m2 \$389.00

c) De 10.01 en adelante \$778.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos,

a) Hasta 2 m2 \$270.00

b) De 2.01 hasta 5 m2 \$973.00

c) De 5.01 m2 en adelante \$1,082.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

a) Hasta 5 m2 \$389.00

b) De 5.01 hasta 10 m2 \$779.00

c) De 10.01 hasta 15 m2 \$1,557.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$390.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$390.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$195.00

2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno \$378.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo:

1. Ambulante

a) Por anualidad \$38.00

b) Por día o evento anunciado \$270.00

2. Fijo

a) Por anualidad \$270.00

b) Por día o evento anunciado \$108.00

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 426 vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones, suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMOACTAVA

SERVICIOS GENERALES PRESTADOS
POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS
MUNICIPALES

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Sacrificio de perros indeseados	\$43.00
Esterilizaciones de hembras y machos	\$216.00
Vacunas antirrábicas	\$65.00
Consultas	\$20.00
Baños garrapaticidas	\$40.00
Cirugías	\$216.00

SECCIÓN DÉCIMANOVENA

SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

- a) Por servicio médico \$54.00 semanal
- b) Por exámenes serológicos \$54.00 bimestrales
- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal \$76.00

II.- POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES

- a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de \$87.00 manejador de alimentos.
- b). Por la expedición de credenciales a manejadores de \$54.00 alimentos

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

- a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud \$30.00
- b).Extracción de uña \$35.00
- c). Debridación de absceso \$37.00
- d). Curación \$23.00

e). Sutura menor	\$43.00
f). Sutura mayor	\$39.00
g). Inyección intramuscular	\$10,00
h). Venoclisis	\$28.00
i). Atención del parto.	\$350.00
j). Consulta dental	\$21.00
k). Radiografía	\$26.00
l). Profilaxis	\$43.00
m). Obturación amalgama	\$21.00
n). Extracción simple	\$43.00
o). Extracción del tercer molar	\$72.00
p). Examen de VDRL	\$62.00
q). Examen de VIH	\$100.00
r). Exudados vaginales	\$55.00
s). Grupo IRH	\$35.00
t). Certificado médico	\$30.00
u). Consulta de especialidad	\$35.00

v). Sesiones de nebulización	\$30.00
w). Consultas de terapia del lenguaje	\$15.00

SECCIÓN VIGÉSIMA
DERECHOS DE ESCRITURACION

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establecen las leyes en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagaran de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120 m2	\$1,622.00
2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	\$2,163.00

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO
Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO
PÚBLICO

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro \$37.00 lineal o fracción

b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o \$75.00 fracción

c) En colonias o barrios populares \$19.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro \$187.00 lineal o fracción

b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o \$374.00 fracción

d) En colonias o barrios populares \$112.00

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RELACIONADOS CON EL TURISMO

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro \$374.00 lineal o fracción

b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o \$749.00 fracción

c) En colonias o barrios populares \$224.00

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES

a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción \$334.00

b) En Las demás comunidades por \$187.00 metro lineal o fracción

SECCIÓN SEGUNDA
PRO-BOMBEROS

Artículo 50.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, remodelación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad

SECCIÓN TERCERA.

POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES.

Artículo 51.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos, por anualidad \$3,120.00

b) Agua, por anualidad \$2,080.00

c) Cerveza, por anualidad \$1,040.00

d) Productos alimenticios diferentes a los señalados, por \$520.00 anualidad

e) Productos químicos de uso \$520.00 Doméstico, por anualidad

f) Otro tipo de envases no retornables que contengan \$520.00 productos no tóxicos, por anualidad

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos por anualidad \$832.00

b) Aceites y aditivos para Vehículos automotores por \$832.00 anualidad

c) Productos químicos de uso \$520.00 Doméstico por anualidad

d) Productos químicos de Uso \$832.00

industrial por anualidad

e) Otros envases no retornables que contengan productos tóxicos por anualidad \$520.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren o acrediten de manera continua y permanente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN CUARTA PRO-ECOLOGÍA

Artículo 52.- Con el propósito implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento mercantil nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. \$42.00
2. Por permiso para poda de árbol público o privado. \$83.00

3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm de diámetro. \$104.00

4. Por licencia ambiental no reservada a la federación \$120.00

5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. \$62.00

6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales \$83.00

7. Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación \$166.00

8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización y Manifestación de Impacto Ambiental. \$4,160.00

9. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos \$4,160.00

10. Por manifiesto de contaminantes \$42.00

11. Por extracción de flora no reservada a la federación en el \$208.00 municipio

12. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, \$2,496.00 negocios u otros.

13. Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo. \$1,248.00

14. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. \$208.00

15. Por dictámenes para cambios de uso de suelo. \$2,496.00

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 53- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades

se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el ciudadano Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) El lugar de ubicación del bien y
 - a) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal, se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 54.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1. Mercado central:

- a) Locales con cortina, \$2.00 diariamente por m²

			\$1.50
b)	Locales	sin cortina,	
	diariamente por m2		
2. Mercado de zona:			
a)	Locales	con cortina,	\$1.50
	diariamente por m2		
			\$1.00
b)	Locales	sin cortina,	
	diariamente por m2		
3. Mercados de artesanías:			
a)	Locales	con cortina,	\$2.00
	diariamente por m2		
			\$1.50
b)	Locales	sin cortina,	
	diariamente por m2		
4. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2:			
			\$2.00
5. Canchas deportivas, por partido			
			\$78
6. Auditorios o centros sociales, por evento			
			\$1,622.00
II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos			

correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1.	Fosas en propiedad, por m2	\$195.00
a)	Primera clase	\$97.00
b)	Segunda clase	\$54.00
c)	Tercera clase	
2.	Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2	
a)	Primera clase	\$117.00
b)	Segunda clase	\$78.00
c)	Tercera clase	\$39.00

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE
LA VÍA PÚBLICA

Artículo 55.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas

comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$3.00
2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de \$63.00
3. Zonas de estacionamientos municipales: \$2.00
 - a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos \$5.00
 - b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos \$5.00
 - c) Camiones de carga
4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual \$39.00

de

5. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

- | | |
|--|---------|
| | \$78.00 |
| a) Centro de la cabecera municipal | \$20.00 |
| b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma | \$10.00 |
| c) Calles de colonias populares | |
| d) Zonas rurales del municipio | |

6. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- | | |
|----------------------------|----------|
| | \$156.00 |
| a) Por camión sin remolque | |
| | \$78.00 |
| b) Por camión con remolque | |

c) Por remolque aislado

7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual \$390.00

8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día \$2.00

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de \$2.00

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de \$87.00

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el \$87.00

artículo 9° de la presente Ley, por unidad y por anualidad

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO

MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 56.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor	\$32.00
b) Ganado menor	\$16.00

Artículo 57.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y mantenimiento del ganado depositado, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA

CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 58.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Camiones	\$415.00
b) Camionetas	\$309.00

c) Automóviles	\$208.00
d) Motocicletas	\$117.00
e) Tricicletas	\$31.00
f) Bicicletas	\$26.00

Artículo 59.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Camiones	\$312.00
b) Camionetas	\$234.00
c) Automóviles	\$156.00
d) Motocicletas	\$74.00
e) Tricicletas	\$31.00
f) Bicicletas	\$26.00

SECCIÓN QUINTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 60.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.

- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagares a corto plazo y
- IV. Otras inversiones financieras

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros
- II. Servicio de carga en general
- III. Servicio de pasajeros y carga en general
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA
BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I.	Sanitarios	\$2.00
II.	Baños de regaderas	\$10.00

SECCIÓN NOVENA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO
A LAS COMUNIDADES

Artículo 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Alimentos para ganados
- c) Insecticidas

- d) Fungicidas
- e) Pesticidas
- f) Herbicidas
- g) Aperos agrícolas
- h) otros

Artículo 65- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la novena del capítulo cuarto de la presente ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 66.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$5,200.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería
- III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados

- V. Venta de Leyes y Reglamentos y formatos:

- a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$54.00

- b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$20.00

- c) Formato de licencia \$46.00

CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios,

empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS

Artículo 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA
RECARGOS

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en los ejercicios fiscales actuales o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en los artículos 63 del Código Fiscal Municipal y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 71.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 72.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 73.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las

personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA MULTAS FISCALES

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad y en los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Pública del Estado de Guerrero en vigor; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
----------	---------------------

1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
--	-----

2) Por circular con documento vencido.	2.5
--	-----

3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
---	---

4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
--	----

5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
---	----

6) Atropellamiento causando 100 muerte (consignación)

7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos 5 colocados correctamente.

8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar 5 con llantas lisas o en mal estado.

9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz 9 alta o baja.

10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón 2.5 siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.

11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo 5 o usar sirena en autos particulares.

12) Circular con placas ilegibles 5 o dobladas.

13) Circular con vehículo particular con los colores 10 oficiales de taxi.

14) Circular con una capacidad 5 superior a la autorizada

15) Circular en malas condiciones mecánicas 2.5 emitiendo exceso de humo

16) Circular en reversa mas de 2.5 diez metros.

17) Circular en sentido 2.5 contrario.

18) Circular en zona restringida para camiones pesados y 2.5 autobuses.

19) Circular sin calcomanía de 2.5 placa.

20) Circular sin limpiadores 2.5 durante la lluvia

21) Circular sin luz posterior en 4 los fanales o totalmente.

22) Conducir llevando en 2.5 brazos personas u objetos.

23) Conducir sin tarjeta de 2.5 circulación.

- 24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta 5
- 25) Conducir un vehículo con las placas ocultas 2.5
- 26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. 2.5
- 27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes. 5
- 28) Choque causando una o varias muertes (consignación). 150
- 29) Choque causando daños materiales (reparación de daños) 30
- 30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación) 30
- 31) Dar vuelta en lugar prohibido. 2.5
- 32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. 5
- 33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga. 2.5
- 34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. 20
- 35) Estacionarse en boca calle. 2.5
- 36) Estacionarse en doble fila. 2.5
- 37) Estacionarse en lugar prohibido. 2.5
- 38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. 2.5
- 39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas) 2.5
- 40) Hacer maniobras de descarga en doble fila. 2.5
- 41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente. 5
- 42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente 15

- | | | | |
|--|-----|---|-----|
| 43) Invadir carril contrario | 5 | 54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de 15 educandos y en zonas escolares o no ceder el paso. | |
| 44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo. | 10 | | 2 |
| 45) Manejar con exceso de velocidad. | 10 | 55) No esperar boleta de infracción. | .5 |
| 46) Manejar con licencia vencida. | 2.5 | 56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar. | 10 |
| 47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica. | 15 | 57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado) | 5 |
| 48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica. | 20 | 58) Pasarse con señal de alto. | 2.5 |
| 49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica. | 25 | 59) Pérdida o extravío de boleta de infracción. | 2.5 |
| 50) Manejar sin el cinturón de seguridad. | 2.5 | 60) Permitir manejar a menor de edad. | 5 |
| 51) Manejar sin licencia. | 2.5 | 61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones. | 5 |
| 52) Negarse a entregar documentos. | 5 | 62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección | 5 |
| 53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores | 5 | 63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales. | 2.5 |

64) Tirar objetos o basura 5 desde el interior del vehículo

65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o 3 público obstruyendo el libre acceso.

66) Transitar con las puertas 5 abiertas o con pasaje a bordo.

67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente. 5

68) Usar innecesariamente el 2.5 claxon.

69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de 15 emergencia en vehículos particulares.

70) Utilizar para circular o 20 conducir documentos falsificados

71) Volcadura o abandono del 8 camino.

72) Volcadura ocasionando 10 lesiones

73) Volcadura ocasionando la 50 muerte

74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos 10 delanteros sin protección.

b) Servicio Público.

CONCEPTO

SALARIOS
MÍNIMOS

1) Alteración de tarifa. 5

2) Cargar combustible con 8 pasaje a bordo.

3) Circular con exceso de 5 pasaje.

4) Circular con las puertas 8 abiertas con pasaje a bordo.

5) Circular con placas 6 sobrepuestas.

6) Conducir una unidad sin el 5 uniforme autorizado

7) Circular sin razón social 3

8) Falta de la revista mecánica 5 y confort.

9) Hacer ascenso y descenso 8
de pasaje a medio arroyo.

10) Hacer servicio colectivo 5
con permiso de sitio.

11) Maltrato al usuario 8

12) Negar el servicio al 8
usuario.

13) No cumplir con la ruta 8
autorizada.

14) No portar la tarifa 30
autorizada.

15) Por hacer ascenso y
descenso de pasaje en lugar no 30
autorizado.

16) Por violación al horario de 5
servicio (combis)

17) Transportar personas sobre 3.5
la carga.

18) Transportar carga
sobresaliente en parte posterior 2.5
en más de un metro sin
abanderamiento.

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción:

a) Por una toma clandestina \$500.00

b) Por tirar agua \$500.00

c).-Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. \$500.00

d).-Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. \$500.00

SECCIÓN OCTAVA DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

Artículo 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II Se sancionará con multa hasta \$2,400.00 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que

puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re- uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del municipio..

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA.

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 81.- Para efectos de esta ley, bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el

Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles

Artículo 82.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA INTERESES MORATORIOS

Artículo 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los pagos que por productos municipales se encuentre obligado por disposición expresa, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que corresponde al contribuyente por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones (FGP);

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal (FFM);

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

IV Ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM).

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM).

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

Artículo 88.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 89.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL
ESTADO

Artículo 90.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 91.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y /o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 92.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 93.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2005

Artículo 95.- Para fines de esta ley se entenderá al presupuesto de ingresos municipal como el instrumento jurídico-fiscal, recaudatorio y administrativo, elaborado por el Ayuntamiento y aprobado por el Congreso del Estado, que contempla los recursos financieros que el Gobierno Municipal prevé

captar en el ejercicio fiscal, de manera ordinaria y extraordinaria.

Para efectos de esta ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 96.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$219,973,769.00 (Doscientos diecinueve millones, novecientos setenta y tres mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el 2005, y que se desglosa de la siguiente manera:

Ingresos propios		36,690,987.00
Impuestos	15,720,125.00	
Derechos	6,566,294.00	
Contribuciones especiales	167,357.00	
Productos	4,490,965.00	
Aprovechamientos	9,746,246.00	
Ingresos provenientes del		
Gobierno Federal		173,737,077.00
Fondo General de		
Participaciones	72,151,994.00	
Fondos de Aportaciones		
Federales	101,585,083.00	
Ingresos Extraordinarios		9,545,705.00
Total:		219,973,769.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y/o en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, la conversión a pesos de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, mismas que serán aprobadas por el Cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Artículo Cuarto.- Los pagos de impuesto predial tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 72, 73 y 84 de la presente ley, variaran durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio del 2005.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la

totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%; en el segundo mes un descuento del 10% y en el tercer mes un descuento del 8%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6°, fracción VIII de la presente ley.

Artículo Séptimo.- La Tesorería Municipal enterará en los primeros diez días de cada mes las aportaciones recaudadas que correspondan al porcentaje autorizado para el Patronato de Bomberos de este municipio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 6 del año 2004.

Los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Gustavo Miranda González, presidente.- diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, secretario.- diputada Aceadeth Rocha Ramírez vocal.- diputada Gloria María Sierra López, vocal.- Todos con rúbrica.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, compañero diputado.

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "f" del segundo punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria Gloria María Sierra López, dar primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

La secretaria Gloria María Sierra López:

Se emite Dictamen con Proyecto de Ley.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, a fin de emitir el dictamen con proyecto de decreto correspondiente, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número OM/DPL/753/2004 de fecha 25 de noviembre del año que transcurre, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Congreso del Estado, se

turnó a la Comisión de Hacienda la Iniciativa de referencia, con el objeto de que emita el dictamen que la resuelva.

Que con fundamento en los Artículos 46, 48, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 127 párrafos primero y segundo, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 286, la Comisión de Hacienda se encuentra plenamente facultada para emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en la Iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

“Que en el cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-legal, que le permita recaudar los ingresos suficientes y bastantes para atender las necesidades de sus habitantes.

Se presenta la iniciativa para el ejercicio fiscal 2005 en tiempo y forma a este honorable cabildo, para su estudio, análisis y aprobación.

La presente iniciativa de ley se elaboró acorde a los tiempos actuales tomando en cuenta las nuevas disposiciones que la constitución política de los estados unidos

mexicanos, la constitución política local y demás ordenamientos, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido de acuerdo con sus facultades hacendarias y fiscales, así como de la administración de sus recursos.

Se ha tomado en cuenta las últimas reformas del artículo 115 constitucional que faculta a este honorable ayuntamiento municipal de iguala de la independencia y en legítimo ejercicio de sus atribuciones de elaborar y presentar su propia iniciativa de ley de ingresos.

Que en el artículo 97 de la presente iniciativa de ley de ingresos, se establece lo que importará el total mínimo de \$165,007,930.00 (ciento sesenta y cinco millones siete mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), Que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

Es menester señalar que en la presente iniciativa para el ejercicio fiscal 2005 no se incrementan el número de impuestos ni derechos, ni tampoco existe un incremento significativo en las cuotas y tarifas establecidas a cada uno de estos conceptos,

comparativamente con el ejercicio fiscal del 2004.

Se ha considerado en el cobro del impuesto predial, actualizar las denominaciones de las instituciones de beneficencia, puesto que en la iniciativa al referir el beneficio en el pago del impuesto para las personas mayores de 60 años, se considera que estén incorporadas al instituto nacional de la senectud, cuando la denominación correcta debe ser instituto nacional de las personas adultas mayores, se establece así mismo que en el caso de que no estén incorporadas a este organismo federal, puedan presentar una credencial vigente para obtener el beneficio.

Se considera necesario señalar que la presente iniciativa cumple con los principios de equidad, generalidad, y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

En esta iniciativa se presenta ante este honorable cabildo para su aprobación a fin de considerar y otorgar un descuento a los contribuyentes de hasta un 30% en materia de derechos, productos y aprovechamientos, no así en ningún tipo de impuestos.”

Que la Comisión Dictaminadora, en el análisis de la Iniciativa observó que no contiene cambios significativos con relación a la similar para el ejercicio del 2004, ya que permanecen los mismos rubros en los Impuestos; en algunos casos, como en el predial, en el sobre diversiones y espectáculos públicos y en los adicionales, también se mantienen las tasas de cobros; de igual forma se mantienen los beneficios para los contribuyentes cumplidos y para aquéllos grupos que han sido favorecidos históricamente.

Que se detectó un aumento general del 3.5% a los Derechos y la incorporación de los siguientes conceptos: Permiso de vía pública por materiales de construcción y demolición; Construcción de espectaculares; Expedición de licencias de regularización de casas habitación y Constancia de viabilidad por cambio de régimen. En ambos casos creyó conveniente no modificarlos, toda vez que se adecua al índice inflacionario el primero y el segundo, es consecuencia natural de la evolución de la sociedad que genera actos y acciones diferentes que impactan en el buen desarrollo de la administración municipal.

Que los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda resolvieron realizar modificaciones a la Iniciativa, algunas de las cuales son de redacción, puntuación o estructura, mismas que no inciden en cambios

sustanciales; y por cuanto a la forma y fondo, se enumeran las siguientes:

Al Artículo 6 se le agrega en la fracción VI .0 al 5 para uniformarlo con el resto de las fracciones; así también se le suprime la segunda parte del contenido de la fracción IX, que refiere un beneficio que le es otorgado por cuanto hace al impuesto predial a los pensionados y jubilados, condicionándose en esa segunda parte, la obtención del beneficio a ciertos requisitos que desvirtúan el espíritu del beneficio e incluso, de aplicarse, modifican al sujeto beneficiario, para quedar en la forma siguiente:

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

VIII. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral.

IX. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

X. Los predios rústicos baldíos pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

XI. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán hasta el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

XII. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, destinados al uso comercial, industrial y de servicios pagaran 2.0 al millar anual sobre los metros cuadrados de utilización de acuerdo al valor catastral.

XIII. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

XIV. Los predios ejidales y comunales pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

XV. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

XVI. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su

casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, personas con capacidades diferentes.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y en el caso de no tenerla, presentar una credencial vigente.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal vigente en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

En el Artículo 11 de la Iniciativa se dispuso que el Artículo 38 establece "...los derechos de consumo de agua potable...", corrigiéndose al verificarse que el Artículo 38 contiene los derechos por "expedición o tramitación de constancias, certificaciones y

copias certificadas" y que el Artículo 45 es el que contiene los derechos a que se alude en el mencionado Artículo 11, quedando de la manera siguiente:

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del Artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el Artículo 42 de este Ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes del Municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la Caja General de la Tesorería Municipal, así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del Municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados

por las autoridades de tránsito establecidos en el Artículo 45 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la Caja General de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y agua potable.

En el artículo 16 de la Iniciativa, la redacción contenida en el desglose del primer párrafo, daba a entender que la obra debía de tener el costo exacto que se señala en el mismo desglose, razón por la cual, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda consideraron pertinente agregarle la palabra hasta, de tal manera que se entienda como monto máximo para el supuesto previsto; en el mismo sentido se modificó también el Artículo 17. Por otra parte, el mismo Artículo 16 contemplaba en su segundo párrafo, el incremento de los "factores salariales" cuando en realidad se especifica en montos y no en salarios mínimos, por tal razón se modificó en ese sentido para quedar como sigue:

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a). De 3 meses, cuando \$ 23,231.00

el valor de la obra sea

hasta de

b). De 6 meses, cuando \$ 232,309.00

el valor de la obra sea

hasta de

c). De 9 meses, cuando \$ 387,181.00

el valor de la obra sea

hasta de

d). De 12 meses, \$ 774,362.00

cuando el valor de la obra

sea hasta de

e). De 18 meses, \$ 1,548,724.00

cuando el valor de la obra

sea hasta de

f). De 24 meses, \$ 2,323,086.00

cuando el valor de la obra

sea hasta de o más de

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los montos indicados hasta en un 100%.

En el artículo 30 de la Iniciativa los Diputados de la Comisión Dictaminadora modificaron el texto "decretos" por "derechos", en virtud de ser la denominación correcta para la disposición en comento, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los

requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

En el caso de los “derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales” a que se refiere la fracción IV del Artículo 39 “otros servicios”, la Comisión consideró eliminar el párrafo segundo del punto 1, en razón de que no se puede dejar al criterio discrecional de la autoridad, sin parámetro alguno, el cobro adicional por gestión administrativa. Por otra parte, en el caso del punto 2, se consideró señalar, en obvio de repeticiones, el concepto sólo como “Deslinde Catastral”; asimismo eliminó por la misma razón, las denominaciones de Constancia, Certificado y Certificación que contenían los numerales 1, 2, 4 y 5 de la fracción I y del 1 al 6 de la fracción II de dicho precepto; de igual forma modificó la denominación del concepto señalado en la fracción II, agregándole “Certificados”, por considerar que son actos o acciones diferentes, quedando de la manera siguiente:

Artículo 39.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia, se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1.	De no adeudo del impuesto predial	\$ 45.00
2.	De no propiedad	\$ 90.00
3.	Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro	\$ 224.00
4.	De no afectación	\$ 187.00
5.	De número oficial	\$ 95.00
II. CERTIFICADOS		Y
CERTIFICACIONES		
1.	Del valor fiscal del predio	\$ 90.00
2.	De planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$ 95.00
3.	De avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE.	\$ 90.00
a)	De predios edificados	\$ 45.00
b)	De predios no edificados	
4.	De la superficie catastral	\$ 168.00

de un predio

5. Del nombre del \$ 56.00 propietario o poseedor de un predio

6. Catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:

\$ 215.00

a) Hasta de \$ 43,000.00, se \$ 431.00 cobrarán \$ 861.00

b) Hasta de \$86,000.00 se \$ 1,184.00 cobrarán \$ 1,668.00

c) Hasta de \$172,000.00 se cobrarán

d) Hasta de \$345,000.00 se cobrarán

e) De más de \$345,000.00 se cobrarán

III. DUPLICADOS Y COPIAS

Duplicados autógrafos al carbón \$ 45.00 de los mismos documentos

Copias certificadas del Acta de \$ 45.00 deslinde de un predio, por cada hoja

Copias heliográficas de planos de \$ 90.00 predios

Copias heliográficas de zonas \$ 90.00 catastrales

Copias fotostáticas de planos de \$ 121.00 las regiones catastrales con valor

unitario de la tierra

1) Copias fotostáticas de planos de las regiones \$ 45.00 catastrales sin valor unitario de la tierra

IV. OTROS SERVICIOS

1. Apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal \$ 335.00 que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de

2. Deslinde catastral.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una \$ 224.00 hectárea

b) De más de una y hasta \$ 448.00 5 hectáreas

c) De más de 5 y hasta 10 \$ 672.00 hectáreas

d) De más de 10 \$ 895.00 hectáreas

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$ 168.00
- b) De más de 150 m2 \$ 335.00 hasta 300 m2
- c) De más de 300 m2 \$ 504.00 hasta 500 m2
- d) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$ 672.00 \$ 839.00
- e) De más de 1,000 m2

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$ 224.00
- b) De más de 150 m2 \$ 448.00 hasta 300 m2
- c) De más de 300 m2 \$ 672.00 hasta 500 m2
- d) De más de 500 hasta 1,000 m2 \$ 895.00 \$ 1,119.00
- e) De mas de 1000 m2

Referente al Artículo 43 de la Iniciativa, se determinó que no es necesario establecer, en el cuerpo de la ley, la justificación y procedimiento de este Derecho, si en cambio deben determinarse las tarifas, por tal razón la Comisión de Hacienda modificó la redacción del primer párrafo, agregó un segundo, ambos derivados de lo contenido en el de la propuesta, para quedar como sigue:

Artículo 43.- Para los efectos de este derecho, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a los

propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles.

El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	PRO-TURISMO CUOTA
a) Precaria	\$ 4.68
b) Económica	\$ 6.76
c) Media	\$ 7.80
d) Residencial	\$ 62.40
e) Residencial en zona preferencial	\$ 104.00
f) Condominio	\$ 83.20

II. PREDIOS

- a) Predios \$ 4.68
- b) En zonas preferenciales \$ 31.20

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

- a) Refrescos y aguas purificadas \$ 1,664.00
- b) Cervezas, vinos y licores \$ 4,560.00
- c) Cigarros y puros \$ 2,080.00
- d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria \$ 1,560.00
- e) Distribuidores, atención a

clientes y venta de computadoras, \$ 1,040.00
 telefonía y sus accesorios

f) Otros \$ 104.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías \$ 202.00

b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar \$ 416.00

c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares \$ 52.00

d) Artículos de platería y joyería \$ 104.00

e) Automóviles nuevos \$ 3,120.00

f) Automóviles usados \$ 1,040.00

g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles \$ 72.80

h) Tiendas de abarrotes y misceláneas \$ 31.20

i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras) \$ 520.00

j) Otros establecimientos \$ 29.12

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS \$ 12,480.00

D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER \$ 520.00

E) ESTACIONES DE GASOLINA \$ 1,040.00

F) CONDOMINIOS \$ 10,400.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

a) Categoría especial \$ 12,480.00

b) Gran turismo \$ 10,400.00

c) 5 estrellas \$ 8,320.00

d) 4 estrellas \$ 6,240.00

e) 3 estrellas \$ 2,600.00

f) 2 estrellas \$ 1,560.00

g) 1 estrella \$ 1,040.00

h) Clase económica \$ 416.00

B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a) Terrestre \$ 4,160.00

C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO \$ 312.00

D) HOSPITALES PRIVADOS \$ 1,560.00

E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS \$ 41.60

F) RESTAURANTES

a) En zona preferencial \$ 1,040.00

b) En el primer cuadro \$ 208.00

c) Otros	\$ 104.00
G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS	
a) En zona preferencial	\$ 1,560.00
b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$ 520.00
c) Otros	\$ 260.00
H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	
a) En zona preferencial	\$ 2,600.00
b) En el primer cuadro	\$ 1,300.00
c) Otros	\$ 520.00
UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	
J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	\$ 312.00
K) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$ 41.60
V. INDUSTRIAS	
A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	
A) TEXTIL	\$1,560.00
C) QUÍMICAS	\$ 3,120.00

D) MANUFACTURERAS	\$ 1,560.00
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	
VI OTRAS ESPECIFICADAS	NO 780.00

Que la Iniciativa en estudio cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

Que de conformidad con los razonamientos que anteceden, la Comisión Dictaminadora consideró, en reunión de trabajo celebrada el 13 de diciembre del 2004, que el Dictamen que recayó a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero para el ejercicio fiscal del 2005 se apruebe, en función de que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para dicho Municipio.

Por lo anterior y bajo los razonamientos expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, se pone a consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de ley.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA
 LEGISLATURA AL HONORABLE
 CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
 SOBERANO DE GUERRERO DECRETA Y
 EXPIDE LA

LEY DE INGRESOS NÚMERO _____ PARA
 EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA
 INDEPENDENCIA, GUERRERO, PARA EL
 EJERCICIO FISCAL DEL 2005.

TÍTULO PRIMERO
 CAPÍTULO ÚNICO
 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Iguala de la Independencia Guerrero, el que para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
 3. Sobre adquisiciones de inmuebles.
 4. Diversiones y espectáculos públicos.
 5. Impuestos adicionales.
- B) DERECHOS:
1. Cooperación para obras públicas.
 2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
 3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
 5. Permisos de uso de vía pública para materiales de construcción y demolición.
 6. Construcción de espectaculares.
 7. Expedición de licencias de casas habitación.
 8. Expedición de constancias de viabilidad por cambio de régimen.
 9. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
 10. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 11. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 12. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
 13. Servicios generales en panteones.
 14. Servicios de Agua Potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

15. Servicio de alumbrado público.
16. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
17. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
18. Uso de la vía pública.
19. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.
20. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
21. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
22. Servicios municipales de salud.
23. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1. Instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
2. Pro-Bomberos.
3. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
4. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

28. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
29. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

30. Corrales y corraletas
31. Financieros.
32. Balnearios y centros recreativos.
33. Baños públicos.
34. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
35. Servicio de Protección Privada.
36. Diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.
2. Rezagos.
3. Recargos.
4. Multas fiscales.
5. Multas administrativas.
6. Multas de Tránsito Municipal.
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
9. Concesiones y contratos.
10. Donativos y legados.
11. Bienes mostrencos.
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
13. Intereses moratorios
14. Cobros de seguros por siniestros
15. Gastos de notificación y ejecución
16. Expedición de pasaportes.
17. Registro de asociaciones.
18. Avisos notariales de asociaciones.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP)
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a

las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la Caja General de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio, podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta ley el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán hasta el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, destinados al uso comercial, industrial y de servicios pagarán 2.0 al millar anual sobre los metros cuadrados de utilización de acuerdo al valor catastral.

VI. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VII. Los predios ejidales y comunales pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VIII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

IX. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, madres solteras, padres solteros, personas con capacidades diferentes.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y en el caso de no tenerla, presentar una credencial vigente.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal vigente en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre las operaciones de adquisición de inmuebles.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- La causación del impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el 2% boletaje vendido
- II. Eventos deportivos: fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión, sobre el boletaje vendido 7.5%
- III. Eventos taurinos, sobre el 7.5% boletaje vendido
- IV. Exhibiciones, exposiciones y similares, sobre el boletaje vendido 7.5%
- V. Centros recreativos, sobre el 7.5% boletaje vendido
- VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido 7.5%
- VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento salarios mínimos 6
- VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento salarios mínimos 5
- IX. Excursiones y paseos terrestres, sobre el boletaje vendido 7.5%
- X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos 7.5%

de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

Salarios
mínimos

- I. Máquinas de video-juegos, 4 por unidad y por anualidad
- II. Juegos mecánicos para 3 niños, por unidad y por anualidad
- III. Máquinas de golosinas o 3 futbolitos, por unidad y por anualidad

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS ADICIONALES**

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15%, sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
 - a. Derechos por servicios catastrales.
 - b. Derechos por servicios de tránsito.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el Artículo 42 de este Ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes del Municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la Caja General de la Tesorería Municipal, así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal del municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el Artículo 45 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la Caja General de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y

derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y agua potable.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, así como el uso de la vía pública por materiales para construcción o demolición, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- b) Por guarniciones, por metro lineal;

- c) Por banqueteta, por metro cuadrado; y
- d) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE
EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,
RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,
URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN
Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

- a) Casa habitación de interés social \$ 403.00

b) Casa habitación de no interés social \$ 481.00

c) Locales comerciales \$ 559.00

d) Locales industriales \$ 728.00

e) Estacionamientos \$ 403.00

f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción \$ 476.00

g) Centros recreativos \$ 559.00

2. De segunda clase

a) Casa habitación \$ 728.00

b) Locales comerciales \$ 806.00

c) Locales industriales \$ 806.00

d) Edificios de productos o condominios \$ 806.00

e) Hotel \$ 1,209.00

f) Alberca \$ 806.00

g) Estacionamientos \$ 728.00

h) Obras complementarias en áreas exteriores \$ 728.00

i) Centros recreativos \$ 806.00

3. De primera clase

a) Casa habitación \$ 1,613.00

b) Locales comerciales \$ 1,769.00

c) Locales industriales \$ 1,769.00

d) Edificios de productos o condominios \$ 2,418.00

e) Hotel \$ 2,575.00

f) Alberca \$ 1,209.00

g) Estacionamientos \$ 1,613.00

h) Obras complementarias en áreas exteriores \$ 1,769.00

i) Centros recreativos \$ 1,852.00

4. De Lujo

a) Casa-habitación residencial \$ 3,221.00

b) Edificios de productos o condominios \$ 4,027.00

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez, amparará otras tres revisiones y se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

g). De 3 meses, cuando \$ 23,231.00 el valor de la obra sea hasta de

h). De 6 meses, cuando \$ 232,309.00 el valor de la obra sea hasta de

i). De 9 meses, cuando \$ 387,181.00 el valor de la obra sea hasta de

j). De 12 meses, \$ 774,362.00 cuando el valor de la obra sea hasta de

k). De 18 meses, \$ 1'548,724.00 cuando el valor de la obra sea hasta de

l). De 24 meses, cuando el valor de la obra \$ 2'323,086.00 sea hasta de o más de

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los montos indicados hasta en un 100%.

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 Meses, cuando \$ 11,615.00 el valor de la obra sea hasta de

b) De 6 meses, cuando \$ 116,154.00 el valor de la obra sea hasta de

c) De 9 meses, cuando \$ 193,590.00 el valor de la obra sea hasta de

d) De 12 Meses, \$ 387,181.00 cuando el valor de la obra

sea hasta de

e) De 18 Meses, \$ 774,362.00 cuando el valor de la obra

sea hasta de

f) De 24 Meses, \$ 1'161,543.00 cuando el valor de la obra

sea hasta de o más de

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el Artículo 13 de la presente ley.

Artículo 19.- Por el permiso de ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el Artículo 14 de este Ordenamiento.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente hasta \$0.014.

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización

se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación, por m2, conforme a la siguiente tarifa:

1.	En zona popular económica	\$ 1.59
2.	En zona popular	\$ 2.40
3.	En zona media	\$ 3.20
4.	En zona comercial	\$ 4.82
5.	En zona industrial	\$ 6.43
6.	En zona residencial	\$ 8.43
7.	En zona turística	\$ 9.64

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por m2, conforme a la tarifa siguiente:

a)	Empedrado	\$ 46.00
b)	Asfalto	\$ 52.00
c)	Adoquín	\$ 58.00
d)	Concreto hidráulico	\$ 62.00
e)	De cualquier otro material	\$ 46.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual

deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que, previa autorización y supervisión de la administración municipal, realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- | | | |
|-----|---|-----------|
| I. | Por la inscripción | \$ 783.00 |
| II. | Por la revalidación o refrendo del registro | \$ 392.00 |

Cuando se trate de personas morales los derechos a que se refiere el párrafo anterior, deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$ 1,120.00.

Artículo 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehusen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo cubrir éstos el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes por la adición, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos por m2:

- | | | |
|----|---------------------------|---------|
| 1. | En zona popular económica | \$ 1.57 |
| 2. | En zona popular | \$ 2.40 |
| 3. | En zona media | \$ 3.20 |
| 4. | En zona comercial | \$ 4.82 |
| 5. | En zona industrial | \$ 6.43 |

- 6. En zona residencial \$ 8.43
- 7. En zona turística \$ 9.64

b) Predios rústicos por m2
\$ 2.23

c) Predios rústicos por hectárea:

- 1). De 1001 m2 a 1 hectárea \$ 2,000.00
- 2) De 1.1 a 5 hectáreas \$ 5,000.00
- 3) De 5 hectáreas en adelante a razón del 10% más sobre los \$ 5,000.00

Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos, por m2:

- 1. En zona popular económica \$ 2.24
- 2. En zona popular \$ 3.37
- 3. En zona media \$ 4.49
- 4. En zona comercial \$ 8.06
- 5. En zona industrial \$ 12.88
- 6. En zona residencial \$ 16.56
- 7. En zona turística \$ 19.32

- b). Predios rústicos por m2
\$ 2.24

c). Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más y que, su objeto sean los conceptos señalados en el presente Artículo y el anterior y que, por su ubicación, sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al Plan Director, se podrá reducir hasta un 70% la tarifa siguiente:

	M2
En zona popular económica	\$ 1.62
En zona popular	\$ 2.44
En zona media	\$ 3.24
En zona comercial	\$ 4.06
En zona industrial	\$ 6.50
En zona residencial	\$ 8.32
En zona turística	\$ 9.74

d). Predios rústicos por hectárea:

- 1) De 1,001 m2 a 1 hectárea \$ 2,000.00
- 2) De 1.1 a 5 hectáreas \$ 5,000.00
- 3) De 5 hectáreas en adelante a razón del 10% más sobre los \$ 5,000.00

Artículo 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I.	Bóvedas	\$ 81.00
II.	Monumentos	\$ 128.00
III.	Criptas	\$ 81.00
IV.	Barandales	\$ 49.00
V.	Colocaciones de monumentos	de \$ 81.00
VI.	Circulación de lotes	\$ 49.00
VII.	Capillas	\$ 161.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios con relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.	Zona urbana	
a)	Popular económica	\$ 8.00
b)	Popular	\$ 10.00
c)	Media	\$ 12.00
d)	Comercial	\$ 14.00

e) Industrial	\$ 17.00
---------------	----------

II. Zona de lujo

1. Residencial	\$ 20.00
2. Turística	\$ 20.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 20% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

PERMISOS DE USO DE VÍA PÚBLICA POR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Artículo 32.- Por permisos de uso de vía pública por materiales para construcción, se cobrarán derechos a razón de \$250.00 semanales.

Por permisos de uso de vía pública por materiales de demolición, se cobrará por derechos \$250.00 semanales.

SECCION SEXTA

CONSTRUCCIÓN DE ESPECTACULARES

Artículo 33.- Por el permiso de la construcción de espectaculares, se cobrará por derechos:

Hasta 30m2 de superficie	\$ 5,000.00
B) Más de 30m2 de por el superficie	excedente, 10% de
	\$ 5,000.00

SECCIÓN SÉPTIMA

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE REGULARIZACIÓN DE CASAS HABITACIÓN

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Si nos permite, compañera diputada.

Toda vez que el tiempo establecido por la ley para el desarrollo de la presente sesión ha concluido y aún hay asuntos agendados por desahogar en el Orden del Día esta Presidencia con fundamento en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Asamblea la continuación de la presente sesión, los que

estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta realizada por esta Presidencia, por lo tanto se continúa con el desarrollo de la presente sesión.

Por favor compañera diputada.

La diputada Gloria María Sierra López:

Gracias, diputada presidenta.

Artículo 34.- Por la expedición de licencia de regularización de casas habitación, se cobrará por derechos, el 50% de los montos establecidos por concepto en la clasificación del artículo 13 de esta ley.

SECCIÓN OCTAVA

CONSTANCIA DE VIABILIDAD POR CAMBIO DE RÉGIMEN

Artículo 35.- Por el derecho por la constancia de viabilidad por cambio de régimen privado a régimen de condominio, se cobrará \$800.00.

SECCIÓN NOVENA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y
REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 36.- El derecho por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales, pagará el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio:

I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales

II.- Almacenaje en materia reciclable

III.- Operación de calderas

IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta

V.- Establecimientos con preparación de alimentos

VI.- Bares y cantinas

VII.- Centros Nocturnos y cantina bares

VIII.- Pozolerías

IX.- Rosticerías

X.- Discotecas

XI.- Talleres mecánicos

XII.- Talleres de hojalatería y pintura

XIII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado

XIV.- Talleres de lavado de autos

XV.- Talleres de reparación de alhajas

XVI.- Herrerías

XVII.- Carpinterías

XVIII.- Lavanderías

XIX.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas

XX.- Venta y almacén de productos agrícolas

XXI.- Pizzerías

XXII.- Fábricas de alimentos balanceados

XXIII.- Almacenes de PEMEX

XXIV.- Cementeras

XXV.- Canteras

XXVI.- Caulines

XXVII.- Vulcanizadoras

14. Constancia de modo \$ 90.00
honesto de vivir

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y
SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 39.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia, se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

- | | |
|--|-----------|
| 1. De no adeudo del impuesto predial | \$ 45.00 |
| 2. De no propiedad | \$ 90.00 |
| 3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro | \$ 224.00 |
| 4. De no afectación | \$ 187.00 |
| 5. De número oficial | \$ 95.00 |

II. CERTIFICADOS Y
CERTIFICACIONES

1. Del valor fiscal del predio \$ 90.00

2. De planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización \$ 95.00 de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano

3. De avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE \$ 90.00

a) De predios edificados	\$ 45.00
b) De predios no edificados	

7. De la superficie catastral \$ 168.00 de un predio

8. Del nombre del \$ 56.00 propietario o poseedor de un predio

9. Catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles: \$ 215.00

a) Hasta de \$ 43,000.00, se cobrarán	\$ 431.00	\$ 861.00
b) Hasta de \$86,000.00 se cobrarán	\$ 1,184.00	\$ 1,668.00
c) Hasta de \$172,000.00 se cobrarán		
d) Hasta de \$345,000.00 se cobrarán		
e) De más de \$345,000.00		

se cobrarán

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1) Duplicados autógrafos al \$ 45.00
carbón de los mismos
documentos

2) Copias certificadas del
Acta de deslinde de un predio, \$ 45.00
por cada hoja

3) Copias heliográficas de \$ 90.00
planos de predios

4) Copias heliográficas de \$ 90.00
zonas catastrales

5) Copias fotostaticas de
planos de las regiones \$ 121.00
catastrales con valor unitario de
la tierra

6) Copias fotostáticas de
planos de las regiones \$ 45.00
catastrales sin valor unitario de
la tierra

IV. OTROS SERVICIOS

1. Apeo y deslinde administrativo,
se pagará lo equivalente al
sueldo correspondiente del
ingeniero topógrafo y al personal

que le asista, computados los \$ 335.00
costos del traslado y el tiempo
que se empleé en la operación
por día, que nunca será menor de

2. Deslinde catastral.

A) Tratándose de predios rústicos
cuando la superficie sea:

a) De menos de una \$ 224.00
hectárea

b) De más de una y \$ 448.00
hasta 5 hectáreas

c) De más de 5 y \$ 672.00
hasta 10 hectáreas

d) De más de 10 \$ 895.00
hectáreas

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos
cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2 \$ 168.00

b) De más de 150 m2 \$ 335.00
hasta 300 m2

c) De más de 300 m2 \$ 504.00
hasta 500 m2

d) De más de 500 m2 \$ 672.00
hasta 1,000 m2

e) De más de 1,000 m2 \$ 839.00

C) Tratándose de predios urbanos
construidos cuando la superficie sea:

- a) De hasta 150 m2 \$ 224.00
- b) De más de 150 m2 \$ 448.00
hasta 300 m2
- c) De más de 300 m2 \$ 672.00
hasta 500 m2
- d) De más de 500 hasta \$ 895.00
1,000 m2 \$ 1,119.00
- e) De mas de 1000 m2

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO
MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 40.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO

- a) Vacuno \$ 41.00
- b) Porcino \$ 22.00

II. INTRODUCCIÓN DE CARNES

- a) Vacuno \$22.00
- b) Ovino \$22.00
- c) Caprino \$22.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II del presente Artículo, se llevará a cabo previo convenio con el Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionario

SECCIÓN DÉCIMATERCERA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 41.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I. Inhumación por cuerpo \$ 72.00
- II. Exhumación por cuerpo:
 - a) Después de transcurrido el \$ 90.00 término de ley
 - b) De carácter prematuro, \$ 425.00 cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios
- III. Osario guarda y custodia \$90.00 anualmente
- IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:
 - \$72.00
 - a) Dentro del Municipio \$81.00

- b) Fuera del Municipio y dentro del Estado \$161.00
- c) A otros Estados de la República \$403.00
- d) Al extranjero

SECCIÓN DÉCIMACUARTA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 42.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, de acuerdo a lo que se establece en las siguientes tarifas:

- 1) Servicio doméstico de 0 a 10 m³ \$ 66.00
- 126.00
- 2) Servicio comercial de 0 a 15m³ 500.00
- 250.00
- 3) Contrato tarifa doméstico ½" 250.00
- 4) Derecho de conexión de agua (tubería de ½") 150.00
- 200.00
- 5) Derecho de conexión de drenaje 200.00
- 200.00
- 6) Derecho de cambio de tubería galvanizada a cobre
- 7) Rompimiento de pavimento agua (MT)

- 8) Rompimiento de pavimento y terracería para drenaje (MT)
- 9) Excavación para toma de agua de 1m de profundidad
- 10) Excavación para toma de agua de 2m de profundidad 300.00
- 11) Excavación para toma de agua de 3m de profundidad 500.00
- 12) Excavación para toma de agua de 3.50m de profundidad 600.00
- 13) Excavación para drenaje de 1m de profundidad 250.00
- 14) Excavación para drenaje de 2m de profundidad 400.00
- 15) Excavación para drenaje de 3m de profundidad 600.00
- 16) Excavación para drenaje de 3.50 m de profundidad 700.00
- 17) Reposición de pavimento para toma de agua (MT) 200.00
- 18) Reposición de asfalto para toma de agua (MT) 150.00
- 19) Reposición de pavimento para drenaje (MT) 300.00
- 300.00
- 20) Reposición de asfalto para drenaje (MT) 100.00
- 21) Desfogue de toma de agua
- 22) Desazolve de drenaje simple (con varilla) 300.00
- 23) Venta de agua por pipa dentro de la ciudad 150.00
- 24) Tarjeta de permisionario 500.00

25) Constancia de no adeudo	100.00
26) Constancia de no cuenta con servicio	100.00
27) Responsivas a particulares	600.00
28) Modificación de datos en el sistema	100.00 50.00
29) Reposición de credencial	150.00
30) Reconexión de servicio de agua por vota	250.00 300.00
31) Reconexión de servicio de agua en banqueta (sin material)	500.00 150.00
32) Cancelación temporal de agua (sin adeudo)	6.00
33) Cancelación definitiva de toma de agua (sin adeudo)	
34) Reactivación de toma de agua cancelada temporalmente	
35) Agua en garrafón	

**SECCIÓN DÉCIMAQUINTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 43.- Para los efectos de este derecho, se entenderá por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a los propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles.

El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

		PRO-TURISMO
	CONCEPTO	CUOTA
a)	Precaria	\$ 4.68
b)	Económica	\$ 6.76
c)	Media	\$ 7.80
d)	Residencial	\$ 62.40
e)	Residencial en zona preferencial	\$ 104.00
f)	Condominio	\$ 83.20
 III. PREDIOS		
a)	Predios	\$ 4.68
b)	En zonas preferenciales	\$ 31.20
 III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES		
A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO		
a)	Refrescos y aguas purificadas	\$ 1,664.00
b)	Cervezas, vinos y licores	\$ 4,560.00
c)	Cigarros y puros	\$ 2,080.00
d)	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$ 1,560.00
e)	Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$ 1,040.00
f)	Otros	\$ 104.00

B)	COMERCIOS AL MENUDEO	
a)	Vinaterías y cervecerías	\$ 202.00
b)	Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$ 416.00
c)	Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$ 52.00
d)	Artículos de platería y joyería	\$ 104.00
e)	Automóviles nuevos	\$ 3,120.00
f)	Automóviles usados	\$ 1,040.00
g)	Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$ 72.80
h)	Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$ 31.20
i)	Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$ 520.00
j)	Otros establecimientos	\$ 29.12
C)	TIENDAS DEPARTAMENTALES AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	DE \$ 12,480.00
D)	BODEGAS ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	CON \$ 520.00
E)	ESTACIONES GASOLINA	DE \$ 1,040.00
F)	CONDOMINIOS	\$ 10,400.00
IV	ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS	

A)	PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL	
c)	Categoría especial	\$ 12,480.00
d)	Gran turismo	\$ 10,400.00
c)	5 estrellas	\$ 8,320.00
d)	4 estrellas	\$ 6,240.00
e)	3 estrellas	\$ 2,600.00
f)	2 estrellas	\$ 1,560.00
g)	1 estrella	\$ 1,040.00
h)	Clase económica	\$ 416.00
B)	TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS	
a)	Terrestre	\$ 4,160.00
C)	COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$ 312.00
D)	HOSPITALES PRIVADOS	\$ 1,560.00
E)	CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$ 41.60
F)	RESTAURANTES	
a)	En zona preferencial	\$ 1,040.00
b)	En el primer cuadro	\$ 208.00
c)	Otros	\$ 104.00

G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

- a) En zona preferencial \$ 1,560.00
 b) En el primer cuadro de la cabecera municipal \$ 520.00
 c) Otros \$ 260.00

H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS

- a) En zona preferencial \$ 2,600.00
 b) En el primer cuadro \$ 1,300.00
 c) Otros \$ 520.00

I) UNIDADES DE SERVICIOS ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS

J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS \$ 312.00

K) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS \$ 41.60

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS \$ 10,400.00

B) TEXTIL \$ 1,560.00

C) QUÍMICAS \$ 3,120.00

D) MANUFACTURERAS \$ 1,560.00

E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION \$ 10,400.00

VI OTRAS NO ESPECIFICADAS

SECCIÓN DÉCIMASEXTA

SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 44.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares de

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el \$ 10.00 ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente

b) Comercio ambulante en las \$ 5.00 demás comunidades, diariamente

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, \$ 100.00 cada uno anualmente

2. Fotógrafos, cada uno \$ 100.00 anualmente

3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno \$ 100.00 anualmente

4. Músicos, como tríos,

mariachis, duetos y otros \$ 500.00 similares, anualmente

5. Orquestas y otros \$ 300.00 similares por evento

6. Otros no especificados por \$ 300.00 evento

SECCIÓN DÉCIMONOVENA LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 47.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados

fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 4,000.00	\$ 1,500.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
d) Misceláneas y tendajones, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 600.00	\$ 300.00
	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
e) Depósitos de cerveza y venta de vinos y licores en botella cerrada para llevar.		
f) Supermercados	\$ 15,000.00	\$ 7,000.00
g) Vinaterías	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
h) Ultramarinos	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general, con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
c) Misceláneas y tendajones, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 600.00	\$ 300.00
d) Vinatería	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
e) Depósitos de cerveza y venta de vinos y licores en botella cerrada para llevar	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
f) Ultramarinos	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1. Bares	\$ 10,000.00	\$ 1,800.00
2. Cabarets	\$ 20,000.00	\$ 6,000.00
3. Cantinas	\$ 10,000.00	\$ 1,800.00
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
5. Discotecas	\$ 10,000.00	\$ 4,000.00

6. Pozolerías, y
antojitos mexicanos \$ 2,000.00 \$ 600.00
con venta de bebidas
alcohólicas con los
alimentos

7. Cevicherías,
ostionerías y similares \$ 8,000.00 \$ 4,000.00
con venta de bebidas
alcohólicas con los
alimentos

8. Fondas,
loncherías, taquerías,
torterías, antojerías, \$ 2,000.00 \$ 600.00
cevicherías con venta
de cerveza con los
alimentos

9. Bares,
Restaurantes,
pozolerías, cevicherías,
con

a) Música viva \$ 5,000.00 \$ 2,500.00

b) Con música
viva, espectáculos y \$ 10,000.00 \$ 4,000.00
show en vivo.

10. Restaurantes
con \$ 8,000.00 \$ 1,500.00

a) Servicio de bar \$ 4,000.00 \$ 1,500.00

b) Venta de
cerveza con alimentos

11. Billares con
a) Venta de \$ 15,000.00 \$ 2,500.00
bebidas alcohólicas

III. Por cualquier modificación que sufra la
licencia o empadronamiento de locales
establecidos fuera del mercado municipal,

previa autorización del Presidente Municipal,
se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio,
únicamente tratándose del \$ 1,500.00
mismo propietario y sin
modificación del nombre o razón
social

b) Por cambio de nombre o
razón social, únicamente \$ 1,000.00
tratándose del mismo
propietario y sin cambio de
domicilio

c) Por el traspaso o cambio de
propietario, únicamente tratándose de
parientes por consaguinidad en línea recta
hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa
de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o
cualquier modificación no prevista en las
hipótesis anteriores, se deberá cubrir el
importe correspondiente a la Expedición del
concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la
licencia o empadronamiento de los negocios
establecidos en el mercado municipal, previa
autorización del Presidente Municipal,
pagarán:

a) Por cambio de domicilio \$500.00

b) Por cambio de nombre o \$500.00
razón social

mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción

2.- Tableros para fijar \$ 200.00 propaganda impresa, semanal cada uno

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1. Ambulante

a) Por tres días por evento \$ 150.00

b) Por día o evento \$ 38.00

anunciado

2. Fijo

a) Por día \$ 100.00

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA

REGISTRO CIVIL

Artículo 49.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, cobrará los derechos del Registro Civil según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones,

conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 50.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

a) Por servicio médico \$ 50.00 semanal

II. POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS

a) Por la expedición de \$ 100.00 certificados prenupciales

b) Certificado de buena salud \$ 100.00

c) Con resultados de laboratorio \$ 30.00 del centro de salud \$ 100.00

d) Consulta y dotación de \$ 100.00 antiparasitante

e) Certificado de intoxicación etílica

III. PERMISOS SANITARIOS

a) Para transportar carne o \$ 500.00

lacteos, pescados y mariscos,
 anualmente.
 b) Traslado de cadáveres. \$ 200.00

IV. ENVIO DE MEDICAMENTOS

a) Envío de medicamentos \$ 50.00
 (amparados con receta médica).

SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA
 DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas, cumpliendo con los requisitos que establezca el municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, el cual pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- 1) Lotes de hasta 120 m2 \$ 1,679.00
- 2) Lotes de 120.01 m2 hasta \$ 2,239.00
 250.00 m2
- 3) Por el registro de fierro \$ 60.00 quemador, anualmente.

CAPÍTULO TERCERO
 CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
 INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y
 CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO
 PÚBLICO

Artículo 52.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, a petición de los interesados, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. DEL TOTAL DE LA INSTALACIÓN,
 MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN:

- c) El usuario aportará 50%
- d) El Ayuntamiento aportará 50%

SECCIÓN SEGUNDA
 PRO-BOMBEROS

Artículo 53.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I) Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
- II) Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el

través de la Tesorería Municipal, los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Verificación para el establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio \$ 43.00
2. Permiso para poda de árbol público o privado \$ 86.00
3. Permiso para derribo de árbol público o privado por centímetro lineal. de diámetro \$ 17.00
4. Autorización de registro como generador de emisiones contaminantes \$ 64.00
5. Solicitud de registro de descarga de aguas residuales \$ 86.00
6. Informes o manifestaciones de residuos no peligrosos \$ 4,306.00
7. Manifiesto de contaminantes \$ 43.00
8. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros \$ 2,583.00
9. Licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación \$ 215.00
10. Dictámenes para cambios de uso de suelo \$ 2,583.00

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

Artículo 56- El Ayuntamiento respectivamente percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación, por el transporte de servicios públicos (combis) o venta de bodegas municipales, locales comerciales, auditorio, centro social, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) Servicio autorizado a prestar
- b) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- e) El lugar de ubicación del bien
- f) Su estado de conservación

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las

condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 57.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

- 1. Mercado central:
 - a) Locales con cortina, \$ 0.77
diariamente por m2 \$ 0.38
 - b) Locales sin cortina,
diariamente por m2
- 2. Mercado de zona:
 - a) Locales con cortina, \$ 0.77
diariamente por m2 \$ 0.38
 - b) Locales sin cortina,
diariamente por m2
- 3. Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, \$ 1.62
diariamente por m2
- 4. Canchas deportivas, por \$ 78.00
partido
- 5. Auditorios o centros \$ 1,622.00
sociales, por evento

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad, lotes en el cementerio

municipal, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- 1. Fosas en propiedad, por m2: \$202.00
 - a) Primera clase \$100.00
 - b) Segunda clase 10%
- 2. Por excavación por inhumación, del total del cobro 10%
- 3. Por construcción por gaveta, del total del cobro

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE
LA VÍA PÚBLICA

Artículo 58.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción, así como estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares se pagará conforme a la tarifa siguiente:

1. Por el estacionamiento de cada vehículo en la vía pública en \$ 162.00 lugares permitidos, se pagará una cuota mensual
 2. Zonas de estacionamientos municipales: \$ 4.00
 - a) Automóviles y camionetas \$ 10.00
 - Camiones de carga
 3. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, \$ 55.00 pagarán una cuota diaria por \$ 55.00 unidad como sigue: \$ 55.00
 - a) Por camión sin remolque
 - b) Por camión con remolque
 - c) Por remolque aislado
 4. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no \$ 390.00 comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual
 5. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales \$ 2.00 de construcción, por m2, por día
- II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos \$ 2.00 mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

III. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan \$108.00 cualquier producto y que no estén comprendidas en el Artículo 9 de la presente ley, por unidad y por anualidad

SECCIÓN TERCERA
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO
MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 59.- El depósito de animales en el corral que el municipio designe, se pagará por cada animal, por día, conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|-----------------|----------|
| a) Ganado mayor | \$ 52.00 |
| b) Ganado menor | \$ 26.00 |

Artículo 60.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención, así como la multa correspondiente prevista en el artículo 210 de la Ley Ganadera en vigor, por el ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y

municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días, el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN CUARTA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 61.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Valores de renta fija o variable
- II. Otras inversiones financieras

**SECCIÓN QUINTA
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS**

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio, de acuerdo a las tarifas autorizadas: \$10.00 niños y \$15.00 adultos.

**SECCIÓN SEXTA
BAÑOS PÚBLICOS**

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- I. Sanitarios \$ 2.00
- II. Baños de regaderas \$ 5.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO
A LAS COMUNIDADES**

Artículo 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Insecticidas
- c) Fungicidas
- d) Pesticidas
- e) Herbicidas

Artículo 65.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Cuarta a la Sexta del Capítulo Cuarto de la presente ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio, cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

Artículo 66.- El municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$5,692.00 mensuales por elemento,

o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN NOVENA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Desechos de basura
- II. Objetos decomisados
- III. Venta de Leyes y Reglamentos
 - a) Aviso de movimiento de \$56.00 propiedad Inmobiliaria (3DCC)
- IV. Venta de formas impresas por juegos
- V. Otros no especificados.

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA REZAGOS

Artículo 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 71.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 72.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 73.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias, serán menores al salario mínimo general diario de la zona

económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

**SECCIÓN CUARTA
MULTAS FISCALES**

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

**SECCIÓN QUINTA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

**SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL**

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de

Transporte y Vialidad y en los Reglamentos de Tránsito y Seguridad Pública del Estado de Guerrero en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas	5
2) Por circular con documento vencido (tarjeta de circulación, licencia de manejo, permiso por falta de placas o tarjeta)	10
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local	10
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	150
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	300
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente	5
8) Carecer de llanta de refacción o no tenerla en condiciones de uso o, transitar con llantas lisas o en mal estado	5

9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja	5	21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente	8
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total	5	22) Conducir llevando en brazos personas u objetos	5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares	5	23) Conducir sin tarjeta de circulación	10
12) Circular con placas ilegibles o dobladas	5	24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi	20	25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	5
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5	26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	5	27) Conducir un vehículo sin placas, o que éstas no estén vigentes	15
16) Circular en reversa, en sentido contrario, marcha atrás en accesos controlados	5	28) Accidente causando una o varias muertes (consignación)	300
17) Circular en sentido contrario	5	29) Accidente causando daños materiales (reparación de daños)	100
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses	10	30) Accidente causando uno o varios lesionados (consignación)	150
19) Circular sin calcomanía de placa	10	31) Dar vuelta en lugar prohibido	5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia	3	32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones	10
		33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga	30

34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores	100	49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica	60
35) Estacionarse en bocacalle, con señalamiento	10	50) Manejar sin el cinturón de seguridad, en caso de accidente	10
36) Estacionarse en doble fila	10	51) Manejar sin licencia de conducir	10
37) Estacionarse en lugar prohibido, con señalamiento	10	52) Negarse a entregar documentos	20
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses	10	53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	10
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	3	54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso	20
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila	10	55) No esperar boleta de infracción	30
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo, sin la autorización correspondiente	10	56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar	20
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15	57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	10
43) Invadir carril contrario	10	58) Pasarse con señal de alto	10
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo	10	59) Pérdida o extravío de boleta de infracción	5
45) Manejar con exceso de velocidad	15	60) Permitir manejar a menor de 16 años sin permiso de Tránsito Municipal	20
46) Manejar con licencia vencida	15	61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones	20
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica	30	62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	10
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica	40		

63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	20
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso, con señalamiento	15
66) Transitar con las puertas abiertas con pasajeros a bordo	20
67) Transportar productos perecederos sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon	5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares	15
70) Utilizar para circular o conducir, documentos falsificados	30
71) Volcadura y abandono del vehículo	50
72) Volcadura ocasionando lesiones	150
73) Volcadura ocasionando la muerte	300
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección	20

75) Falta de casco protector conductor o acompañante en motocicletas	10
76) Falta de placa y tarjeta de circulación en motocicletas	10
77) Conducir sin licencia de motociclista	10
78) Circular sin razón social en vehículos de carga	10
79) Por no usar sillas porta infantiles en el asiento posterior	

b) Servicio Público

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa	20
2) Cargar combustible con pasaje a bordo	20
3) Circular con exceso de pasaje	10
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo	20
5) Circular con placas sobrepuestas	20

6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	10
	10
7) Circular sin razón social	
8) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo	20
9) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio	15
10) Maltrato al usuario	15
11) Negar el servicio al usuario	15
12) No cumplir con la ruta autorizada	15
	35
13) No portar la tarifa autorizada	
14) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado	30
	15
15) Por violación al horario de servicio (combis)	
16) Transportar personas sobre la carga	10

17) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en mas de un metro sin abanderamiento 10

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas impuestas por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, por infracciones señaladas en la Ley de Aguas del Estado de Guerrero, número 574.

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGIA

Artículo 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas, por conducto de la Tesorería Municipal, aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I Se sancionará con multa, hasta de \$ 21,528.00, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo, rebasen, del 0.1% en adelante, los límites establecidos en las

normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen, de 0.1 en adelante, los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen, de 0.1% en adelante, los límites establecidos en las normas oficiales.

d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual, rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II Se sancionará con multa, hasta de \$ 2,583.00, a la persona física o moral que:

a) Pude o derribe o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas, incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que,

contando con la autorización, no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad, lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

e) Coloque propaganda en árboles o áreas verdes o cualquier objeto que les ocasione daño.

f) Coloque y no retire oportunamente propaganda en bardas, postes, o cualquier otro lugar publico.

III. Se sancionará con multa, de hasta \$ 4,306.00, a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no dé aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa, de hasta \$ 8,611.00, a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera o que, contando con la autorización, incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. No se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal y que haya registrado,

ante ésta, sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. No programe la verificación periódica de emisiones.

4. No prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. No cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. No prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva, o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa, de hasta \$ 21,528.00, a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre, cualquier material o residuo peligroso altamente contaminante, no reservado a la Federación.

d) Explote materiales pétreos, no reservados a la Federación, sin previa autorización del Municipio.

e) Transporte materiales pétreos, no reservados a la Federación, previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa, de hasta \$ 21,528.00, a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DÉCIMA

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción

dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA BIENES MOSTRENCOS

Artículo 81.- Para efectos de esta ley, bienes mostrencos y/o vacantes son aquéllos que el Ayuntamiento retiene, por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles
- d) Otros.

Artículo 82.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a

bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA INTERESES MORATORIOS

Artículo 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen, conforme al Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al Municipio ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN DÉCIMASEXTA
COBROS CONVENIDOS POR SERVICIOS
QUE PRESTA LA OFICINA DE ENLACE DE
LA SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES

Artículo 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la oficina de enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los siguientes servicios:

- 1) Derechos por expedición de pasaportes \$150.00
- 2) Derechos por registro de Asociaciones \$150.00
- 3) Derechos por avisos notarial de Asociaciones \$200.00

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos

de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
- III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:
 - a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
 - b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

Artículo 89.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos,

subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 90.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y, esté a su vez, con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 91.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 92.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales, para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 93.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios, que en virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente

capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

**TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2005**

Artículo 96.- Para fines de esta ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos Municipal, el instrumento político-económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del Gobierno Municipal, expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley, sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 97.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$ 165'007,930.00 (Ciento sesenta y cinco millones siete mil novecientos treinta pesos 00/100 M/N), que representa el monto del Presupuesto de Ingresos ordinario y participaciones generales del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado, proporcionalmente, al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005, y que se desglosa de la siguiente manera:

Concepto	Monto (pesos)
I. Ingresos Propios	
1.1. Impuestos	10'119,835.00
1.2. Derechos	8'177,046.00
1.3. Productos	20'228,511.00
1.4. Aprovechamientos	7'284,801.00
1.5. Contribuciones especiales	210,555.00
II. Ingresos Provenientes del Gobierno Federal	112'702,980.00
2.1. Participaciones Federales	43'515,339.00
2.2. Aportaciones Federales	69'187,641.00
III. Ingresos Extraordinarios	6'284,202.00
TOTAL:	165'007,930.00

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2005.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal para su conocimiento general.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, durante los meses de enero y febrero, la conversión a

pesos de las cuotas y tarifas, quedando apercibidos que las cuotas o tarifas sólo tendrán movimiento por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta ley.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 72, 73 y 84 de la presente ley, variarán durante el ejercicio con base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12% y en el segundo mes del año, un descuento del 10%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º fracción IX de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio, debiendo informarlo al Congreso del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 13 del año 2004.

Los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda

Diputado Gustavo Miranda González, presidente.- diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, secretario.- diputada Aceadeth Rocha Ramírez vocal.- diputada Gloria María Sierra López, vocal. Todos con rúbrica

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, compañera diputada.

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "g" del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario David Tapia Bravo, dar primera lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para los Municipios de: Acatepec, Ahuacutzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyecá, Apaxtla, Arcelia, Atlamajalcingo del Monte, Atlixta, Atoyac de Álvarez, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de

Benítez, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuautepec, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Alvarez, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, Gral. Canuto A. Neri, Huamuxtlán, Igualepa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio de Alquisiras, Pungarabato, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Tecoaapa, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas y Zitlala del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2005.

El secretario David Tapia Bravo:

Se emite Dictamen con proyecto de Ley

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

A la Comisión de Hacienda le fue turnada la Iniciativa del Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, a fin de emitir el dictamen y proyecto de ley correspondiente, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 6 de diciembre del 2004 la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso del Estado, mediante oficio número OM/DPL/782/2004 turnó la Iniciativa referida a la Comisión de Hacienda a fin de emitir el dictamen y proyecto de ley correspondiente.

Que en términos de lo mandatado en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 en correlación con el artículo 103 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presenta la iniciativa de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero.

Que en la iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, se exponen los siguientes argumentos que la justifican:

- A efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto de la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de la

manera proporcional y equitativa que lo dispongan las leyes de la materia; mi gobierno ha formulado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para 65 municipios del Estado, para el ejercicio fiscal 2005, como el instrumento idóneo para que los ciudadanos den cumplimiento al citado mandato constitucional.

□ En congruente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 100, en correlación con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Guerrero y el artículo 62, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se presenta esta iniciativa de Ley de Ingresos para 65 municipios del Estado de Guerrero, como el Instrumento jurídico-fiscal de vigencia anual, que contiene las estimaciones de recursos financieros que se pretende recauden los citados Ayuntamientos durante el ejercicio fiscal del 2005, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios.

□ Que de acuerdo a los criterios de política fiscal que hemos procurado, tomando en cuenta las condiciones económicas, sociales y geográficas de la mayoría de los

municipios guerrerenses, no se ha propuesto en las iniciativas de leyes de ingresos municipales anteriores, ni se propone en la presente iniciativa, aumentar el número de contribuciones municipales, convencidos de que la salud de la Hacienda Pública de los Municipios estriba en gran medida en la aplicación plena y eficiente de la propia Ley de Ingresos y en la implementación de programas efectivos de recuperación de pasivos.

□ Que por lo anterior, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales solo se aplica un incremento del 4% en relación a los cobros del ejercicio inmediatamente anterior, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2004.

□ En el artículo 102 de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$2,870,553,889.45 que representa el monto de los 65 presupuestos de ingresos ordinarios y participaciones generales de los Municipios mencionados en el artículo 1º, presupuestos que se verán incrementados proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

□ Los municipios y sus respectivos presupuestos de ingresos a que se refiere

esta ley para el ejercicio fiscal del año 2005

son:

MUNICIPIO

PRESUPUESTO

ACATEPEC	\$58,380,038.99
1 AJUCHITLÁN DEL PROGRESO	\$53,230,377.92
3 ALPOYECA	\$8,191,234.75
4 APAXTLA DE CASTREJÓN	\$18,328,620.05
5 ARCELIA	\$41,482,283.00
ATENANGO DEL RIO	\$11,585,024.00
6 ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	\$8,892,777.70
7 ATLIXTAC	\$40,494,756.00
8 ATOYAC DE ÁLVAREZ	\$80,853,404.00
AYUTLA DE LOS LIBRES	\$89,520,694.00
10 AZOYÚ	\$29,542,681.00
11 BENITO JUÁREZ	\$18,381,852.66
BUENA VISTA DE CUÉLLAR	\$16,113,435.93
13 COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA	\$27,394,466.60
14 COCULA	\$19,035,008.06
15 COPALA	\$15,259,135.10
16 COPALILLO	\$19,137,727.00
17 COPANATÓYAC	\$28,392,459.00
18 COYUCA DE CATALÁN	\$66,177,183.00
19 CUAJINICUILAPA	\$31,792,162.00
20 CUALÁC	\$9,537,949.11
CUAUHTEPEC	\$19,665,196.00
21 CUETZALA DEL PROGRESO	\$12,161,590.00
22 CUTZAMALA DE PINZÓN	\$36,460,570.00
23 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	\$219,973,724.00
24 EDUARDO NERI	\$47,280,468.47
25 FLORENCIO VILLARREAL	\$22,029,595.85
26 GENERAL CANUTO A. NERI	\$11,277,801.00
GENERAL HELIODORO CASTILLO	\$61,268,629.00
27 HUAMUXTITLÁN	\$17,531,369.00
HITZUCO DE LOS FIGUEROA	\$42,920,679.94
IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	\$165,007,930.00
28 IGUALAPA	\$15,892,630.64
29 IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	\$10,002,672.33
TENIENTE JOSÉ AZUETA	\$173,953,934.00
30 JUAN R. ESCUDERO	\$28,935,567.00
31 LEONARDO BRAVO	\$29,666,187.00
32 MALINALTEPEC	\$66,881,712.73
34 MÁRTIR DE CUILAPAN	\$19,610,447.45
37 OLINALÁ	\$32,956,509.22
OMETEPEC	\$68,850,410.00
39 PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	\$16,031,896.00

PETATLÁN	\$56,452,355.00
PILCAYA	\$16,108,143.18
42 PUNGARABATO	\$45,796,915.00
43 QUECHULTENANGO	\$52,199,700.00
44 SAN MARCOS	\$61,192,608.50
45 SAN MIGUEL TOTOLAPAN	\$54,682,181.13
TAXCO DE ALARCÓN	\$122,979,756.00
46 TECOANAPA	\$56,381,174.98
TÉCPAN DE GALEANA	\$74,789,271.95
48 TELOLOAPAN	\$75,653,707.16
49 TEPECOACUILCO DE TRUJANO	\$38,293,312.84
50 TETIPAC	\$16,762,368.00
TIXTLA DE GUERRERO	\$47,850,210.00
52 TLALCHAPA	\$22,608,967.00
53 TLAPA DE COMONFORT	\$22,608,967.00
57 LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA	\$40,670,690.70
58 XALPATLAHUAC	\$17,650,780.50
59 XOCHIHUEHUETLÁN	\$9,176,481.14
60 XOCHISTLAHUACA	\$56,236,412.16
61 ZAPOTITLÁN TABLAS	\$20,543,690.00
ZIRANDARO DE LOS CHÁVEZ	\$37,827,772.00
ZITLALA	\$30,636,216.00
T O T A L	\$2,870,553,889.45

Que la Comisión Dictaminadora realizó el análisis de la presente iniciativa en función de las condiciones económicas, sociales y geográficas que prevalecen en el Estado particularmente en los municipios por esta contemplados. Quedando claro que para el ejercicio fiscal 2005 no se incrementa el número de impuestos y derechos y el incremento en las cuotas y tarifas se encuentra en razón del aumento del índice inflacionario anual previsto por el Banco de México que es del 4%.

Que los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda hemos resuelto realizar modificaciones a la iniciativa, algunas de las cuales son de redacción o puntuación que no

inciden en cambios sustanciales, por cuanto a la forma y fondo, se enuncian las siguientes:

Que la Comisión de Hacienda en uso de las facultades que le confiere al Congreso del Estado el artículo 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en función de las iniciativas de ley de Ingresos presentadas por 22 Ayuntamientos de igual número de Municipios, excluye de la presente iniciativa a los Municipios de: Atenango del Río, Ayutla de los Libres, Buena Vista de Cuéllar, Coyuca de Catalán, Chilpancingo de los Bravo, General Heliodoro Castillo, Huitzuco de los Figueroa, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec, Petatlán, Pilcaya, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tecpan de Galeana, Tixtla de Guerrero, Tlapa de Comonfort y Zirándaro. E incluye en base a la atribución referida en la última parte de la fracción y artículo mencionado a los Municipios de: Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Coyuca de Benítez, Chilapa de Alvarez, Metlatónoc, Mochitlán, San Luis Acatlán, Tlacoapa y Tlalixtaquilla de Maldonado.

En consecuencia, al variar el número de municipios contemplados en la presente ley, se modifica el monto señalado para los ingresos ordinarios y participaciones generales de los Municipios de \$2,870,553,889.45 a \$1,876,892,070.75 en razón del movimiento de inclusión y exclusión.

Mención especial merece al municipio de Pungarabato, Guerrero, el cual no obstante haber presentado su presidente la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2005, no reunió los requisitos de procedibilidad para su aprobación al carecer del requisito señalado en el artículo 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado referente a que el presupuesto de ingresos deberá ser aprobado previamente por el Ayuntamiento. En este caso de las documentales anexadas se determinó la inexistencia de tal acuerdo por circunstancias que en las mismas se especifican.

En cuanto al municipio de Acapulco de Juárez, Marquelia y Tlapehuala, no son señalados en la iniciativa al ser estos contemplados dentro de los 22 municipios que presentaron sus propias Leyes de Ingresos.

Bajo tal razonamiento se modifica el nombre de la ley; los artículos 1, 5 y el artículo 102, para quedar como sigue:

LEY NUMERO_____ DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACATEPEC, AHUACUOTZINGO, AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, ALCOZAUCA DE GUERRERO, ALPOYECA, APAXTLA DE CASTREJÓN, ARCELIA, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, ATLIXTAC, ATOYAC DE ÁLVAREZ, AZOYÚ,

BENITO JUÁREZ, COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, COCULA, COPALA, COPALILLO, COPANAToyAC, COYUCA DE BENÍTEZ, CUAJINICUILAPA, CUALÁC, CUAUTEPEC, CUETZALA DEL PROGRESO, CUTZAMALA DE PINZÓN, CHILAPA DE ÁLVAREZ, EDUARDO NERI, FLORENCIO VILLARREAL, GENERAL CANUTO A. NERI, HUAMUXTITLÁN, IGUALAPA, IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, JUAN R. ESCUDERO, LEONARDO BRAVO, MALINALTEPEC, MÁRTIR DE CUILAPAN, METLATÓNOC, MOCHITLÁN, OLINALÁ, PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, PUNGARABATO, QUECHULTENANGO, SAN LUIS ACATLÁN, SAN MIGUEL TOTOLAPAN, TECOANAPA, TELOLOAPAN, TEPECOACUILCO DE TRUJANO, TETIPAC, TLACOAPA, TLACOACHISTLAHUACA, TLALCHAPA, TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, XALPATLÁHUAC, XOCHISTLAHUACA, XOCHIHUEHUETLÁN, ZAPOTITLÁN TABLAS, y ZITLALA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para los municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyecá, Apaxtla de Castrejón, Arcelia, Atlamajalcingo del Monte, Atlixnac, Atoyac de Álvarez, Azoyú, Benito Juárez,

Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuautepec, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, Huamuxtitlán, Igualapa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio Alquisiras, Pungarabato, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Tecoanapa, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, la Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, y Zitlala del Estado de Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial;
2. Sobre adquisiciones de inmuebles;

4. Diversiones y espectáculos públicos; e

4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

41. Por cooperación para obras públicas;

42. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

43. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios;

44. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación;

45. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental;

46. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias;

47. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales;

48. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados;

49. Servicios generales en panteones;

50. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

51. Por servicio de alumbrado público;

52. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

53. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal;

54. Por el uso de la vía pública;

55. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio;

56. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad;

57. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado;

58. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales;

59. Por los servicios municipales de salud; y

60. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

9. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público;

10. Pro-Bomberos;

11. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, y

12. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

37. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

38. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

39. Corrales y corraletas.

40. Corralón municipal.

41. Productos financieros.

42. Por servicio mixto de unidades de transporte.

43. Por servicio de unidades de transporte urbano.

44. Balnearios y centros recreativos.

45. Estaciones de gasolineras.

46. Baños públicos.

47. Centrales de maquinaria agrícola.

48. Asoleaderos.

49. Talleres de huaraches.

50. Granjas porcícolas.

51. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

52. Servicio de Protección Privada.

53. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones;

2. Rezagos;

3. Recargos;

4. Multas fiscales;

5. Multas administrativas;

16. Multas de Tránsito Municipal;

17. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;

18. Multas por concepto de protección al medio ambiente;

19. De las concesiones y contratos;

20. Donativos y legados;

21. Bienes mostrencos;

22. Indemnización por daños causados a bienes municipales;

23. Intereses moratorios;

24. Cobros de seguros por siniestros; y

25. Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP);

2. Fondo de Fomento Municipal (FFM); y

3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado;

2. Provenientes del Gobierno Federal;

3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado;

4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales;

13. Ingresos por cuenta de terceros;

14. Ingresos derivados de erogaciones recuperables; y

7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta Ley los municipios de Arcelia, Atoyac de Álvarez, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, Huamuxtitlán, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Mochitlán, Olinalá, Pungarabato, Quechultenango, Tecoanapa, Teloloapan, y la

Unión de Isidoro Montes de Oca; cobrarán del 100% al 80% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, en materia de derechos y productos.

Los municipios de Acatepec, Ahuacutzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyecá, Apaxtla de Castrejón, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Azoyú, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Cualác, Cuautepec, Cuetzala del Progreso, General Canuto A. Neri, Igualapa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Pedro Ascencio Alquisiras, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlaxiáquilla de Maldonado, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas y Zitlala; cobrarán del 80% al 60% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, en materia de derechos y productos.

Artículo 102.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$1,876,892,070.75 que representa el monto de los 56 presupuestos de ingresos ordinarios y participaciones generales de los municipios mencionados en el artículo 1°. Presupuestos que se verán incrementados proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

Los municipios y presupuestos de ingresos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal del año 2005, son:

MUNICIPIO		PRESUPUESTO
	ACATEPEC	\$58,380,038.99
	AHUACUOTZINGO	26,129,331.00\$
1	AJUCHITLÁN DEL PROGRESO	\$53,230,377.92
2	ALCOZAUCA DE GUERRERO	\$19,752,055.05
3	ALPOYECA	\$8,191,234.75
4	APAXTLA DE CASTREJÓN	\$18,328,620.05
5	ARCELIA	\$41,482,283.00
6	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	\$8,892,777.70
7	ATLIXTAC	\$40,494,756.00
8	ATOYAC DE ÁLVAREZ	\$80,853,404.00
10	AZOYÚ	\$29,542,681.00
11	BENITO JUÁREZ	\$18,381,852.66
	COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA	
13	IZAZAGA	\$27,394,466.60
14	COCULA	\$19,035,008.06
15	COPALA	\$15,259,135.10
16	COPALILLO	\$19,137,727.00
17	COPANAToyac	\$28,392,459.00
18	COYUCA DE BENÍTEZ	\$77,489,340.98
19	CUAJINICUILAPA	\$31,792,162.00
20	CUALÁC	\$9,537,949.11
	CUAUTEPEC	\$19,665,196.00
21	CUETZALA DEL PROGRESO	\$12,161,590.00
22	CUTZAMALA DE PINZÓN	\$36,460,570.00
23	CHILAPA DE ÁLVAREZ	\$147,981,188.72
24	EDUARDO NERI	\$47,280,468.47
25	FLORENCIO VILLARREAL	\$22,029,595.85
26	GENERAL CANUTO A. NERI	\$11,277,801.00

27 HUAMUXTITLÁN	\$17,531,369.00
28 IGUALAPA	\$15,892,630.64
29 IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	\$10,002,672.33
30 JUAN R. ESCUDERO	\$28,935,567.00
31 LEONARDO BRAVO	\$29,666,187.00
32 MALINALTEPEC	\$66,881,712.73
34 MÁRTIR DE CUILAPAN	\$19,610,447.45
35 METLATÓNOC	\$60,293,055.00
36 MOCHITLÁN	\$12,883,510.17
37 OLINALÁ	\$32,956,509.22
39 PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	\$16,031,896.00
42 PUNGARABATO	\$45,796,915.00
43 QUECHULTENANGO	\$52,199,700.00
44 SAN LUIS ACATLÁN	\$44,197,144.16
45 SAN MIGUEL TOTOLAPAN	\$54,682,181.13
46 TECOANAPA	\$56,381,174.98
48 TELOLOAPAN	\$75,653,707.16
49 TEPECOACUILCO DE TRUJANO	\$38,293,312.84
50 TETIPAC	\$16,762,368.00
51 TLACOAPA	\$18,072,428.25
52 TLACOACHISTLAHUACA	\$29,933,097.58
53 TLALCHAPA	\$22,608,967.00
54 TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	\$8,157,177.60
LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE	
57 OCA	\$40,670,690.70
58 XALPATLÁHUAC	\$17,650,780.50
59 XOCHISTLAHUACA	\$56,236,412.16
60 XOCHIHUEHUETLÁN	\$9,176,481.14
61 ZAPOTITLÁN TABLAS	\$20,543,690.00
ZITLALA	\$30,636,216.00
T O T A L	\$1,876,892,070.75

En el artículo 6 se le realizan las siguientes adecuaciones, se suprime la segunda parte del contenido de la fracción VIII, que refiere un beneficio que le es otorgado a por cuanto

hace al impuesto predial a los pensionados y jubilados, condicionándose esa segunda parte la obtención del beneficio a ciertos requisitos que desvirtúan el espíritu del beneficio e incluso de aplicarse modifican al sujeto beneficiario.

En el segundo párrafo del artículo en mención se invoca al Instituto Nacional de la Senectud, organismo que por sus funciones cambió de nominación por el de Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, por tanto se corrige lo correspondiente.

De igual forma, se consideró la necesidad de demostrar que se está inscrito en el Instituto en mención por ello se retoma el párrafo contenido en la ley similar para el ejercicio 2004, adicionándose un párrafo al artículo 6 que será el tercero recorriéndose el ahora tercero a cuarto, quedando como sigue:

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio

turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto

aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

En lo que se refiere a las personas adultas mayores de 60 años deberá presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y en el caso de no tenerla, presentar una credencial vigente.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualquiera de los municipios en éste ordenamiento señalados.

En el artículo 8 se realizaron las adecuaciones necesarias para que las disposiciones contenidas en esta no entraran en conflicto de norma con el artículo 42-bis de la Ley de Hacienda Municipal, quedando como sigue:

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el 2% boletaje vendido

- II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido 7.5%

- III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido 7.5%

- IV. Centros recreativos sobre el boletaje vendido 7.5%

- V. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido 7.5%

- VI. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de \$250.00 entrada, por evento

- VII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$200.00

- VIII. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local 7.5%

Por cuanto al artículo 16 se consideró la procedencia de agregar al vocablo “hasta” en los incisos de la a) a la e) y en el inciso f) los vocablos “hasta” y “mas”, lo anterior en virtud de que de acuerdo a la redacción se determina un único valor, dejando a la interpretación el sentido de la norma, con esta adecuación se manejan parámetros para que de acuerdo a un máximo de valor se determine la vigencia de la licencia de construcción. De igual forma se elimina del segundo párrafo los vocablos “factores salariales” sustituyéndolo por monto para quedar como sigue:

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- m). De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta \$22,445.00 de
- n). De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta \$224,453.00 de
- o). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta \$374,088.00 de
- p). De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta \$748,176.00 de
- q). De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta \$1,496,352.00 de

r). De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta \$2,244,528.00 y más de

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los montos indicados hasta en un 100%

Respecto al artículo 35 se le realizan las siguientes adecuaciones: Por considerar que son conceptos diferentes en la fracción I se divide en 2 en el actual numeral 3, quedando en el primero (3) lo correspondiente al Dictamen de Uso de Suelo, subdividiendo en dos características a) Habitacional y b) Comercial, Industrial o de Servicios, y en el segundo (4) la constancia de factibilidad de actividad o giro comercial o de servicios, agregándose al concepto industrial.

Por considerar que se posibilita una acción de discrecionalidad en el cobro por parte del Ayuntamiento y falta de certeza y seguridad para el contribuyente, se elimina el segundo párrafo del numeral 1 de la fracción IV del artículo en estudio.

Por otra parte, en el caso del punto 2 de la misma fracción, la Comisión consideró señalar en obvio de repeticiones el concepto sólo como "Deslinde Catastral" quedando como sigue:

Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

- | | |
|--|----------|
| 1) Constancia de no adeudo del impuesto predial | \$45.00 |
| 2) Constancia de no propiedad | \$90.50 |
| 3) Dictamen de uso de suelo | |
| a) Habitacional | \$156.00 |
| b) Comercial, industrial o de servicios | \$312.00 |
| 4) Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, industrial o de servicios | \$208.00 |
| 5) Constancia de no afectación | \$188.00 |
| 6) Constancia de número oficial | \$96.00 |
| 7) Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. | |

	\$56.00	6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
8) Constancia de no servicio de agua potable.	\$56.00	f) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$90.50
II. CERTIFICACIONES		g) Hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$405.00
1. Certificado del valor fiscal del predio	\$90.50	h) Hasta \$43,164.00 se cobrarán	\$810.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$96.00	i) Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$1,215.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE		j) De más de \$86,328.00 se cobrarán	\$1,620.00
b) De predios edificados	\$90.50	III. DUPLICADOS Y COPIAS	
c) De predios no edificados	\$46.00	1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$45.00
4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$170.00	2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$45.00
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$56.00	3. Copias heliográficas de planos de predios	\$90.50
		4. Copias heliográficas de zonas	

catastrales \$90.50

5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta \$122.00

6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta \$45.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de \$338.00

2. Por deslinde catastral.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea \$225.00

b) De más de una y hasta 5 hectáreas \$450.00

c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas \$675.00

d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas \$900.00

e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas \$1, 125.00

f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas \$1, 350.00

g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente \$19.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2 \$168.00

b) De más de 150 m2 hasta 500 m2 \$337.00

c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2 \$506.00

d) De más de 1,000 m2 \$675.00

C) Tratándose de predios urbanos
construidos cuando la superficie sea:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | De hasta 150 m ² | \$225.00 |
| b) | De más de 150 m ² hasta
500 m ² | \$450.00 |
| c) | De más de 500 m ² hasta
1,000 m ² | \$675.00 |
| d) | De más de 1,000 m ² | \$899.00 |

El artículo 49 de la iniciativa que se analiza, norma el pago de derechos sobre instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, el cual no corresponde a lo establecido en el artículo 63 Bis-A de la Ley de Hacienda Municipal. Por su parte, la iniciativa de ley que nos ocupa, refiere a un porcentaje sobre la base de del consumo de energía para cada uno de los predios señalados, lo cual no corresponde al criterio que fija la Ley de Hacienda para considerar como base de este derecho, los metros lineales de frente a la vía pública, además se omite la periodicidad de en que debe realizarse el pago en tanto que debe ser semestral. Sobre las bases de estas consideraciones, la Comisión Dictaminadora decidió modificar la redacción a fin de ajustarse a los criterios de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

Referente al numeral 3 del artículo 52, la Comisión Dictaminadora considera que la cuota señalada se encuentra desproporcionada con la situación económica de aquella persona que incurra en el supuesto, al cobrar \$108.00 por centímetro lineal de diámetro por derribo de árbol, de tal suerte que por un árbol de 10 centímetros lineales se pagaría \$1,080.00 y por uno de 80 centímetros lineales se cobraría \$8,640.00 lo que ocasionaría que la disposición en la mayoría de los casos dejara de ser aplicada por los Ayuntamientos perdiéndose el sentido y objetivo de su permanencia en la norma, por ello se modifica la cuota de \$108.00 a \$10.00 por centímetro lineal, quedando como sigue:

Artículo 52.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. \$44.00
2. Por permiso para poda de árbol público o privado. \$86.00
3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de diámetro. \$10.00
4. Por licencia ambiental no reservada a la federación \$55.00
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. \$64.00
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales \$86.00
7. Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación \$173.00
8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización Manifestación de Impacto Ambiental. \$4,326.00
9. Por informes o manifestaciones de residuos peligrosos no \$4,326.00
10. Por manifiesto de contaminantes \$44.00

11. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio \$216.00
12. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. \$2,596.00
13. Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo. \$1,298.00
14. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. \$216.00
15. Por dictámenes para cambios de uso de suelo. \$2,596.00

En otras modificaciones los conceptos de cobro cuya denominación figura como "Otros" "Otros no especificadas" fueron eliminados cuando por su redacción y contenido en el rubro y artículo correspondiente no otorgan certeza ni seguridad jurídica a los contribuyentes

Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos anteriores, esta Comisión de Hacienda en reunión de trabajo de fecha 13 de diciembre del 2004 dictaminó y aprobó la iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal del 2005; toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmados en el Plan de Desarrollo Municipal, por lo que en

términos de lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, se pone a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de ley:

LEY NUMERO ____ DE INGRESOS PARA
LOS MUNICIPIOS DE ACATEPEC,
AHUACUOTZINGO, AJUCHITLÁN DEL
PROGRESO, ALCOZAUCA DE GUERRERO,
ALPOYECA, APAXTLA DE CASTREJÓN,
ARCELIA, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE,
ATLIXTAC, ATOYAC DE ÁLVAREZ, AZOYÚ,
BENITO JUÁREZ, COAHUAYUTLA DE JOSÉ
MARIA IZAZAGA, COCULA, COPALA,
COPALILLO, COPANATOYAC, COYUCA DE
BENÍTEZ, CUAJINICUILAPA, CUALÁC,
CUAUTEPEC, CUETZALA DEL PROGRESO,
CUTZAMALA DE PINZÓN, CHILAPA DE
ÁLVAREZ, EDUARDO NERI, FLORENCIO
VILLARREAL, GENERAL CANUTO A. NERI,
HUAMUXTITLÁN, IGUALAPA, IXCATEOPAN
DE CUAUHTÉMOC, JUAN R. ESCUDERO,
LEONARDO BRAVO, MALINALTEPEC,
MÁRTIR DE CUILAPAN, METLATÓNOC,
MOCHITLÁN, OLINALÁ, PEDRO ASCENCIO
ALQUISIRAS, PUNGARABATO,
QUECHULTENANGO, SAN LUIS ACATLÁN,
SAN MIGUEL TOTOLAPAN, TECOANAPA,
TELOLOAPAN, TEPECOACUILCO DE
TRUJANO, TETIPAC, TLACOAPA,
TLACOACHISTLAHUACA, TLALCHAPA,

TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, LA
UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA,
XALPATLÁHUAC, XOCHISTLAHUACA
XOCHIHUEHUETLÁN, ZAPOTITLÁN
TABLAS, y ZITLALA DEL ESTADO DE
GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2005.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para los Municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla de Castrejón, Arcelia, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Atoyac de Álvarez, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cualac, Cuauhtepec, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, Huamuxtitlán, Igualapa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Pedro Ascencio Alquisiras, Pungarabato, Quechultenango, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Tecoanapa, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlacoapa,

Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, la Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas, y Zitlala del Estado de Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2005, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial;
2. Sobre adquisiciones de inmuebles;
3. Diversiones y espectáculos públicos; e
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por Cooperación para obras públicas;
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios;
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación;
5. La expedición de permisos y registros en materia ambiental;
6. La expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias;
7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales;
8. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados;
9. Servicios generales en panteones;
10. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
11. Servicio de alumbrado público;
12. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
13. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal;
14. Uso de la vía pública;

15. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio;

16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad;

17. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado;

18. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales;

19. Servicios municipales de salud; y

20. Derechos de escrituración.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público;

2. Pro-Bomberos;

3. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, y

4. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles;

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública;

3. Corrales y corraletas;

4. Corralón municipal;

5. Productos financieros;

6. Por servicio mixto de unidades de transporte;

7. Por servicio de unidades de transporte urbano;

8. Balnearios y centros recreativos;

9. Estaciones de gasolinaz;

10. Baños públicos;

11. Centrales de maquinaria agrícola;

12. Asoleaderos;

13. Talleres de huaraches;

14. Granjas porcícolas;

15. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades;

16. Servicio de Protección Privada;

17. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones;

2. Rezagos;

3. Recargos;

4. Multas fiscales;

5. Multas administrativas;

6. Multas de Tránsito Municipal;

7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;

8. Multas por concepto de protección al medio ambiente;

9. De las concesiones y contratos;

10. Donativos y legados;

11. Bienes mostrencos;

12. Indemnización por daños causados a bienes municipales;

13. Intereses moratorios;

14. Cobros de seguros por siniestros; y

15. Gastos de notificación y ejecución.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP);

2. Fondo de Fomento Municipal (FFM); y

3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y

2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado;

2. Provenientes del Gobierno Federal;

3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado;
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales;
5. Ingresos por cuenta de terceros;
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables; y
7. Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa y época de pago a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y/o en otras que tengan atribuciones delegadas para

el efecto y se concentrará a la caja general de aquella.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para exentar, establecer subsidios, reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente ley.

Artículo 5.- Para la aplicación de esta Ley los municipios de Arcelia, Atoyac de Álvarez, Benito Juárez, Coahuayutla de José María Izazaga, Coyuca de Benítez, Cuajinicuilapa, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, Huamuxtlán, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Mochitlán, Olinalá, Pungarabato, Quechultenango, Tecoanapa, Teloloapan, y la Unión de Isidoro Montes de Oca; cobrarán del 100% al 80% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, en materia de derechos y productos.

Los Municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyecá, Apaxtla de Castrejón, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Azoyú, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac,

Cualác, Cuauhtemoc, Cuetzala del Progreso, General Canuto A. Neri, Ixcatopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Pedro Ascencio Alquisiras, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlaxiactaquilla de Maldonado, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Xochihuehuetlán, Zapotitlán Tablas y Zitlala; cobrarán del 80% al 60% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado en la Ley de Hacienda Municipal.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio

turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su

casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores madres solteras, padres solteros, discapacitados y/o discapacitadas.

En lo que se refiere a las personas adultas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y en el caso de no tenerla, presentar una credencial vigente.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente con que se inicie el ejercicio fiscal en cualquiera de los municipios en éste ordenamiento señalados.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 7.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el 2% boletaje vendido
- II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje 7.5% vendido
- III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido 7.5%
- IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje 7.5% vendido
- V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido 7.5%
- VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido 7.5%
- VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de \$270.00 entrada, por evento
- VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se

desarrollen en algún espacio público, por evento \$162.00

IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido 7.5%

X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el 7.5% acceso al local

Artículo 9.- Los establecimientos o locales comerciales que independientemente de su giro se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por \$194.00 anualidad

II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por \$108.00 anualidad

III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por \$86.00 anualidad

SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial.

II. Derechos por servicios catastrales.

III. Derechos por los servicios de agua potable.

IV. Derechos por servicios de tránsito.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I, y II del artículo 10 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I, II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 38 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-

redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes de cada municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios de tránsito establecidos en el artículo 41 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 12.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

Para el cobro de este derecho el Ayuntamiento requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

- a) Instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Tomas domiciliarias;
- d) Pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Guarniciones, por metro lineal;
- f) Banqueta, por metro cuadrado.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE
 EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN,
 RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,
 URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO,
 LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN
 Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación de interés social	\$404.00
b) Casa habitación de no interés social	\$484.00
c) Locales comerciales	\$562.00

d) Locales industriales	\$731.00
e) Estacionamientos	\$405.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción	\$477.00
g) Centros recreativos	\$562.00
2. De segunda clase	
j) Casa habitación	\$731.00
k) Locales comerciales	\$808.00
l) Locales industriales	\$809.00
m) Edificios de productos o condominios	\$809.00
n) Hotel	\$1,215.00
o) Alberca	\$809.00
p) Estacionamientos	\$731.00
q) Obras complementarias en áreas exteriores	\$731.00

r)	Centros recreativos	\$809.00
3.	De primera clase	
a)	Casa habitación	\$1,619.00
b)	Locales comerciales	\$1,776.00
c)	Locales industriales	\$1,776.00
d)	Edificios de productos o condominios	\$2,429.00
e)	Hotel	\$2,586.00
f)	Alberca	\$1,215.00
g)	Estacionamientos	\$1,619.00
h)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$1,776.00
i)	Centros recreativos	\$1,860.00
4.	De Lujo	
a)	Casa-habitación residencial	\$3,235.00
b)	Edificios de productos o condominios	\$4,046.00
c)	Hotel	\$4,855.00

d)	Alberca	\$1,616.00
e)	Estacionamientos	\$3,235.00
f)	Obras complementarias en áreas exteriores	\$4,046.00
g)	Centros recreativos	\$4,855.00

Artículo 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta \$22,445.00 de
- b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta \$224,453.00 de
- c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta \$374,088.00 de
- d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta \$748,176.00 de
- e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta \$1,496,352.00 de
- f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta \$2,244,528.00 y más de

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los montos indicados hasta en un 100%

Artículo 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de \$11,223.00
- b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de \$74,817.00
- c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de \$187,044.00
- d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de \$374,088.00
- e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de \$680,160.00

Artículo 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

Artículo 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos

excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente hasta \$0.015

Artículo 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- 1. En zona popular económica, por m2 \$2.50
- 2. En zona popular, por m2 \$3.00
- 3. En zona media, por m2 \$3.50
- 4. En zona comercial, por m2 \$5.50
- 5. En zona industrial, por m2 \$7.00
- 6. En zona residencial, por m2 \$8.50
- 7. En zona turística, por m2 \$10.00

Artículo 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro cuadrado conforme a la tarifa siguiente:

- a) Empedrado \$25.00
- b) Asfalto \$28.00
- c) Adoquín \$31.50
- d) Concreto hidráulico \$32.50
- e) De cualquier otro material \$25.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación, o de no haber realizado daño alguno a la vía pública o a cualquier otra instalación municipal.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.	Por la inscripción	\$787.00
II.	Por la revalidación o refrendo del registro	\$393.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de

\$1,125.00

Artículo 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehusen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo cubrir éstos el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días

de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó, y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos

1. En zona popular económica, por m2 \$2.00
2. En zona popular, por m2 \$2.50
3. En zona media, por m2 \$3.50
4. En zona comercial, por m2 \$5.00
5. En zona industrial, por m2 \$6.00
6. En zona residencial, por m2 \$8.50
7. En zona turística, por m2 \$10.00

b). Predios rústicos, por m2.
\$2.50

Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

- | | | |
|----|-----------------------------------|---------|
| 1. | En zona popular económica, por m2 | \$2.50 |
| 2. | En zona popular, por m2 | \$3.50 |
| 3. | En zona media, por m2 | \$4.50 |
| 4. | En zona comercial, por m2 | \$7.50 |
| 5. | En zona industrial, por m2 | \$12.50 |
| 6. | En zona residencial, por m2 | \$17.00 |
| 7. | En zona turística, por m2 | \$19.00 |

b). Predios rústicos, por m2 \$2.00

c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y/o el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

- | | | |
|----|--------------------------------|--------|
| 1. | En Zona Popular Económica, por | \$2.00 |
|----|--------------------------------|--------|

- | | | |
|----|-----------------------------|---------|
| m2 | | |
| 2. | En Zona Popular, por m2 | \$2.50 |
| 3. | En Zona Media, por m2 | \$3.50 |
| 4. | En Zona Comercial, por m2 | \$4.50 |
| 5. | En Zona Industrial, por m2 | \$6.50 |
| 6. | En Zona Residencial, por m2 | \$8.50 |
| 7. | En Zona Turística, por m2 | \$10.00 |

Artículo 27.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | | |
|------|----------------------------|----------|
| I. | Bóvedas | \$81.00 |
| II. | Colocaciones de monumentos | \$129.00 |
| III. | Criptas | \$81.00 |
| IV. | Barandales | \$49.00 |
| V. | Circulación de lotes | \$49.00 |
| VI. | Capillas | \$162.00 |

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana

a)	Popular económica	\$17.50
b)	Popular	\$20.50
c)	Media	\$25.00
d)	Comercial	\$28.00
e)	Industrial	\$33.00

II. Zona de lujo

a)	Residencial	\$41.00
b)	Turística	\$41.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales;

II.- Almacenaje en materia reciclable;

III.- Operación de calderas;

IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta;

V.- Establecimientos con preparación de alimentos;

VI.- Bares y cantinas;

VII.- Pozolerías;

VIII.- Rosticerías;

IX.- Discotecas;

X.- Talleres mecánicos;

XI.- Talleres de hojalatería y pintura;

XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado;

XIII.- Talleres de lavado de auto;

XIV.- Herrerías;

XV.- Carpinterías;

XVI.- Lavanderías;

XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas; y

XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

Artículo 33.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 32, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA

LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 34.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale \$45.00
2. Constancia de residencia
 - c) Para nacionales \$47.00
 - d) Tratándose de Extranjeros \$112.00
3. Constancia de pobreza \$42.00
4. Constancia de buena conducta \$47.00
5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores \$45.00
6. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales \$168.50

7.	Certificado de dependencia económica	
a)	Para nacionales.	\$45.00
b)	Tratándose de extranjeros	\$112.00
8.	Certificados de reclutamiento militar	\$45.00
9.	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$89.50
10.	Certificación de firmas	\$90.50
11.	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento,	\$45.00
b)	Cuando no excedan de tres hojas	\$5.00
c)	Por cada hoja excedente	
12.	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$48.00
13.	Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongán a lo dispuesto en el	

artículo 10-A de la Ley de \$90.50 Coordinación Fiscal

SECCIÓN SÉPTIMA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 35.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1.	Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$45.00
2.	Constancia de no propiedad	\$90.50
3.	Dictamen de uso de suelo	
a)	Habitacional	\$156.00
b)	Comercial, industrial o de servicios	\$312.00
4.	Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial, industrial o de servicios	\$208.00

5. Constancia de no afectación	\$188.00
6. Constancia de número oficial	\$96.00
7. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$56.00
8. Constancia de no servicio de agua potable.	\$56.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio	\$90.50
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$96.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE	
d) De predios edificados	\$90.50
e) De predios no edificados	\$46.00

4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$170.00
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$56.00
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
k) Hasta \$10,791.00, se cobrarán	\$90.50
l) Hasta \$21,582.00 se cobrarán	\$405.00
m) Hasta \$43,164.00 se cobrarán	\$810.00
n) Hasta \$86,328.00 se cobrarán	\$1,215.00
o) De más de \$86,328.00 se cobrarán	\$1,620.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1. Duplicados Autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$45.00
2. Copias certificadas del Acta	

de deslinde de un predio, por cada hoja	\$45.00
3. Copias heliográficas de planos de predios	\$90.50
4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$90.50
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra	\$122.00
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra	\$45.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, \$338.00 que nunca será menor de

2. Por deslinde catastral.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
a) De menos de una hectárea	\$225.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$450.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$675.00
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas	\$900.00
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas	\$1, 125.00
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas	\$1, 350.00
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente	\$19.00
B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m2	\$168.00
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2	\$337.00
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2	\$506.00

d) De más de 1,000 m2 \$675.00

C) Tratándose de predios urbanos
construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m2 \$225.00

b) De más de 150 m2 hasta
500 m2 \$450.00

c) De más de 500 m2 hasta
1,000 m2 \$675.00

d) De más de 1,000 m2 \$899.00

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES DEL
RASTRO MUNICIPAL O LUGARES
AUTORIZADOS

Artículo 36.- Por la autorización de los
servicios que se presten en las instalaciones
del rastro municipal o lugares autorizados, se
causarán derechos por unidad, conforme a las
tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE
PIEL O DESPLUME, RASURADO,
EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a) Vacuno \$162.00

b) Porcino \$83.00

c) Ovino \$72.00

d) Caprino \$72.00

e) Aves de corral \$3.00

II. USO DE CORRALES O
CORRALETAS, POR DÍA

a) Vacuno, equino, mular o
asnal \$23.00

b) Porcino \$11.50

c) Ovino \$8.50

d) Caprino \$8.50

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL
RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL
LOCAL DE EXPENDIO

a) Vacuno \$40.00

b) Porcino \$28.00

c) Ovino \$11.50

d) Caprino \$11.50

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la II, se llevará a cabo previo convenio, con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción III, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 37.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I	Inhumación por cuerpo	\$72.00
II	Exhumación por cuerpo	
a)	Después de transcurrido el término de ley	\$166.00
b)	De carácter prematuro,	

cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios \$332.00

III Osario guarda y custodia
anualmente \$90.00

IV Traslado de cadáveres o
restos áridos:

a) Dentro del municipio \$73.00

b) Fuera del municipio y
dentro del Estado \$81.00

c) A otros Estados de la
República \$162.00

d) . Al extranjero \$405.00

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la tesorería municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- Por el servicio de abastecimiento de agua potable:			81	90	\$12.26
			91	100	\$13.53
a) TARIFA TIPO: (DO) DOMESTICA			MAS DE	100	\$15.08
CUOTA MINIMA			c) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL		
0	10	\$20.38	MAS IMPUESTOS		
RANGO DE		Precio x M3	CUOTA		
11	20	\$2.05	MINIMA	\$110.69	+15% I.V.A. + 15%
21	30	\$2.50	0	10	PRO-REDES + 15%
31	40	\$3.01	Precio x M3		PRO-EDUCACIÓN
41	50	\$3.60	RANGO		
51	60	\$4.17	DE	A	
61	70	\$4.39	11	\$7.94	
71	80	\$4.73	20		+15% I.V.A + 15%
81	90	\$5.13			PRO-REDES+ 15%
91	100	\$5.58			PRO-EDUCACIÓN
MAS DE	100	\$6.12	21	\$8.50	
b)- TARIFA TIPO: (DR) DOMESTICA RESIDENCIAL			30		+15% I.V.A. + 15%
CUOTA MINIMA					PRO-REDES+ 15%
0	10	\$62.80			PRO-EDUCACIÓN
RANGO DE		Precio x M3	31	\$9.12	
11	20	\$6.51	40		+15% I.V.A. + 15%
21	30	\$6.82			PRO-REDES+ 15%
31	40	\$7.51			PRO-EDUCACIÓN
41	50	\$7.99	41	\$9.70	
51	60	\$8.53	50		+15% I.V.A. + 15%
61	70	\$9.24			PRO-REDES+ 15%
71	80	\$10.29			PRO-EDUCACIÓN

51	\$10.49			
60		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+ 15% PRO-EDUCACIÓN	ZONAS POPULARES	\$335.78
			ZONAS SEMI-POPULARES	\$671.64
			ZONAS RESIDENCIALES	\$1,343.00
			DEPTO. EN CONDOMINIO	\$1,343.00
61	\$11.93			
70		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+ 15% PRO-EDUCACIÓN	b) TIPO: COMERCIAL	
			COMERCIAL TIPO A	\$6,530.86
			COMERCIAL TIPO B	\$3,755.78
			COMERCIAL TIPO C	\$1,877.96
71	\$13.10			
80		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+ 15% PRO-EDUCACIÓN	III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE	
			ZONAS POPULARES	\$225.00
			ZONAS SEMIPOPULARES.	\$281.00
			ZONAS RESIDENCIALES	\$337.00
			DEPTOS. EN CONDOMINIO	\$337.00
81	\$15.18			
90		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+ 15% PRO-EDUCACIÓN	IV.- OTROS SERVICIOS:	
			a).Cambio de nombre a contratos	\$57.00
			b). Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	168.00
			c). Cargas de pipas por viaje	\$225.00
			d). Reposición de pavimento	\$281.00
			e). Desfogue de tomas	\$57.00
			f). Excavación en terracería, por m2	\$112.00
			g). Excavación en asfalto, por m2	\$225.00
91	\$16.73			
100		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+ 15% PRO-EDUCACIÓN		
MAS DE	\$18.73			
100		+15% I.V.A. + 15% PRO-REDES+ 15% PRO-EDUCACIÓN		
II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:				
a)	TIPO: DOMESTICO			

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$5.50
b) Económica	\$7.50
c) Media	\$8.50
d) Residencial	\$68.00
e) Residencial en zona preferencial	\$112.00
f) Condominio	\$89.00

II. PREDIOS

a) Predios	\$5.50
b) En zonas preferenciales	\$33.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,799.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$3,374.00
c) Cigarros y puros	\$2,250.00

d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria \$1,687.00

e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios \$1,124.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

a) Vinaterías y cervecerías	\$112.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$449.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$56.00
d) Artículos de platería y joyería	112.00
e) Automóviles nuevos	\$3,374.00
f) Automóviles usados	\$1,124.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$79.00
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$33.00
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$562.00

C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$13,498.00
---	-------------

D)	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$562.00
E)	ESTACIONES DE GASOLINAS	\$1,124.00
F)	CONDOMINIOS	\$11,249.00
IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS		
A)	PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL	
a)	Categoría especial	\$13,498.00
b)	Gran turismo	\$11,249.00
c)	5 estrellas	\$8,998.00
d)	4 estrellas	\$6,749.00
e)	3 estrellas	\$2,812.00
f)	2 estrellas	\$1,687.00
g)	1 estrella	\$1,124.00
h)	Clase económica	\$449.00
B)	TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS	
a)	Terrestre	\$4,499.00
b)	Marítimo	\$11,249.00
c)	Aéreo	\$13,498.00
C)	COLEGIOS, UNIVERSIDADES	E

INSTITUCIONES		
EDUCATIVAS Y INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO		DE \$337.00
D) HOSPITALES PRIVADOS		\$1,687.00
E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS		DE \$45.00
F) RESTAURANTES		
a) En zona preferencial		\$1,124.00
b) En el primer cuadro		\$225.00
G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS		
a) En zona preferencial		\$1,687.00
b) En el primer cuadro de la cabecera municipal		\$562.00
H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS		
a) En zona preferencial		\$2,812.00
b) En el primer cuadro		\$1,406.00
I) UNIDADES DE SERVICIOS		DE DE

ESPARCIMIENTOS,	\$281.00
CULTURALES	O
DEPORTIVOS	
J) AGENCIAS DE VIAJES	
Y RENTAS DE AUTOS	\$337.00
V. INDUSTRIAS	
A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
BEBIDAS Y TABACOS	\$11,249.00
B) TEXTIL	\$1,687.00
C) QUÍMICAS	\$3,374.00
D) MANUFACTURERAS	\$1,687.00
E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	\$11,249.00

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y

pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares.
\$ 54.00 mensualmente o \$ 11.00 por ocasión.

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados,

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a \$101.00 particulares. Primer permiso

b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas \$168.00

c) Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$45.00

Por arrastre de grúa de vía pública al corralón \$225.00

1) Hasta 3.5 toneladas \$281.00

2) Mayor de 3.5 toneladas

SECCIÓN DÉCIMACUARTA

POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 42.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la \$370.00 cabecera municipal.

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del \$178.00 municipio.

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la \$11.50 cabecera municipal, diariamente

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, \$6.00 diariamente

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del

			1. Bares:	\$15,445.00	\$7,722.00
	\$1,248.00	\$728.00	2. Cabarets:	\$22,078.00	\$11,201.00
e) Supermercados	\$11,574.00	\$5,787.00	3. Cantinas:	\$13,246.00	\$6,623.00
f) Vinaterías	\$6,808.00	\$3,407.00	4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$19,841.00	\$9,921.00
g) Ultramarinos	\$4,862.00	\$2,434.00	5. Discotecas:	\$17,662.00	\$8,831.00
2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:			6. Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$4,543.00	\$2,271.00
EXPEDICIÓN		REFRENDO	7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$2,271.00	\$1,136.00
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$2,917.00	\$1,456.00	8. Restaurantes:		
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$6,808.00	\$3,407.00	a) Con servicio de bar	\$20,550.00	\$10,275.00
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$757.00	\$379.00	b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	\$7,733.00	\$3,867.00
d) Vinatería	\$6,808.00	\$3,407.00	9. Billares:		
e) Ultramarinos	\$5,403.00	\$2,434.00	a) Con venta de bebidas alcohólicas		
II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.					
EXPEDICIÓN		REFRENDO			

\$7,788.00 \$3,894.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social \$3,120.00

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio \$1,553.00

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consaguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la Expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa

autorización del Presidente Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio \$738.00

b) Por cambio de nombre o razón social \$738.00

c). Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso y cambio de propietario \$738.00

SECCION DÉCIMASEXTA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 44- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

a) Hasta 5 m2 \$203.00

b) De 5.01 hasta 10 m2 \$405.00

c) De 10.01 en adelante \$809.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

 a) Hasta 2 m2 \$281.00

 b) De 2.01 hasta 5 m2 \$1,012.00

 c) De 5.01 m2 en adelante \$1,125.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

 a) Hasta 5 m2 \$405.00

 b) De 5.01 hasta 10 m2 \$810.00

 c) De 10.01 hasta 15 m2 \$1,619.00

IV Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente \$406.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$406.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros \$203.00 similares, por cada promoción

2. Tableros para fijar propaganda impresa, \$393.00 mensualmente cada uno

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1. Ambulante

 a) Por anualidad \$40.00

 b) Por día o evento anunciado \$281.00

2. Fijo

 a) Por anualidad \$281.00

 b) Por día o evento anunciado \$112.00

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA

REGISTRO CIVIL

Artículo 45.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

SERVICIOS GENERALES PRESTADOS
POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS
MUNICIPALES

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros.	\$112.00
Agresiones reportadas	\$281.00
Perros indeseados	\$45.00
Esterilizaciones de hembras y machos	\$225.00
Vacunas antirrábicas	\$68.00
Consultas	\$23.00
Baños garrapaticidas	\$45.00
Cirugías	\$225.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 47.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

- a) Por servicio médico semanal \$56.00
- b) Por exámenes serológicos bimestrales \$56.00
- c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal \$79.00

II.- POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES

- a). Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos \$90.00
- b). Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos de \$56.00

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

- a) Consulta médica de primer

nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	\$14.00
b). Extracción de uña	\$22.00
c). Debridación de absceso	\$35.00
d). Curación	\$18.00
e). Sutura menor	\$23.00
f). Sutura mayor	\$41.00
g). Inyección intramuscular	\$4.50
h). Venoclisis	\$23.00
i). Atención del parto.	\$263.00
j). Consulta dental	\$14.00
k). Radiografía	\$27.00
l). Profilaxis	\$11.50
m). Obturación amalgama	\$19.00
n). Extracción simple	\$25.00
o). Extracción del tercer molar	\$53.00
p). Examen de VDRL	\$59.00
q). Examen de VIH	\$235.00
r). Exudados vaginales	\$58.00
s). Grupo IRH	\$35.00
t). Certificado médico	\$31.00
u). Consulta de especialidad	\$35.00
v). Sesiones de nebulización	\$31.00
w). Consultas de terapia del lenguaje	\$16.00

SECCION VIGÉSIMA

DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

Artículo.- 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra para

aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120 m2 \$1,687.00

2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2 \$2,250.00

CAPÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y
CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO
PÚBLICO

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos semestralmente por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS
DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O
BALDÍOS:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro \$38.00 lineal o fracción

b) En zonas residenciales o turísticas \$78.00

Por metro lineal o fracción

c) En colonias o barrios populares \$20.00

II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$194.00

b) En zonas residenciales o turísticas \$389.00
Por metro lineal o fracción

c) En colonias o barrios populares \$116.00

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO:

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción \$389.00

b) En zonas residenciales o turísticas \$779.00
Por metro lineal o fracción

c) En colonias o barrios populares \$233.00

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES:

a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción

b) En Las demás comunidades por metro lineal o fracción

SECCION SEGUNDA

PRO-BOMBEROS

Artículo 50.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

I Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;

II Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y

- 3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por \$10.00 centímetros lineales de diámetro.
- 4. Por licencia ambiental no reservada a la federación \$55.00
- 5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes \$64.00
- 6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales \$86.00
- 7. Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación \$173.00
- 8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación previa autorización Manifestación de Impacto Ambiental. \$4,326.00
- 9. Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos \$4,326.00
- 10. Por manifiesto de contaminantes \$44.00
- 11. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio \$216.00
- 12. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. \$2,596.00
- 13. Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo. \$1,298.00

- 14. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. \$216.00
- 15. Por dictámenes para cambios de uso de suelo. \$2,596.00

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O
VENTA DE BIENES MUEBLES E
INMUEBLES

Artículo 53- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales comerciales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Órgano de Gobierno representado por el Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- b) El lugar de ubicación del bien, y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 54.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1 Mercado central:

a) Locales con cortina, \$2.50
diariamente por m2

\$2.00

b) Locales sin cortina,
diariamente por m2

2. Mercado de zona:

a) Locales con cortina, \$2.00
diariamente por m2

\$1.50

b) Locales sin cortina,
diariamente por m2

3. Mercados de artesanías:

a) Locales con cortina, \$2.50
diariamente por m2

\$2.00

b) Locales sin cortina,
diariamente por m2

4. Tianguis en espacios autorizados por el \$2.50 ayuntamiento, diariamente por m2:

5. Canchas deportivas, por \$81.00 partido

6. Auditorios o centros \$1,687.00 sociales, por evento

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1.	Fosas en propiedad, por m2	\$203.00
a)	Primera clase	\$101.00
b)	Segunda clase	\$56.00
c)	Tercera clase	
2.	Fosas en arrendamiento por el término de siete años, por m2	\$122.00
a)	Primera clase	\$81.00
b)	Segunda clase	\$41.00
c)	Tercera clase	

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 55.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de

obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas. excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$3.50

2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, una cuota anual de \$66.00

3. En zonas de estacionamientos municipales: \$2.50

a) Automóviles y camionetas por cada 30 min. \$5.50

b) Camiones o autobuses, \$5.50 por cada 30 min.

c) Camiones de carga, por cada 30 minutos

4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte \$41.00

de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de

5. Por el estacionamiento en lugares exclusivos de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, según su ubicación por metro lineal o fracción, una cuota mensual de:

a) Centro de la cabecera municipal \$81.00

\$21.00

b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma \$10.50

c) Calles de colonias populares

d) Zonas rurales del municipio

6. Por el estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, una cuota diaria por unidad como sigue: \$81.00

a) Por camión sin remolque \$162.00

b) Por camión con remolque \$81.00

c) Por remolque aislado

7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores, por cada vehículo, una cuota anual de \$406.00

8. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por \$2.50 m², una cuota diaria de

II. Por la ocupación temporal de la vía pública con aparatos mecánicos o electromecánicos, por \$2.50 m² o fracción, pagarán una cuota diaria de

III. Por la ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por \$90.00 m² o fracción, pagarán una cuota anual de

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Por la ocupación de la vía pública con máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente ley, por unidad, pagarán una cuota anual de

\$90.00

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 56.- El depósito de animales en el corral del municipio se pagará diariamente por cada animal, conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor	\$33.00
b) Ganado menor	\$17.00

Artículo 57.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado. Los cuales si no son retirados en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA

CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 58.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Camiones	\$432.00
b) Camionetas	\$321.00
c) Automóviles	\$216.00
d) Motocicletas	\$122.00
e) Tricicletas	\$32.00
f) Bicicletas	\$27.00

Artículo 59.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Camiones	\$324.00
b) Camionetas	\$243.00
c) automóviles	\$162.00
d) Motocicletas	\$81.00
e) Tricicletas	\$32.00
f) Bicicletas	\$27.00

SECCIÓN QUINTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 60.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagares a corto plazo.

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA

BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

SECCIÓN NOVENA

ESTACIONES DE GASOLINAS

Artículo 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes, mediante concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX), de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | | |
|-----|--------------------|---------|
| I. | Sanitarios | \$2.50 |
| II. | Baños de regaderas | \$11.00 |

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la renta de maquinaria agrícola de su propiedad, procurando que el precio sea de un 50% menos que el que se aplique en la región. El usuario pagará por el arrendamiento de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción
- b) Barbecho por hectárea o fracción
- c) Desgranado por costal
- d) Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA

ASOLEADEROS

Artículo 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por permitir la utilización de sus asoleaderos. Los usuarios pagarán de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- a) Copra por kilogramo
- b) Café por kilogramo
- c) Cacao por kilogramo
- d) Jamaica por kilogramo
- e) Maíz por kilogramo
- f) Frijol por kilogramo

SECCIÓN DÉCIMATERCERA

TALLERES DE HUARACHE

Artículo 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- a) Venta de la producción por par
- b) Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA

GRANJAS PORCÍCOLAS

Artículo 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, por kilogramo, provenientes de granjas de su propiedad, de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO
A LAS COMUNIDADES

Artículo 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Alimentos para ganados
- c) Insecticidas
- d) Fungicidas
- e) Pesticidas
- f) Herbicidas
- g) Aperos agrícolas

Artículo 71- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la

Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCION DÉCIMASEXTA

SERVICIO DE PROTECCION PRIVADA

Artículo 72.- El municipio percibirá ingresos por servicios de Seguridad Pública Extramuros a través de la Policía Preventiva y/o Auxiliar Municipal, el cual se cobrará a razón de \$5,408.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DECIMASÉPTIMA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos;
- II. Contratos de aparcería;
- III. Desechos de basura;
- IV. Objetos decomisados;
- V. Venta de Leyes y Reglamentos
- VI. Venta de formas impresas por juegos

a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$56.0

0

b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes \$21.00 (inscripción, cambio, baja)

c) Formato de licencia \$48.00

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente

SECCIÓN TERCERA

RECARGOS

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

Artículo 77.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 78.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 79.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA

MULTAS FISCALES

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales, calificación y sanción que se hará de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir los ordenamientos jurídicos de la materia, siendo calificadas las infracciones por la autoridad correspondiente, mediante los conceptos y tarifas siguientes:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo	2.5
16) Circular en reversa mas de diez metros.	2.5

17) Circular en sentido contrario.	2.5	39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5	40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5	41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5	42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4	43) Invadir carril contrario.	5
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5	44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5	45) Manejar con exceso de velocidad.	10
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5	46) Manejar con licencia vencida.	2.5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5	47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5	48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5	49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150	50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30	51) Manejar sin licencia.	2.5
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30	52) Negarse a entregar documentos.	5
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5	53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5	54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5	55) No esperar boleta de infracción.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20	56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
35) Estacionarse en boca calle.	2.5	57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5	58) Pasarse con señal de alto.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5	59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5	60) Permitir manejar a menor de edad.	5
		61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5

62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71) Volcadura o abandono del camino.	8
72) Volcadura ocasionando lesiones.	10
73) Volcadura ocasionando la muerte.	50
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

b) Servicio Público.

CONCEPTO	SALARIOS MINIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6

6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.
	5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.
	5

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra del área u Organismo Público Operador Descentralizado del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento. Faltas que serán calificadas y

sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

a) Por una toma clandestina

\$520.00

b) Por tirar agua

\$520.00

c). Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal o el Ayuntamiento respectivamente \$520.00

d).- Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento \$520.00

SECCION OCTAVA

DE LAS MULTAS DE ECOLOGIA

Artículo 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la caja general de la Tesorería Municipal por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I Se sancionará con multa de hasta \$ 20,800.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II Se sancionará con multa de hasta \$ 2,496.00 a la persona que:

a) Pude o transplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que

este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 4,160.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a las áreas de Ecología y Medio Ambiente Municipal y/o de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,320.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re- uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

d) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$20,800.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin

contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la Federación sin previa autorización del municipio.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la Federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DECIMA.

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 87.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo,

el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales;
- b) Bienes muebles;
- c) Bienes inmuebles.

Artículo 88.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los

términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO

Artículo 94.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA
EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS
AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL
ESTADO

Artículo 96.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o

financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES Y
ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 97.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA
INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 98.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 99.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a

particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 100.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2005.

Artículo 101.- El presupuesto de Ingresos es el ordenamiento jurídico-fiscal elaborado por el Ayuntamiento y aprobado anualmente por el Congreso del Estado, que contempla los recursos financieros que el gobierno municipal prevé captar en un ejercicio fiscal, de manera ordinaria y extraordinaria.

Para efectos de esta ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 102.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$1,876,892,070.75 que representa el monto de los 56 presupuestos de ingresos ordinarios

y participaciones generales de los Municipios mencionados en el artículo 1°. Presupuestos que se verán incrementados proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

Los municipios y presupuestos de ingresos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal del año 2005, son:

MUNICIPIO		PRESUPUESTO
	ACATEPEC	\$58,380,038.99
	AHUACUOTZINGO	\$26,129,331.00
1	AJUCHITLÁN DEL PROGRESO	\$53,230,377.92
2	ALCOZAUCA DE GUERRERO	\$19,752,055.05
3	ALPOYECA	\$8,191,234.75
4	APAXTLA DE CASTREJÓN	\$18,328,620.05
5	ARCELIA	\$41,482,283.00
6	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	\$8,892,777.70
7	ATLIXTAC	\$40,494,756.00
8	ATOYAC DE ÁLVAREZ	\$80,853,404.00
10	AZOYÚ	\$29,542,681.00
11	BENITO JUÁREZ	\$18,381,852.66
	COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA	
13	IZAZAGA	\$27,394,466.60
14	COCULA	\$19,035,008.06
15	COPALA	\$15,259,135.10
16	COPALILLO	\$19,137,727.00
17	COPANAToyac	\$28,392,459.00
18	COYUCA DE BENÍTEZ	\$77,489,340.98
19	CUAJINICUILAPA	\$31,792,162.00
20	CUALÁC	\$9,537,949.11

CUAUTEPEC	\$19,665,196.00
21 CUETZALA DEL PROGRESO	\$12,161,590.00
22 CUTZAMALA DE PINZÓN	\$36,460,570.00
23 CHILAPA DE ÁLVAREZ	\$147,981,188.72
24 EDUARDO NERI	\$47,280,468.47
25 FLORENCIO VILLARREAL	\$22,029,595.85
26 GRAL. CANUTO A. NERI	\$11,277,801.00
27 HUAMUXTITLÁN	\$17,531,369.00
28 IGUALAPA	\$15,892,630.64
29 IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC	\$10,002,672.33
30 JUAN R. ESCUDERO	\$28,935,567.00
31 LEONARDO BRAVO	\$29,666,187.00
32 MALINALTEPEC	\$66,881,712.73
34 MÁRTIR DE CUILAPAN	\$19,610,447.45
35 METLATÓNOC	\$60,293,055.00
36 MOCHITLÁN	\$12,883,510.17
37 OLINALÁ	\$32,956,509.22
39 PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	\$16,031,896.00
42 PUNGARABATO	\$45,796,915.00
43 QUECHULTENANGO	\$52,199,700.00
44 SAN LUIS ACATLÁN	\$44,197,144.16
45 SAN MIGUEL TOTOLAPAN	\$54,682,181.13
46 TECOANAPA	\$56,381,174.98
48 TELOLOAPAN	\$75,653,707.16
49 TEPECOACUILCO DE TRUJANO	\$38,293,312.84
50 TETIPAC	\$16,762,368.00
51 TLACOAPA	\$18,072,428.25
52 TLACOACHISTLAHUACA	\$29,933,097.58
53 TLALCHAPA	\$22,608,967.00
54 TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	\$8,157,177.60
LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE	
57 OCA	\$40,670,690.70
58 XALPATLÁHUAC	\$17,650,780.50
59 XOCHISTLAHUACA	\$56,236,412.16
60 XOCHIHUEHUETLÁN	\$9,176,481.14

61 ZAPOTITLÁN TABLAS	\$20,543,690.00
ZITLALA	\$30,636,216.00
T O T A L	\$1,876,892,070.75

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2005.

Segundo.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes durante los meses de enero y febrero las cantidades de las cuotas y tarifas las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta ley, mismas que deberán ser aprobadas por el cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.

Cuarto.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 76,78, 79, y 90 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes del año un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º fracción VIII de la presente ley.

Séptimo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diciembre 13 de 2004.

Los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Gustavo Miranda González, presidente.- diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, secretario.- diputada Aceadeth Rocha Ramírez, vocal.- diputada Gloria María Sierra López, vocal. Todos con rúbrica

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracia, compañero diputado.

El presente dictamen con proyecto de ley queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "h" del segundo punto del Orden del Día, esta Presidencia con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación previo acuerdo tomado con los diputados integrantes de las Comisiones de Gobierno de Hacienda, la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

Gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de ley en desahogo.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo

del asunto en desahogo, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de referencia.

El diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor:

Con el permiso de la mesa.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me voy permitir fundar y motivar el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con fecha 29 de noviembre del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de José Azueta, Guerrero, el artículo 62 fracción III, de

la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, establece los requisitos formales que deben reunirse para que el Ayuntamiento, presente ante el Honorable Congreso del Estado la iniciativa de su Ley de Ingresos, cumplimentando estos en uso de sus facultades, analizó la iniciativa de referencia concluyendo que.

Primero.- Sus tarifas se incrementan en un 5 por ciento, respecto a su ejercicio fiscal del 2004.

Segundo.- Se encontraron innovaciones tales como la homologación de sus tasas, mismas que se apegaron de manera congruente a los lineamientos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal.

Tercero.- Se resolvió adecuar los artículos 1, 4, 38 y 42 de la iniciativa.

Cuarto.- Se suprimieron en algunos rubros disposiciones no acordes a la Ley de Hacienda Municipal.

Por los razonamientos antes expuestos los diputados que integramos la Comisión de Hacienda, determinamos la aprobación del dictamen y presenta a esta Plenaria el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, misma que sometemos a su consideración, solicitando su voto favorable.

Gracias.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, atenta a lo dispuesto en la fracción III del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, somete para su discusión en lo general el dictamen en desahogo por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen y proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152 fracción II, inciso "d" de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de manera nominal iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que les solicito que al votar mencione su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

Los diputados:

Alonso de Jesús Ramiro, a favor.- Reza Hurtado Rómulo, a favor.- Jacobo Valle José, a favor.- López García Marco Antonio, a favor.- Lobato Ramírez René, a favor.- Jiménez Rumbo David, a favor.- Noriega Cantú Jesús Heriberto, a favor.- García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, a favor.- Gallardo Carmona Alvis, a favor.- Eugenio Flores Joel, a favor.- Salgado Leyva Raúl Valente, a favor.- Betancourt Linares Reyes, a favor.- Pineda Maldonado Orbelín, a favor.- Juárez Castro Paz Antonio Ildefonso, a favor.- Ruíz Rojas David Francisco, a favor.- Mier Peralta Joaquín, a favor.- Miranda González Gustavo, a favor.- Martínez Pérez Arturo, a favor.- Barraza Ibarra Servando, a favor.- Tejeda Martínez Max, a favor.- Salgado Romero Cuauhtémoc, a favor.- Castro Justo Juan José, a favor.- Salomón Radilla José Elías, a favor.- Jerónimo Cristino Alfredo, a favor.- Luis Solano Fidel, a favor.- García Medina Mauro, a favor.- Bautista Matías Félix, a favor.- Tapia Bravo David, a favor.- Román Ocampo Adela, a favor.- Zamora Villalva Alicia Elizabeth, a favor.- Villaseñor Landa Yolanda, a favor.- Sierra López Gloria María, a favor.

La secretaria Gloria María Sierra López:

Esta Secretaría informa a la Presidencia el resultado de la votación, 32 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servido diputado presidente.

El Presidente:

Gracias compañero secretario.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen y proyecto de ley de referencia; aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen y proyecto Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2005; emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "i" del segundo punto del Orden del Día, esta Presidencia con

fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 somete a consideración de la Plenaria para su aprobación previo acuerdo tomado con los diputados integrantes de la Comisiones de Gobierno y de Hacienda la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Taxco de Alarcón Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2005.

Los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de ley en desahogo.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de referencia.

**El diputado Julio Antonio Cuauhtémoc
García Amor:**

Con el permiso de la mesa.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado número 286 me voy a permitir fundar y motivar el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero para el ejercicio fiscal 2005, bajo los siguientes:

RAZONAMIENTOS.

Con fecha 30 de noviembre del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón Guerrero.

El artículo 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, establece los requisitos formales que deben reunirse para que el ayuntamiento presente ante el Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de su Ley de Ingresos y una vez satisfechos estos en usos de sus facultades, la Comisión de Hacienda analizó la iniciativa de referencia tomando en consideración que el año próximo

pasado el municipio de Taxco de Alarcón Guerrero estuvo contemplado en la Ley de Ingresos para los municipios del estado de Guerrero.

Se concluye que no existe un incremento significativo en el número de impuestos y derechos así como tampoco en las cuotas y tarifas establecidas para cada uno de ellos, motivo por el cual se hicieron las adaptaciones conducentes y se resolvió efectuar las adecuaciones de redacción y ortografía para hacerlas acorde a lo establecido a la Ley de Hacienda municipal.

Así también se realizaron adecuaciones a la estructura de la iniciativa de ley recorriendo el articulado en virtud de que se insertaron nuevas innovaciones referentes a la sección denominada servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, y en relación al concepto de multas de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento, al no ser remitido el documento que contiene el desglose de los rubros por los que se pretendía recaudar esos aprovechamientos, quedo sin efecto la inserción de esa sección, asimismo se eliminaron algunos conceptos de la iniciativa en cuestión como otros no especificados, como otras inversiones financieras, como otros servicios no clasificados, toda vez que con la inserción de esos conceptos no hay una especificación precisa respecto al objeto

de cobro creando incertidumbre al contribuyente sobre lo que tendría que pagar.

Por los razonamientos anteriormente expuestos los diputados que integramos la Comisión de Hacienda determinamos la aprobación del presente dictamen y presentamos a esta Plenaria el proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Taxco de Alarcón guerrero, misma que sometemos a su consideración solicitando su voto favorable.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

En razón de que no hay votos particulares se procederá a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen y proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152 fracción II, inciso "d", de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de

manera nominal iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que les solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

Los diputados:

Alonso de Jesús Ramiro, a favor.- Reza Hurtado Rómulo, a favor.- Jacobo Valle José, a favor.- Román Ocampo Adela, a favor.- Lobato Ramírez René, a favor.- Jiménez Rumbo David, a favor.- Noriega Cantú Jesús Heriberto, a favor.- Gallardo Carmona Alvis, a favor.- Eugenio Flores Joel, a favor.- Salgado Leyva Raúl Valente, a favor.- Pineda Maldonado Orbelín, a favor.- Juárez Castro Paz Antonio Ildefonso, a favor.- Ruíz Rojas David Francisco, a favor.- Mier Peralta Joaquín, a favor.- Miranda González Gustavo, a favor.- Martínez Pérez Arturo, a favor.- Barraza Ibarra Servando, a favor.- Betancourt Linares Reyes, a favor.- Tejeda Martínez Max, a favor.- Salgado Romero Cuauhtémoc, a favor.- Castro Justo Juan José, a favor.- Salomón Radilla José Elías, a favor.- Jerónimo Cristino Alfredo, a favor.- Fidel Luis Solano, a favor.- García Medina Mauro, a favor.- García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, a favor.- Tapia Bravo David, a favor.- Zamora Villalva Alicia Elizabeth,

Villaseñor Landa Yolanda, a favor.- Sierra López Gloria María, a favor.

El secretario David Tapia Bravo:

Se informa a la diputada el resultado de la votación 30 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen y proyecto de ley de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I, de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen y proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

Emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “j” del segundo punto del Orden del Día, esta Presidencia con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación previo acuerdo tomado con los diputados integrantes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

Gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de ley en desahogo.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia,

con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra a la ciudadana diputada Gloria María Sierra López, quien como integrante de la Comisión dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de referencia.

La diputada Gloria María Sierra López:

Con la anuencia de la Mesa Directiva.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me voy a permitir fundar y motivar el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Petatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Honorable Ayuntamiento municipal de Petatlán, Guerrero, envió en tiempo y forma su iniciativa de Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal, que en sesión de fecha 30 de noviembre del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Petatlán,

Guerrero, que en el artículo 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se establecen los requisitos formales que deben reunirse para que el Ayuntamiento, presente ante el Honorable Congreso del Estado la iniciativa de su Ley de Ingresos.

Que tomando en consideración que el año pasado el municipio de Petatlán, no trabajó con su propia Ley de Ingresos y con la finalidad de contar con un instrumento jurídico propio y adecuado a las características socio-económicas y geográficas del municipio, que permita una captación real de ingresos fue necesario solo presentar una iniciativa de Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal, finalmente en el artículo 102 de la iniciativa de Ley de Ingresos establece un aumento del 4.13 por ciento, respecto a los ingresos reales del ejercicio fiscal del 2004, cantidad que importará el total mínimo que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio durante el ejercicio fiscal para el año 2005.

Por los razonamientos antes expuestos los diputados que integramos la Comisión de Hacienda, determinamos la aprobación del dictamen y presentamos a esta Plenaria el proyecto de decreto de Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, Guerrero, misma que sometemos a su consideración, solicitando su voto favorable.

Muchas gracias.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, compañera diputada.

En razón de que en el citado dictamen no se encuentra votos particulares se procederá a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen y proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152 fracción II, inciso "d" de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de manera nominal iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que les solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

Los diputados:

Alonso de Jesús Ramiro, a favor.- Reza Hurtado Rómulo, a favor.- Jacobo Valle José, a favor.- Roman Ocampo Adela, a favor.- Lobato Ramírez René, a favor.- Jiménez Rumbo David, a favor.- Noriega Cantú Jesús Heriberto, a favor.- Gallardo Carmona Alvis, a favor.- Eugenio Flores Joel, a favor.- Salgado Leyva Raúl Valente, a favor.- Betancourt Linares Reyes, a favor.- Pineda Maldonado Orbelín, a favor.- Juárez Castro Paz Antonio Ildelfonso, a favor.- Ruíz Rojas David Francisco, a favor.- Mier Peralta Joaquín, a favor.- Miranda González Gustavo, a favor.- Martínez Pérez Arturo, a favor.- Barraza Ibarra Servando, a favor.- Tejeda Martínez Max, a favor.- Salgado Romero Cuauhtémoc, a favor.- Castro Justo Juan José, a favor.- Salomón Radilla José Elías, a favor.- Jerónimo Cristino Alfredo, a favor.- Luis Solano Fidel, a favor.- Tapia Bello Rodolfo, a favor.- García Medina Mauro, a favor.- García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, a favor.- Ramírez García Enrique Luis, a favor.- Tapia Bravo David, a favor.- Zamora Villalva Alicia Elizabeth, a favor.- Villaseñor Landa Yolanda, a favor.- Sierra López Gloria María, a favor.

El secretario David Tapia Bravo:

Esta Secretaría informa a la Presidencia el resultado de la votación, 33 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Servido diputado presidente.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, compañero secretario.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen y proyecto de ley de referencia, aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen y proyecto Ley de Ingresos para el Municipio de Petatlán, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2005; emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "k" del segundo punto del Orden del Día, esta Presidencia con fundamento en el artículo 136 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero número 286, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación previo acuerdo tomado con los diputados integrantes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de ley en desahogo.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Gustavo Miranda González, quién como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de referencia.

El diputado Gustavo Miranda González:

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me voy a permitir motivar y fundar el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, bajo los siguientes:

RAZONAMIENTOS

Con fecha 23 de noviembre del año en curso, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de San Marcos, Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio del Estado en su artículo 62 fracción III, establece de los requisitos para presentación por parte del Ayuntamiento de la Ley de Ingresos del municipio.

En el presente caso, el Cabildo de San Marcos, Guerrero, cumplió con los mismos en tiempo y forma, por lo que satisfechos estos la Comisión de Hacienda al hacer uso de sus facultades analizó la iniciativa de referencia, encontrando la omisión de diversos rubros entre otros el de servicio de alumbrado público, la recepción de recursos provenientes del gobierno federal, así como la posibilidad de gestionar empréstitos o financiamientos con la autorización de este Honorable Congreso del Estado.

Ante esto, con fecha 8 del presente mes y año, se sostuvo una reunión de trabajo con personal de la tesorería municipal de ese Ayuntamiento acordándose adecuar la estructura y contenido de la Ley de Ingresos adicionándose los rubros omitidos a los capítulos correspondientes, así también ante la incongruencia de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 8, 13, 21, 34, 40 y 80 se hicieron las modificaciones pertinentes.

Por lo anterior, esta Comisión de Hacienda procedió aprobar el dictamen que hoy ponemos a su consideración solicitando su voto sea favorable.

Muchas, gracias.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

En razón de que en el citado dictamen no se encuentran votos particulares, se procederá a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen y

proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152 fracción II inciso "d" de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de manera nominal iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que les solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

Los diputados:

Alonso de Jesús Ramiro, a favor.- Reza Hurtado Rómulo, a favor.- Jacobo Valle José, a favor.- Román Ocampo Adela, a favor.- Jiménez Rumbo David, a favor.- Noriega Cantú Jesús Heriberto, a favor.- Gallardo Carmona Alvis, a favor.- Salgado Leyva Raúl Valente, a favor.- Betancourt Linares Reyes, a favor.- Pineda Maldonado Orbelín, a favor.- Juárez Castro Paz Antonio Ildelfonso, a favor.- David Francisco Ruiz Rojas, a favor. – Mier Peralta Joaquín, a favor.- Miranda González Gustavo, a favor.- Martínez Pérez Arturo, a favor.- Barraza Ibarra Servando, a favor.- Tejeda Martínez Max, a favor.- Salgado Romero Cuauhtémoc, a favor.- Castro Justo Juan José, a favor.- Lobato Ramírez René, a

favor.- Salomón Radilla José Elías, a favor.- García Cisneros Constantino, a favor.- Jerónimo Cristino Alfredo, a favor.- Luis Solano Fidel, a favor.- Tapia Bello Rodolfo, a favor.- García Medina Mauro, a favor.- Ramírez García Enrique Luis, a favor.- García Amor Cuauhtémoc, a favor.- Tapia Bravo David, a favor.- Zamora Villalva Alicia Elizabeth, a favor.- Villaseñor Landa Yolanda, a favor.- Sierra López Gloria María, a favor.

El secretario David Tapia Bravo:

Informo a la Presidencia que el resultado de la votación es el siguiente: 32 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen y proyecto de ley de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen y proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "I" del segundo punto del Orden del Día, esta Presidencia con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación previo acuerdo tomado con los diputados integrantes de la Comisiones de Gobierno y de Hacienda la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

Los que estén por la afirmativa favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de ley en desahogo.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Gustavo Miranda González, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de referencia.

El diputado Gustavo Miranda González:

Gracias presidenta.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, me permito fundar y motivar el presente dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, bajo los siguientes:

RAZONAMIENTOS.

Que con fecha 2 de diciembre del año en curso el Pleno del Honorable Congreso del

Estado tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tlapa de Comonfort Guerrero.

Que al cumplir el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con lo establecido en el artículo 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de remitir en tiempo y forma la iniciativa de ley, esta Comisión de Hacienda en uso de sus facultades, analizó la iniciativa de referencia encontrándose que las tasas y tarifas a que se refiere la misma se apegaron de manera congruente a los lineamientos establecidos en el marco jurídico aplicable sin rebasar en su incremento comparado con el ejercicio 2004, el 5 por ciento correspondiente al aumento de índice inflacionario señalado por el Banco de México.

Asimismo resolvió hacer las adecuaciones pertinentes de redacción y ortografía y modificar de fondo los artículos 6, 31, 41, 42 de la iniciativa para hacerla acorde a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal.

Por lo anterior y al ajustarse conforme a la ley de la materia, esta Comisión Dictaminadora, consideró aprobar el presente dictamen que hoy ponemos a su consideración solicitándoles su voto a favor.

Muchas gracias.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

En razón de que en el citado dictamen no se encuentran votos particulares, se procederá a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen y proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152 fracción II, inciso "d", de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de manera nominal iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que les solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

Los diputados:

Alonso de Jesús Ramiro, a favor.- Reza Hurtado Rómulo, a favor.- Jacobo Valle José,

a favor.- Román Ocampo Adela, a favor.- Jiménez Rumbo David, a favor.- Lobato Ramírez René, a favor.- Noriega Cantú Jesús Heriberto, a favor.- Gallardo Carmona Alvis, a favor.- Salgado Leyva Raúl, a favor.- Betancourt Linares Reyes, a favor.- Pineda Maldonado Orbelín, a favor.- Juárez Castro Paz Antonio Ildefonso, a favor.- Ruíz Rojas David Francisco, a favor.- Mier Peralta Joaquín, a favor.- Miranda González Gustavo, a favor.- Martínez Pérez Arturo, a favor.- Barraza Ibarra Servando, a favor.- Tejeda Martínez Max, a favor.- Salgado Romero Cuauhtémoc, a favor.- Castro Justo Juan José, a favor.- Salomón Radilla José Elías, a favor.- García Cisneros Constantino, a favor.- Jerónimo Cristino Alfredo, a favor.- Fidel Luis Solano, a favor.- Tapia Bello Rodolfo, a favor.- García Medina Mauro, a favor.- Ramírez García Enrique Luis, a favor.- Tapia Bravo David, a favor.- Zamora Villalva Alicia Elizabeth, Villaseñor Landa Yolanda, a favor.- Sierra López Gloria María, a favor.

El secretario David Tapia Bravo:

Informo a la presidencia que se obtuvieron 31 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen y proyecto de ley de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo I, de nuestra Ley Orgánica tiene por aprobado el dictamen y proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

Emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "m", de segundo punto del Orden del Día, esta Presidencia con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 somete a consideración de la Plenaria para su aprobación previo acuerdo tomado con los diputados integrantes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda

la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

Los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

Gracias.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de ley en desahogo.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia, con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Gustavo Miranda González, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de referencia.

El diputado Gustavo Miranda González:

Gracias, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, vengo a fundar y motivar el presente dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, bajo los siguientes:

RAZONAMIENTOS

Con fecha 2 de diciembre del año en curso, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, que al cumplir el municipio de Tecpan con lo establecido en el artículo 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, de remitir en tiempo y en forma su iniciativa de ley, esta Comisión de Hacienda en uso de sus facultades analizó la iniciativa de referencia, encontrándose que las tasas y tarifas a que se refiere la misma se apegaron de manera congruente a los lineamientos establecidos en la ley en relación de derecho, impuestos y productos y aprovechamientos, contenidos en dicha iniciativa.

Por lo que se considera que es procedente así mismo resolvió hacer las adecuaciones pertinentes de redacción, ortografía y modificar de fondo los artículos 6 y 8, el sexto

transitorio de la iniciativa para hacerla acorde a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, por lo anterior y al ajustarse conforme a la ley de la materia, esta Comisión Dictaminadora consideró aprobar el presente dictamen que hoy ponemos a su consideración solicitando su voto a favor.

Muchas gracias.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Gracias, compañero diputado.

En razón de que en el citado dictamen no se encuentra votos particulares se procederá a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen y proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152 fracción II, inciso "d" de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de

manera nominal iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que les solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

Los diputados:

Alonso de Jesús Ramiro, a favor.- Reza Hurtado Rómulo, a favor.- Jacobo Valle José, a favor.- Roman Ocampo Adela, a favor.- Jiménez Rumbo David, a favor.- Lobato Ramírez René, a favor.- Noriega Cantú Jesús Heriberto, a favor.- Gallardo Carmona Alvis, a favor.- Salgado Leyva Raúl Valente, a favor.- Betancourt Linares Reyes, a favor.- Pineda Maldonado Orbelín, a favor.- Ramírez García Enrique Luis, a favor.- Juárez Castro Paz Antonio Ildfonso, a favor.- Ruíz Rojas David Francisco, a favor.- Mier Peralta Joaquín, a favor.- Miranda González Gustavo, a favor.- Martínez Pérez Arturo, a favor.- Barraza Ibarra Servando, a favor.- Tejeda Martínez Max, a favor.- Salgado Romero Cuauhtémoc, a favor.- Castro Justo Juan José, a favor.- Salomón Radilla José Elías, a favor.- García Cisneros Constantino, a favor.- Jerónimo Cristino Alfredo, a favor.- Luis Solano Fidel, a favor.- Tapia Bello Rodolfo, a favor.- García Medina Mauro, a favor.- Bautista Matías Félix, a favor.- Tapia Bravo David, a favor.- Zamora Villalva Alicia Elizabeth, a favor.- Villaseñor

Landa Yolanda, a favor.- Sierra López Gloria María, a favor.- García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, a favor.

El secretario David Tapia Bravo:

Informo a la Presidencia el resultado de la votación, 33 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente:

Gracias compañero secretario.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen y proyecto de ley de referencia, aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen y proyecto Ley de Ingresos para el Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero para el ejercicio fiscal del año 2005; emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para

los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso "n" del segundo punto del Orden del Día, esta Presidencia con fundamento en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, somete a consideración de la Plenaria para su aprobación previo acuerdo tomado con los diputados integrantes de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de ley en desahogo.

Dispensado que ha sido el trámite legislativo del asunto en desahogo, esta Presidencia con fundamento en el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, quien como integrante de la Comisión

Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de referencia.

El diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor:

Con el permiso de la Mesa.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, me permito fundar y motivar el dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005, bajo los siguientes:

RAZONAMIENTOS

Con fecha 23 de noviembre del año en curso, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, que al cumplir el municipio de Ayutla de los Libres con lo establecido en el artículo 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, de remitir en tiempo y forma su iniciativa de ley, esta Comisión de hacienda en uso de sus facultades analizó la iniciativa de referencia, encontrándose que las tasas y tarifas a las

que se refiere la misma, se apegaron de manera congruente a los lineamientos establecidos en la ley, en relación a los derechos impuestos productos y aprovechamientos contemplados en dicha iniciativa.

Por lo que se considera que es procedente y así mismo resolvió hacer las adecuaciones pertinentes de redacción y ortografía y modificar de fondo los artículos 6, 8, 35, 36 y 80 de la iniciativa para ser la acorde a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

Por lo anterior y al ajustarse conforme a la ley de la materia, esta Comisión Dictaminadora consideró aprobar el dictamen que hoy ponemos a su consideración solicitando su voto a favor.

Muchas gracias.

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

En razón de que en el citado dictamen no se encuentran votos particulares, se procederá a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general, el dictamen y proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2005.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152 fracción II inciso "d" de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será de manera nominal iniciando por los diputados situados al lado derecho de esta Presidencia, por lo que les solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

Los diputados:

Alonso de Jesús Ramiro, a favor.- Reza Hurtado Rómulo, a favor.- Jacobo Valle José, a favor.- Román Ocampo Adela, a favor.- Lobato Ramírez René, a favor.- Jiménez Rumbo David, a favor.- Noriega Cantú Jesús Heriberto, a favor.- Gallardo Carmona Alvis, a favor.- Salgado Leyva Raúl Valente, a favor.- Betancourt Linares Reyes, a favor.- Pineda Maldonado Orbelín, a favor.- Ramírez García Enrique Luis, a favor.- Juárez Castro Paz Antonio Ildelfonso, a favor.- Ruiz Rojas David Francisco, a favor. – Mier Peralta Joaquín, a favor.- Miranda González Gustavo, a favor.-

Martínez Pérez Arturo, a favor.- Barraza Ibarra Servando, a favor.- Tejeda Martínez Max, a favor.- Salgado Romero Cuauhtémoc, a favor.- Castro Justo Juan José, a favor.- Salomón Radilla José Elías, a favor.- García Cisneros Constantino, a favor.- Jerónimo Cristino Alfredo, a favor.- Luis Solano Fidel, a favor.- Tapia Bello Rodolfo, a favor.- García Medina Mauro, a favor.- Bautista Matías Félix, a favor.- García Amor Cuauhtémoc, a favor.- Tapia Bravo David, a favor.- Zamora Villalva Alicia Elizabeth, a favor.- Villaseñor Landa Yolanda, a favor.- Sierra López Gloria María, a favor.-

Informo a la Presidencia que se obtuvieron: 33 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones

La vicepresidenta Alicia Elizabeth Zamora Villalva:

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general el dictamen y proyecto de ley de referencia.

Aprobado que ha sido en lo general se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV del artículo 138 de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo

hagan del conocimiento de esta Presidencia para formular la lista de oradores.

En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137 párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el dictamen y proyecto de Ley de Ingresos para el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2005, emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 18:55 horas):

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día martes 14 de diciembre del 2004, se clausura la presente sesión y se cita a los diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, para el día miércoles 15 de diciembre del 2004 a las once horas.